



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo III

JUEVES 18 JULIO 1935

Núm. 199.—Página 645

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Ley ampliando en la forma que se insertan los artículos de la ley Orgánica del Poder judicial que se mencionan.—Página 646.

Ministerio de la Guerra.

Ley concediendo al Capitán de Intendencia D. Rafael Baldrich y García Valdivia la Cruz de primera clase de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato.—Página 646.

Otra relativa a la admisión de voluntarios en el Ejército.—Páginas 646 y 647.

Ministerio de Marina.

Ley autorizando al Ministro de este Departamento para contratar directamente con la Sociedad Española de Construcción Naval la construcción de dos buques minadores de 2.000 toneladas.—Página 647.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley relativo a la concesión de una pensión extraordinaria a favor de la viuda del Capitán de fragata D. Enrique Capriles Osuna.—Página 647.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto autorizando al Presidente del Consejo de Estado para convocar oposiciones con el fin de proveer tres plazas de Oficiales Letrados de ingreso que existen vacantes en el referido Consejo y tres más de aspirantes sin sueldo.—Página 648.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando a la Sociedad Riegos y Fuerza del Ebro, S. A., para que pueda adquirir la parte de finca que se menciona.—Página 648.

Otro idem al Cura ecónomo de la parroquia de San Vicente en Fals (Barcelona), o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta de las parcelas de terreno que se citan.—Páginas 648 y 649.

Otros nombrando para la plaza de fiscal territorial a D. Antonio Pérez Moso y Salvador y a D. Máximo Arredondo y Fernández Sanjurjo.—Página 649.

Ministerio de la Guerra.

Decreto admitiendo la dimisión de Consejero delegado, representante de este Departamento en la Compañía Telefónica Nacional, al Teniente coronel de Artillería D. Gaspar Morales Carrasco.—Página 649.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto (rectificado) relativo a la prohibición de exhibir en la vía pública o lugares públicos, aunque sea individualmente, los distintivos, banderas, banderines y emblemas de subversión política o social.—Páginas 649 y 650.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto relativo a los servicios de los Aparejadores en las funciones de Ayudantes técnicos en las obras de Arquitectura.—Páginas 650 y 651.

Otro creando en Ceuta una Escuela Normal del Magisterio primario.—Página 651.

Otro reorganizando el Colegio de Sordomudos de Santiago de Compostela (Coruña).—Páginas 651 a 653.

Otro disponiendo que por la Dirección

general de Primera enseñanza se proceda a convocar un concurso general de traslado, con objeto de proveer todas las Escuelas vacantes que correspondan al cuarto turno y que existan en el Magisterio nacional.—Página 653.

Otro aprobando el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir en Jarandilla (Cáceres) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas.—Página 653.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo cese en el cargo de Inspector general de Colonias D. Antonio Nombela Tomasich, quien deberá reintegrarse al Ministerio de su procedencia.—Página 653.

Otra idem que D. José Antonio de Castro Martín cese en el cargo de Secretario general de la Inspección general de Colonias, el cual deberá reintegrarse al Ministerio de su procedencia.—Página 653.

Otra nombrando a D. Wenceslao Andreu Lázaro Inspector general de Colonias, con carácter interino.—Páginas 653 y 654.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes aprobando las propuestas de gastos para las obras que se expresan en los Monumentos Nacionales que se indican.—Páginas 654 y 655.

Otra disponiendo que D. Sebastián Escapa Amorós se reintegre al servicio activo de la enseñanza hasta completar los siete días que para los veinte años de servicios le son indispensables para su jubilación.—Página 655.

Otra nombrando a D. Abel Ramos Escudero Catedrático de Historia Natural del Instituto Nacional de Se-

- gunda enseñanza de Torrelavega.—Página 655.*
- Otra ídem a D. José Natural Arrizubieta Caledrático de Matemáticas del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Torrelavega.—Página 655.*
- Otra nombrando Inspector e Inspektoras de Primera enseñanza en las provincias que se indican a don Luis Alaminos Peña, doña María Bedate y Bedate y doña Aurelia Gil Martínez, respectivamente.—Páginas 655 y 656.*
- Otra resolviendo recurso interpuesto por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ricla (Zaragoza).—Página 656.*
- Otra disponiendo se consideren creadas con carácter definitivo dos plazas de Maestro y una de Maestra con destino al Colegio Nacional de Sordomudos de esta capital.—Página 656.*

Ministerio de Obras públicas.

Orden disponiendo que la Comisión

- delegada de este Ministerio en el Consejo Superior de Ferrocarriles quede constituida en la forma que se expresa.—Página 656.*
- Otras nombrando Delegados de las entidades que se indican en el Consejo Superior de Ferrocarriles a los señores que se mencionan.—Páginas 656 y 657.*

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden relativa a la concesión de subvenciones para obras sociales que realicen las Cooperativas.—Página 657.

Administración Central.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.—Aprobando el Reglamento del Tribunal de Cuentas de la República.—Página 657.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando a don Ramón Fernández Freijeiro para la

- Secretaría del Ayuntamiento de Lorenzana (Lugo).—Página 679.*
- Prorrateo de las cantidades concedidas por pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Algarrobo (Málaga) D. José Huertas Rousa.—Página 679.*
- Idem id. id. por jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Illuesca (Zaragoza), D. Pascual Sevilla Hernández.—Página 679.*

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Registro general de la Propiedad Intelectual. Obras inscritas en este Registro correspondientes al primer trimestre del año actual.—Página 679.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

INDICE alfabético por orden de materias de Leyes, proyectos de ley, Decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado durante el segundo trimestre del año 1935.

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Los artículos de la Ley orgánica del Poder judicial que se mencionan se entenderán ampliados en la forma que sigue:

A) Al artículo 234 se añadirá un párrafo que dirá así:

“Los Presidentes de las Audiencias territoriales, los de Sala y los de las provinciales, podrán ser trasladados libremente por el Gobierno con arreglo a las Leyes y Decretos orgánicos.”

B) Al artículo 235 se añadirá un nuevo apartado, que dirá así:

“Cuarto. Cuando hubieren procedido en el ejercicio de sus funciones, en la jurisdicción criminal, con evidente apatía, negligencia o temor que hayan ocasionado perturbación o daño al interés público.”

C) Al artículo 237 se añadirá un párrafo que dirá así:

“La iniciación del expediente podrá hacerse por el Ministerio fiscal, por la Inspección de Tribunales o por el superior jerárquico del funcionario a que se refiera, y el trámite de audiencia del Consejo de Estado deberá evacuarse por este Cuerpo consultivo en el término máximo de un mes, transcurrido el cual sin haberse evacuado se estimará conforme con la propuesta y se devolverá el expediente.”

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN,

MINISTERIO DE LA GUERRA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se concede al Capitán de Intendencia D. Angel Baldrich y García Valdiya la Cruz de primera clase de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, por ser autor de la obra titulada “Los servicios de Intendencia de campaña a través de los Reglamentos”, como comprendido en los artículos 5.º y caso segundo del 12 y 17 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz de 26 de Mayo de 1926.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, trece de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. a) Se continuará admitiendo voluntarios en el Ejército por un plazo mínimo de dos años, no pudiendo hasta cumplirlos rescindir el compromiso contraído.

b) Quedarán exentos de servir en Africa como procedentes del reclutamiento forzoso si cuando ingresen en Caja llevan un año de servicio en filas.

c) Los procedentes del reclutamiento forzoso podrán solicitar antes de ser licenciados, continuar en el Cuerpo a que pertenezcan hasta cumplir dos años de servicio, contados desde la fecha en que ingresaron en filas.

Cumplidos los dos años por los de una y otra procedencia, podrán solicitar y obtener la continuación en filas por períodos de uno o dos años, percibiendo un plus diario de 50 céntimos durante el tercero y cuarto año de servicio, de 75 céntimos durante el quinto y sexto y de una peseta en el séptimo y siguientes, como hasta la fecha disfrutaban.

d) El número de soldados en filas con más de tres años de servicios existentes en los Cuerpos, no podrá ex-

ceder del 20 por 100 del de voluntarios fijado para servir en ellos.

e) Para ingresar en los Institutos de la Guardia civil, Carabineros, Cuerpo de Seguridad, Policía armada municipal, Guardas forestales y en cuantos organismos armados existan dependientes del Estado, Provincia o Municipio, será condición precisa la de acreditar haber prestado como mínimo tres años de servicio en filas en las unidades del Ejército de la Península e Islas o en Africa, sin notas desfavorables, quedando derogadas las preferencias que la legislación vigente concede a los hijos y huérfanos del personal de dichos Institutos y Cuerpos, así como cualquiera otra preferencia establecida, cuando no acrediten haber prestado servicio dos años en unidades activas del Ejército.

f) Los voluntarios en filas que obtengan ingreso en los Cuerpos mencionados en el apartado anterior, causarán baja en las unidades del Ejército y verificarán su inmediata incorporación a las que sean destinados, sin que haya solución de continuidad entre el cese en el Ejército y el alta en sus nuevos destinos.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, trece de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
José María Gil Robles.

MINISTERIO DE MARINA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Marina, previo acuerdo del Consejo de Ministros, para contratar directamente con la Sociedad Española de Construcción Naval, al amparo de sus contratos con el Estado, la construcción, en la zona industrial arrendada del Arsenal de El Ferrol, de dos buques minadores de 2.000 toneladas, dentro de la valoración estimada para los mismos en el proyecto de Ley de 6 de Marzo de 1935, y ajustándose a las características y condiciones que oportunamente fueron definidas por el Mi-

nisterio de Marina a propuesta del Estado Mayor de la Armada, para los dos minadores que se construyen hoy en la aludida zona, con arreglo a la Ley de 27 de Marzo de 1934.

Artículo 2.º De igual modo se autoriza al Ministro de Marina para que, sin rebasar en ningún caso el límite máximo de cuatro millones de pesetas, pueda ordenar a la misma Sociedad, de acuerdo con sus contratos vigentes, la fabricación de los proyectiles que se precisen para la dotación de buques de nueva construcción y completar las de los demás.

Artículo 3.º Los pagos de los plazos que, según contratos, devenguen dichos buques y proyectiles en el ejercicio de 1935, serán hechos efectivos con cargo a los créditos consignados para obras ya contratadas con la Sociedad Española de Construcción Naval, en cumplimiento de leyes anteriores, en los capítulos 4.º y adicional de la Sección 5.ª, "Ministerio de Marina", de los presupuestos generales del Estado que rigen hasta 31 de Diciembre próximo, incluyéndose en los presupuestos sucesivos las cantidades que a juicio del Ministerio hayan de devengarse en su transcurso con cargo a los mismos y las que sean necesarias para restablecer los créditos que se utilicen durante el año actual, a fin de atender al abono de las obligaciones derivadas de la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, dieciséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
Antonio Royo Villanova

DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para presentar a las Cortes un proyecto de ley relativo a la concesión de una pensión extraordinaria en favor de la viuda del Capitán de Fragata D. Enrique Capriles Osuna.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
Antonio Royo Villanova

A LAS CORTES

El Capitán de Fragata D. Enrique Capriles Osuna, durante su vida mili-

tar, prestó excepcionales servicios a la Patria. Descuellan entre ellos su valeroso comportamiento en las islas Carolinas, durante la campaña contra Alemania cuando era Alférez de Navío; el haberse incorporado a la Armada como Teniente de Navío, no obstante desempeñar el cargo de Gobernador civil de Santiago de Cuba al estallar la guerra con los Estados Unidos de Norte América; su actuación en la columna de desembarco que mandaba el Capitán de Navío D. Joaquín Bustamante, a quien sustituyó en su mando al ser herido, en el combate de San Juan, que le valió la Cruz de segunda clase de María Cristina; su actuación a bordo del acorazado "Vizcaya" en el combate naval de Santiago de Cuba, que fué destruído por la escuadra norteamericana, habiendo sido hecho prisionero y conducido a Annapolis; los relevantes servicios prestados desde los puestos de Gobernador civil que desempeñó en Mindoro (islas Filipinas), Puerto Príncipe, Matanzas y Santiago de Cuba (isla de Cuba), Granada, Badajoz y Valencia.

No obstante haber contraído tan relevantes méritos, al fallecer sólo causó en favor de su viuda doña Margarita Funes Galarza, la modesta pensión de su empleo militar, pues su incorporación voluntaria al servicio de la Armada al estallar la guerra con los Estados Unidos de Norte América, le privó de perfeccionar el derecho a que se le contara como regulador un mayor sueldo, lo que constituye una prueba más de su desinterés y acendrado amor a la Patria.

Todo ello constituye mérito suficiente para que se le conceda una pensión extraordinaria vitalicia en favor de su viuda.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de la Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. En atención a los excepcionales servicios prestados por el Capitán de Fragata y Gobernador civil de Santiago de Cuba, D. Enrique Capriles Osuna, y a las circunstancias especiales que concurren en el caso, se conceda a su viuda doña Margarita Funes y Galarza, la pensión anual extraordinaria y vitalicia de 5.000 pesetas.

Madrid, 11 de Julio de 1935.

El Ministro de Marina,
Antonio Royo Villanova

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Presidente del mismo.

Vengo en autorizar al Presidente del Consejo de Estado para convocar oposiciones con el fin de proveer tres plazas de Oficiales Letrados de ingreso que existen vacantes en el referido Consejo, y tres más de aspirantes sin sueldo, con derecho a ocupar, por el orden de calificación obtenida en la oposición de que se trata, las vacantes que ocurrieren después de verificadas las oposiciones.

Dado en Madrid a diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Don José Puig Doménech ha solicitado, en nombre y representación de la Sociedad Riegos y Fuerza del Ebro, Sociedad anónima, autorización para la adquisición, por compra de la Sociedad Banco Hispano Colonial, en el precio de 17.437 pesetas 25 céntimos, de una porción de terreno de figura irregular, sita en el término municipal de San Baudilio de Llobregat, de extensión superficial de 174.372 palmos cuadrados y 50 decímetros de palmo cuadrado, equivalentes a 6.588 metros cuadrados y cinco décimos de metro cuadrado, que linda, por el Norte, parte con finca del Banco Hispano Colonial, de la que se segregará la que se describe, y parte con finca de don Jaime Figueras Roig; por el Este, que es el vértice del ángulo que forma el terreno en el punto en que se dividen las fincas de D. Jaime Figueras y Roig y del Banco Hispano Colonial; por el Sur, con restante finca del citado Banco, y por el Oeste, parte con la carretera de San Baudilio de Llobregat, y parte con finca del Banco Hispano Colonial mediante camino, segregándose dicha parte de la finca, hacienda, llamada "Cuadra d'En Bori o del Bonviurer", inscrita en el Registro de la Propiedad del partido de San Feliu de Llobregat, al folio 96 del tomo 984 del archivo; 91 de San Baudilio de Llobregat, finca número 2.317, inscripción quinta,

adquisición necesaria para los fines de explotación y desarrollo del negocio de dicha Sociedad, y con objeto de proceder a la estructura de arranque de la derivación de la línea de 110.000 voltios para San Baudilio de Llobregat.

El Ministerio de Hacienda ha informado que no existe obstáculo legal alguno que se oponga a la concesión de la autorización referida ante la finalidad que se persigue con ella, siempre que, a juicio del de Justicia, se justifique la necesidad de la adquisición, según exige el párrafo tercero del artículo 1.º del Decreto del Ministerio últimamente citado de 16 de Febrero de 1932,

La Dirección general del Instituto de Reforma Agraria ha estimado que aunque se acceda a la petición, no se perjudica ni dificulta la efectividad de la ley de Reforma Agraria, pues entre las fincas declaradas como incluídas, dudosamente o sin dudas, en alguno de los apartados de la base quinta de la Ley, no aparece comprendida la denominación "Cuadra d'En Bori o del Bonviurer", y siempre habría de quedar a salvo el preferente derecho del Estado, en el caso de que no habiéndolo sido hasta ahora, fuese procedente con arreglo a la referida Ley su inclusión en el Inventario de las susceptibles de expropiación;

Considerando que, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 1.º, párrafo tercero, del Decreto antes mencionado, procede acceder a la petición, toda vez que ha de estimarse demostrado, por lo expuesto en la instancia, que es necesaria aquella adquisición para los fines a que la Sociedad Riegos y Fuerza del Ebro, S. A., se dedica,

A propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza a la Sociedad Riegos y Fuerza del Ebro, S. A., para que pueda adquirir la parte de finca que se ha descrito y que se segregará de la también mencionada, inscrita en el Registro de la Propiedad de San Feliu de Llobregat.

Dado en Madrid a dieciséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN

Solicitada del Ministerio de Justicia, por el Cura ecónomo de la parroquia de San Vicente, en Fals (Barcelona), autorización para la venta de tres par-

celas de terreno propiedad de la parroquia y que se detallan a los aparceros que las cultivan, e invertir el precio líquido que se obtenga en valores del Estado, manifestando que la finalidad de la venta cuya autorización se solicita es para dar satisfacción a los deseos de los aparceros de adquirir dichos terrenos para así convertirse en pequeños propietarios:

1.º Una pieza de tierra de cabida dos hectáreas, cinco áreas y 54 centiáreas, cuyo valor es de unas 1.100 pesetas, inscrita en el Registro de la Propiedad de Manresa al tomo 954, libro 19 de Fonollosa, folio 16, finca 705, inscripción primera.

2.º Una pieza de tierra de una hectárea, 81 áreas y 35 centiáreas, de valor 1.210 pesetas, inscrita al tomo 954, libro 19 de Fonollosa, folio 36, finca número 709, inscripción primera.

3.º Una pieza de tierra de tres hectáreas, 25 áreas y 43 centiáreas, cuyo valor es de unas 2.000 pesetas, inscrita en el tomo 954, libro 19 de Fonollosa, folio 40, finca número 710, inscripción primera.

Y teniendo en cuenta que al distinguir la Ley de 2 de Junio de 1933, relativa a las Confesiones y Congregaciones religiosas, en sus artículos 11 y 15, entre bienes que declara pertenecientes a la propiedad pública nacional y bienes de propiedad privada de las Confesiones religiosas, pretendió determinar de un modo categórico los inalienables e imprescriptibles y los que como tal propiedad privada estaban exceptuados de dicha inalienabilidad:

Que es evidente que el espíritu de la Ley, y muy especialmente en el artículo 19, se tiende a limitar la cuantía de los bienes inmuebles y Derechos reales o de los muebles que sean origen de interés, renta o participación en beneficios de Empresas industriales o mercantiles que puede poseer la Iglesia, y, por tanto, el derecho de adquirir; pero este mismo límite máximo que señala el artículo 19 para la clase de bienes a que se refiere es la justificación de que no existe límite mínimo de posesión de los mismos, y, por tanto, si la Ley establece la obligatoriedad de enajenación de los que superan el límite fijado, es evidente también que de ello se desprende la facultad que tienen las Confesiones religiosas de enajenar aquello que constituye su patrimonio privado cuando éste no alcance su límite máximo.

Y en atención a que el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933, al determinar que para la enajenación de los bienes privados pertenecientes a una Confesión se requiere la autoriza-

ción del Ministerio de Justicia, tiene sólo por objeto garantizar el carácter de propiedad privada de aquellos bienes que se desean enajenar, y no limitar ni restringir el derecho a realizar tal enajenación, y a que la venta de que se trata se refiere a bienes de propiedad privada de la parroquia, justificándose, además, la aplicación que ha de darse a la cantidad líquida que de la venta se perciba.

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Cura ecónomo de la parroquia de San Vicente, en Fals (Barcelona), o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta de las descritas parcelas de terreno, siempre que los actos de compraventa se ajusten a las prescripciones legales en la materia, debiendo comunicarse al Ministerio de Justicia las operaciones que se lleven a cabo, precio líquido obtenido y justificar su inversión en valores del Estado para su constancia en el expediente incoado.

Dado en Madrid a dieciséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal territorial, dotada con el haber anual de 19.000 pesetas, vacante por defunción de D. Darío Alonso, a don Antonio Pérez Mozo y Salvador, funcionario de la expresada categoría y dotación, declarado en situación de excedencia forzosa con arreglo a los preceptos de la Ley de 13 de Diciembre último, el cual pasará a servir el cargo de Fiscal de la Audiencia territorial de Zaragoza, vacante por la mencionada defunción de D. Darío Alonso.

Dado en Madrid a dieciséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal territorial, dotada con el haber anual de 19.000 pesetas, vacante por promoción de D. Luis Piernavieja, a D. Máximo Arredondo y Fernández Sanjurjo, funcionario de la expresada

categoría y dotación en situación de excedencia forzosa con arreglo a los preceptos de la Ley de 13 de Diciembre último, y declarado apto a los efectos del número cuarto del artículo único de la de 27 del expresado mes de Diciembre, el cual pasará a servir el cargo de Fiscal de la Audiencia territorial de Valladolid, vacante por traslación de D. Jesús Sánchez.

Dado en Madrid a dieciséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión de Consejero Delegado, representante del Ministerio de la Guerra en la Compañía Telefónica Nacional, al Teniente coronel de Artillería D. Gaspar Morales Carrasco.

Dado en Madrid a dieciséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiéndose padecido un error material en la inserción del presente Decreto, se reproduce debidamente rectificado:

DECRETO

Las garantías políticas proclamadas en el título 3.º de la Constitución, tienen el doble carácter de derechos y deberes que allí se subraya y llevan aparejada la natural limitación de no utilizarse para coartar o agredir estas mismas garantías en otros individuos.

Por otra parte, al lado de los derechos individuales, aparece y debe mostrarse el preeminente del Estado, suma y representación del común interés, para cumplir la función primordial en las Sociedades organizadas, y que a él sólo incumbe, de mantener el orden público, sin el cual sufre y cesa todo derecho.

Las libertades ciudadanas precisan, pues, una regulación que las guíe, un encauzamiento que las coordine y una afirmación de los principios de orden y autoridad que las salve y fortifique, porque nada más destructivo para la

libertad que los excesos que en su nombre se cometen por extravíos o flaquezas del Poder.

La libertad y el orden, los derechos y los deberes ciudadanos, son términos que se funden en un mismo postulado, dos aspectos de una sola afirmación, que por igual tienen que ser atendidos y amparados.

El ingenio al servicio de extremadas banderías, frecuentemente disfraza como derechos actos que por su naturaleza y sus efectos significan un desafuero y un reto, convirtiendo la lícita exteriorización de sentimientos e ideas en propósitos de provocación subversiva, de incitación a la lucha civil o de simple preparación revolucionaria.

El Poder público tiene la obligación de prevenir estas amenazas de general perturbación, de evitar las colisiones y las violencias, de alzarse e imponerse ante las masas de ciudadanos dispuestos a combatirse, asegurando el limpio ejercicio de los derechos políticos y manteniendo el orden dentro de la Ley para establecer sólidamente la paz de la República.

La obra, si ha de lograrse, necesita de la particular asistencia de todos con objeto de que las intervenciones gubernamentales vayan acompañadas de una disposición espiritual que gane las conciencias para el respeto mutuo, para la convivencia social, para el prestigio y desenvolvimiento de España en el Régimen que libre y soberanamente se ha dado.

Fundado en lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Queda prohibido exhibir en la vía pública o lugares públicos, aunque sea individualmente, los distintivos, banderas, banderines y emblemas de subversión política o social; el uso individual o colectivo de prendas de vestir que signifiquen la formación de milicias o masas uniformadas; los pregones de periódicos, semanarios o revistas, con carácter de provocativa propaganda; las concentraciones o marchas de personas que, a pretexto de jiras campestres o ejercicios deportivos, encubren manifestaciones políticas, si previamente no fueran autorizadas por la Autoridad gubernativa, y cualquier otro acto de análoga naturaleza que suponga agresión a la República, envuelva una provocación al desorden o perturbe el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales.

Artículo 2.º La Autoridad gubernativa deberá reprimir inmediatamente

las infracciones de lo dispuesto en el artículo anterior, como actos contrarios al orden público comprendidos, según los casos, en los números 1.º o 6.º del artículo 3.º de la Ley de 28 de Julio de 1933, y sancionar a sus autores con la multa individual que determina la misma Ley en su artículo 18, como ordinaria facultad, o en los artículos 33 y 47, cuando la provincia respectiva se halle en estado de prevención o alarma.

Artículo 3.º Cuando los hechos realizados constituyan delito, las Autoridades y sus agentes, además de reprimir en el acto aquellas transgresiones, pasarán el tanto de culpa a los Tribunales para la aplicación del artículo 268 del Código penal, que castiga a los que dieran gritos provocativos de rebelión o sedición o provocaren alteraciones del orden público.

Dado en Madrid a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo transitorio del Decreto de 31 de Mayo último, se nombró la Comisión constituida por tres Arquitectos designados por el Consejo Superior de Colegios y tres Aparejadores por su Federación Nacional, los que, reunidos bajo la presidencia del Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, y atendidas las aspiraciones expuestas por los Contratistas y Constructores prácticos de Obras, estudiaron las funciones que desarrollan las diversas profesiones que intervienen en la ejecución de las obras de Arquitectura, así como los casos que en su aplicación práctica pudieran presentarse y las adiciones complementarias para la delimitación de las respectivas atribuciones, y de mutuo acuerdo han establecido:

Que a los Arquitectos corresponde el proyecto y la dirección de las obras de Arquitectura, al Aparejador, como Ayudante técnico, la inmediata inspección y ordenación de la obra y al Contratista y Constructor práctico de Obras, la ejecución material, así como la aportación de los elementos de trabajo y medios auxiliares, a más de la organización, distribución y vigilancia del personal, en las obras que se efectúan

por Administración y el suministro de materiales y la organización administrativa y económica, en las que se llevan a cabo por contrata.

Con la intervención del Aparejador en la obra queda garantizada la asidua inspección de los materiales, con sus proporciones y mezclas, la ejecución de las fábricas y la de los medios y construcciones auxiliares, supliendo, caso de haberla, la falta de preparación técnica del contratista.

Al determinar este Decreto la función y las atribuciones propias del Aparejador, permite ir a la derogación de la serie de disposiciones que, dispersas en la GACETA desde 1895 hasta la fecha, las venían regulando con escasa eficacia y evidente daño para la construcción.

En atención a las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Aparejadores, por su calidad de peritos de materiales y de construcción, son los únicos que ejercerán la función de Ayudantes técnicos en las obras de Arquitectura, que únicamente podrán proyectar y dirigir los Arquitectos, en todo el territorio de la Nación.

La intervención obligada del Aparejador no excluye las actividades propias del contratista ni del constructor práctico de Obras con sus responsabilidades consiguientes.

En las obras particulares, el Aparejador será nombrado por el propietario de acuerdo con el Arquitecto Director, y en las oficiales, por el organismo o entidad superior de donde dependa la obra.

No podrán usar el título de Aparejador ni ejercer sus funciones más que aquellos que lo hayan obtenido en las Escuelas del Estado.

Artículo 2.º La misión del Aparejador consiste en inspeccionar con la debida asiduidad los materiales, proporciones y mezclas y ordenar la ejecución material de la obra; siendo responsable de que ésta se efectúe con sujeción al proyecto, a las buenas prácticas de la construcción y con exacta observancia de las órdenes e instrucciones del Arquitecto Director.

Artículo 3.º A partir de la fecha de publicación de este Decreto, es obligatoria la intervención del Aparejador en toda obra de Arquitectura, ya sea de nueva planta, ampliación, reforma, reparación o demolición que en lo sucesivo se proyecte, ya se ejecute por Administración o contrata, ya sea pagada con fondos del Estado, Región, Pro-

vincia, Municipio, Empresas o particulares.

Por el incumplimiento de los preceptos de este Decreto se exigirá las responsabilidades a que haya lugar, y será causa de la suspensión de la obra.

Artículo 4.º En todas las dependencias del Estado, Región, Provincia o Municipio donde existan servicios de Arquitectura, ya sean de dirección, inspección o conservación de obras, los cargos de Ayudantes de estos servicios serán desempeñados por Aparejadores, debiendo existir por lo menos un Aparejador por cada Arquitecto.

Artículo 5.º No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º, en las poblaciones donde no residan Arquitectos, ni pueda ser atendida la dirección de las obras de su competencia por esta clase de técnicos, serán dirigidas por Aparejadores, con arreglo a proyectos formulados por Arquitectos.

Artículo 6.º La retribución del Aparejador se satisfará con cargo al presupuesto de ejecución material de la obra, y será el 60 por 100 de lo que corresponde a los Arquitectos por dirección e independientemente de ésta.

El Arquitecto, de acuerdo con el Aparejador, regulará la asistencia de éste a la obra con arreglo a la necesidad de su intervención en cada uno de los diversos periodos del desarrollo de la misma, cuidando de que la construcción esté debidamente atendida y la retribución horaria del Aparejador resulte superior a la mayor que perciba en la capital de la provincia el obrero mejor retribuido o encargado del gremio de albañilería.

Cuando la importancia de la obra requiera la intervención de varios Aparejadores, cada uno percibirá la retribución correspondiente a la parte que tenga a su cargo.

Si por la naturaleza de la obra el Arquitecto director estimara necesaria una intensa asiduidad del Aparejador, la retribución horaria de éste será mayor que la del obrero mejor remunerado, aunque rebase lo establecido en el párrafo primero de este artículo, siendo este aumento de cuenta del propietario, bien sea éste, Corporación, entidad o particular.

Cuando el Aparejador, además de su función propia, ejerza la de director de la obra, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º, se recargarán sus honorarios en un 50 por 100 de su importe.

El sueldo de entrada de los Aparejadores al servicio del Estado, Provincia y Municipios, capitales de provincia, será el 75 por 100 del que se asigne como entrada a los Aparejadores, con las mismas limitaciones y condi-

ciones que figuran en las tarifas de éstos.

Si el Aparejador fuese a la vez contratista de la obra no tendrá derecho a percibir honorarios y quedará sometido a las disposiciones generales de este Decreto.

Artículo 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes con anterioridad a este Decreto sobre atribuciones de los Aparejadores, excepto las referentes a concursos y oposiciones.

Dado en Madrid a dieciséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
JOAQUÍN DUALDE GÓMEZ.

Atento el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a cubrir las necesidades culturales de la zona marroquí, considera necesario crear una nueva Escuela Normal del Magisterio primario que vaya ensanchando la labor educativa que España ha de reanudar.

La ciudad de Ceuta, por su importancia, su situación geográfica, su desarrollo y su historia, es la llamada hoy a poseer ese Centro de enseñanza.

La formación de Maestros competentes que se persigue mediante la creación, se logrará dotando a estas Normales de las características propias de los Centros análogos de la península; pero teniendo en cuenta este Ministerio que la labor cultural en el Marruecos español no ha de perder de vista las condiciones espirituales y materiales de su pueblo, ha de admitir la esperanza de ir introduciendo en estos Centros las modificaciones necesarias que aconsejen los problemas que en lo sucesivo se planteen.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Ceuta una Escuela Normal del Magisterio primario, sometida al régimen general que para estos Centros establece el Decreto de 29 de Septiembre de 1931 (GACETA del 30) y demás disposiciones complementarias.

Artículo 2.º En el próximo proyecto de presupuestos de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se propondrá a las Cortes la inclusión de los créditos necesarios para que el Estado satisfaga los haberes

del personal docente de esta nueva Escuela.

Artículo 3.º Mientras no se consignen en los presupuestos del Estado las cantidades precisas para atender a estos gastos, será de cuenta del Ayuntamiento de Ceuta el cubrir las atenciones del personal de la Escuela, cuya plantilla es la que a continuación se expresa:

Diez Profesores numerarios, tres especiales, Francés, Música y Dibujo, y doce Profesores Auxiliares, dos para cada una de las Secciones de Letras, Ciencias y Pedagogía, y uno para cada una de las disciplinas de Labores, Francés, Música y Dibujo.

Artículo 4.º El Ayuntamiento de Ceuta queda obligado a proporcionar local independiente, capaz y adecuado para todos los servicios de la Escuela Normal del Magisterio primario; a satisfacer los haberes correspondientes al personal administrativo y subalterno adscrito a la misma, y al abono de las cantidades correspondientes para los gastos de material de enseñanza y de oficina, cantidades que serán iguales, por lo menos, a las señaladas para el resto de las Escuelas Normales.

Artículo 5.º Mientras la referida Escuela sea totalmente sostenida por dicha Corporación municipal, se recaudarán en metálico los derechos de matrícula y de examen que han de abonar los alumnos, y que serán iguales a los que abonan los de las demás Escuelas Normales, ingresando su importe en las arcas municipales.

Artículo 6.º Las cátedras de nueva creación se anunciarán para su provisión en propiedad al turno de oposición libre. Los cargos de Profesor especial y de Auxiliar se proveerán en el plazo más breve posible, conforme a los preceptos reglamentarios que rigen para este personal.

Artículo 7.º Con objeto de que el nuevo Establecimiento público de enseñanza funcione, si fuera posible, desde el próximo curso académico, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes podrá nombrar los Profesores y Auxiliares interinos que sean precisos y que reúnan los requisitos legales. Los servicios que se presten en este concepto de interinos no podrán alegarse para fundar sobre ellos reclamaciones de derecho alguno, salvo el de percibir los dos tercios de la dotación de Cátedra, si de cargo de esta clase se trata, o la gratificación correspondiente, en cuanto a las plazas de Profesor especial o Auxiliar.

Artículo 8.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará

las disposiciones complementarias del presente Decreto, quedando facultado para designar un Comisario Director que realice, con el Ayuntamiento, los trabajos previos de instalación de la Escuela Normal del Magisterio primario y que ejerza en la misma las funciones de Director, en tanto que este cargo pueda ser provisto en la forma reglamentaria.

Dado en Madrid a dieciséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
JOAQUÍN DUALDE GÓMEZ.

La ley de Instrucción pública de 1857, en su artículo 108, encomendaba al Gobierno la difusión de la enseñanza de los sordomudos mediante el establecimiento, por lo menos, de una Escuela de esta clase en cada distrito universitario, y recomendando que en las públicas de niños se atendiese, en cuanto fuera posible, a la educación de estos desgraciados.

Para esta clase de enseñanza no existe en nuestra patria más que el Colegio Nacional, fundado el año 1805, dependiente del Estado, y algunas Escuelas de carácter particular, casi todas con una organización rudimentaria e inadecuada.

El Colegio Nacional se encuentra actualmente en condiciones de instalación y alojamiento que no permiten recoger en él más que a una parte insignificante del contingente actual de sordomudos en edad escolar, y aunque en un plazo ya breve mejore aquellas condiciones, no podrá rebasar de 150 el número de sus acogidos.

Consecuencia de esto es que, aunque las familias incoen expediente de ingreso de los sordomudos en el Colegio Nacional, desde el momento en que se aperciben de su sordera, por la escasez de vacantes que en el Colegio se producen, gran número de aspirantes cumplen la edad máxima para el ingreso sin conseguirlo, quedando faltos de instrucción, sin el aprendizaje de un oficio, lo que viene a agravar su triste situación y a constituir una carga social considerable.

A esto se une el lamentable espectáculo que originan las quejas constantes de las familias al ver privados a sus hijos de los medios educativos convenientes.

Dado el estado actual del problema y la necesidad de urgente resolución, cabe dar satisfacción, en parte, a la Ley de 1857, reorganizando con carácter nacional el Colegio de Santiago de Compostela, que cuenta con un

magnífico edificio construido para este fin por el Estado, precisamente en una región que dá un extraordinario contingente de sordos y en una población que cuenta con tantos recursos morales y materiales.

Con el fin de hacer viable la reorganización, reduciendo al mínimo los gastos de la misma, se establece que el personal docente sea seleccionado entre el que figura en el Escalafón general del Magisterio primario, donde existen Maestros de ambos sexos especialmente capacitados y en posesión del título o certificado oficial de aptitud, a los cuales, mediante un cursillo abreviado, se les puede completar la preparación eficiente para el desempeño de su misión.

Como éstos Maestros del Escalafón general tienen ya consignados sus haberes en el correspondiente capítulo del presupuesto, y siempre existe en éste un remanente para la creación de nuevas Escuelas, se puede, sin alterar las partidas presupuestarias, destinar el personal de Maestros necesario para que las enseñanzas queden debidamente atendidas.

La dotación de material escolar puede hacerse con el que posee actualmente el citado Colegio y el que le destine la Dirección general de Primera enseñanza del especial para sordomudos que tiene depositado en las dependencias del Ministerio.

El sostenimiento de los alumnos se realizará con la prestación que dan actualmente las Diputaciones gallegas, en lo que afecta a los naturales de sus provincias; y por lo que se refiere a los de las restantes del Norte, en la misma forma que lo hacen hoy con el Colegio Nacional de Madrid, en cumplimiento de la obligación que les impone el apartado i) del artículo 107 del Estatuto provincial y Real orden de 23 de Noviembre de 1926.

El personal administrativo y subalterno necesario será destinado del que figura en sus respectivos Escalafones del Estado.

Queda, por último, considerar la protección directa que el Estado ha de dispensar al Colegio de Santiago en el orden económico, por medio de las subvenciones que consigne en sus presupuestos.

Fundado en las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganizará el Colegio de Sordomudos de Santiago de Compostela (Coruña) con el carácter de Nacional, como dependencia del de Madrid, y debiendo ocupar inmediata-

mente el edificio construido por el Estado para dicho objeto, en la citada población.

Artículo 2.º El Colegio Nacional de Sordomudos de Santiago de Compostela se sostendrá:

a) Con la parte de subvención del Estado que se consigne en Presupuestos para los Colegios Nacionales correspondiente a manutención y vestuario que se le adjudique, teniendo en cuenta el número de alumnos que acojan cada uno de los citados Colegios.

b) Con las subvenciones de las cuatro Diputaciones gallegas y las que correspondan a las de otras provincias del Norte de España, cuyos alumnos se envíen en calidad de pensionados al Colegio de Santiago.

c) Con las subvenciones de pensionistas pudientes.

d) Con las rentas de fundaciones, donativos, etc., que puedan establecer los particulares en beneficio del citado Colegio.

Artículo 3.º El personal docente se elegirá por concurso-oposición, mediante las condiciones que exijan las respectivas convocatorias, entre Maestros de Escuelas nacionales pertenecientes al primer Escalafón o cursillistas en expectación de destino que se hallen en posesión del título de la especialidad.

Artículo 4.º El servicio médico del Colegio Nacional de Sordomudos de Santiago, si no pudieran asumirlo los Maestros primarios que estén en posesión del título de Licenciados en la Facultad de Medicina, se contratará con los facultativos de la localidad, a cargo de los fondos del mismo.

Con cargo a los mismos fondos se contratarán los servicios de la Enfermera-Puericultora interna.

Artículo 5.º La enseñanza profesional de los alumnos sordomudos comprendidos en el período de dieciséis a veinte años de edad, a que alude el apartado d) del artículo 5.º del Reglamento del Colegio de Madrid, la recibirán los citados alumnos en la Escuela de Artes y Oficios de Santiago, a la que concurrirán acompañados por los Auxiliares del internado.

Artículo 6.º El servicio del internado lo asumirán Auxiliares elegidos por el Director del Colegio Nacional, entre estudiantes del Magisterio o de Medicina, en las mismas condiciones que los del Colegio de Madrid.

Artículo 7.º El Colegio de Santiago se considerará como dependencia del Nacional de Madrid y quedará adscrito como éste a los servicios de la

Dirección general de Primera enseñanza, rigiéndose en todo por el Reglamento del Colegio Nacional.

Artículo 8.º El Director del Colegio Nacional de Sordomudos asumirá asimismo la dirección del nuevo Colegio, siendo obligatorio su informe en las cuestiones que afecten a nombramiento de personal, ingreso de alumnos no pertenecientes a las provincias gallegas y contratación de estancias con las Diputaciones ajenas a Galicia.

También propondrá a la Dirección general la cuantía de las subvenciones del Estado que deban destinarse al Colegio de Santiago, teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias y el número de alumnos alojados en ambos Colegios.

Dicho Director quedará obligado a enviar a este Ministerio, anualmente, un informe sobre el estado del Colegio de Santiago, sin perjuicio de las demás informaciones que le pida, cuando lo crean oportuno, las Autoridades docentes.

Artículo 9.º Para cuanto afecta al régimen interior del Colegio de Santiago, se nombrará un Subdirector en aquel centro, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 del vigente Reglamento del Colegio Nacional de Sordomudos.

Sus atribuciones serán las mismas que fija el artículo 49 del citado Reglamento para el Director, en lo que se refiera al Colegio de Santiago y con las limitaciones que en este mismo Decreto se establecen.

Podrán también contratar directamente las estancias de alumnos con las Diputaciones gallegas.

Artículo 10.º Para el servicio administrativo del Colegio, se designará por el Ministerio de Instrucción pública dos funcionarios del Escalafón técnico-administrativo y Auxiliar del Departamento.

El de mayor categoría desempeñará las funciones de Secretario del Colegio de Santiago, con las atribuciones establecidas en el artículo 51 del Reglamento del Colegio Nacional.

Artículo 11.º El personal subalterno constará de un Conserje, un Ordenanza y un Portero, pertenecientes a la clase de Porteros de los Ministerios civiles, designados por la Autoridad competente.

Artículo 12.º Por la Dirección general de Primera enseñanza se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de este Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el mismo.

Dado en Madrid a dieciséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

Para procurar la mayor normalidad posible en los servicios de Primera enseñanza y dar facilidades a los Maestros nacionales para que ejerzan su derecho de traslado, logrando con ello la más rápida provisión en propiedad de las Escuelas que se encuentran vacantes, correspondientes al cuarto turno.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Primera enseñanza procederá, a la mayor brevedad posible, a convocar un concurso general de traslado, con objeto de proveer todas las Escuelas vacantes que correspondan a este turno y que existan en el Magisterio Nacional hasta la fecha de la publicación del presente Decreto.

Artículo 2.º Podrán tomar parte en este concurso todos los Maestros nacionales en activo servicio, excepto los que se hallen cumpliendo castigo o corrección disciplinaria, o los que no lleven tres años de servicio en propiedad en la Escuela desde la que solicitan. Quedan exceptuados de este límite de tres años los que no se hayan trasladado de Escuela desde su ingreso en el Magisterio Nacional.

Artículo 3.º A los efectos de adjudicación de destinos, los Maestros nacionales con derecho a ser peticionarios, según el artículo anterior, se clasificarán en tres series: A, B y C.

Integrarán la primera, A, los Maestros comprendidos en las categorías primera, segunda y tercera del escalafón, o sean los que disfruten los sueldos de 10.000, 9.000 y 8.000 pesetas; la segunda, B, los de las categorías cuarta y quinta, con los sueldos de 7.000 y 6.000 pesetas, y la tercera, C, por las categorías sexta, séptima y octava, con los sueldos de 5.000, 4.000 y 3.000 pesetas.

Artículo 4.º Serán motivos generales de preferencia:

Figurar en las series A, B, C, por este mismo orden, y dentro de cada una de ellas, por las siguientes:

- Expediente sin nota desfavorable.
- Máyor tiempo de servicio en la Escuela desde la que se solicita; y
- Número más bajo en el escalafón.

Artículo 5.º Los Maestros del segundo escalafón sólo podrán solicitar vacantes de censo inferior a 500 habitantes, sin que por su calidad de tales puedan invocar derecho preferente alguno.

A los que de esta clase hubieran pasado al primero, se les contarán los servicios en la misma Escuela a partir de la fecha en que adquirieron plenitud de derechos para pasar al primer escalafón.

Artículo 6.º Será de aplicación en este concurso lo dispuesto en el Decreto de primero de Julio de 1932, en cuanto no se oponga al presente.

Dado en Madrid a dieciséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE GÓMEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Jarandilla (Cáceres) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas, por su presupuesto de 143.812,08 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 2.996,08 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 137.819,92 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 112.652,80, a cargo del Estado (incluidos los honorarios que le corresponden por la dirección de las obras), se satisfará con imputación al capítulo 4.º; artículo 1.º, agrupación 2.º, concepto único, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 12.652,80 pesetas (más 2.996,08 pesetas que directamente ha de soportar el mismo por los honorarios de formación del proyecto) para el actual ejercicio económico, y 100.000 para el de 1936.

Artículo 2.º El Ayuntamiento de Jarandilla, en el plazo de un mes, deberá ingresar en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, la cantidad de 2.081,60 pesetas para comple-

tar, con las 12.000 ya ingresadas, el 50 por 100 del importe de la aportación municipal, sin cuyo requisito no se procederá a la subasta de las obras. El resto de la aportación, dentro de igual plazo, después de adjudicado definitivamente el servicio, previa remisión a este Ministerio del correspondiente resguardo.

Dado en Madrid a dieciséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE GÓMEZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Por conveniencia del servicio,

Esta Presidencia ha dispuesto que D. Antonio Nombela Tomasich cese con esta fecha en el cargo de Inspector general de Colonias, para el que fué nombrado por Decreto de 29 de Agosto de 1934; cuyo funcionario deberá reintegrarse, en el plazo reglamentario, al Ministerio de su procedencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 17 de Julio de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

Ilmo. Sr.: Por conveniencia del servicio,

Esta Presidencia ha dispuesto que D. José Antonio de Castro Martín cese con esta fecha en el cargo de Secretario general de la Inspección general de Colonias, para el que fué nombrado por Decreto de 29 de Agosto de 1934; cuyo funcionario deberá reintegrarse, en el plazo reglamentario, al Ministerio de su procedencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 17 de Julio de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

Ilmo. Sr.: Por conveniencia del servicio,

Esta Presidencia ha dispuesto nombrar Inspector general de Colonias, con carácter interino, al Secretario técnico de Marruecos, D. Wenceslao

Andréu Lázaro, quien se hará cargo de la referida Inspección en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 17 de Julio de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

—◆—◆—◆—

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 10 de Junio del corriente año, ha formulado la propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 8.000 pesetas para el traslado de las losas no utilizadas por el Ayuntamiento de Santiago de Compostela (Coruña), y emplearlas en las obras de solería en la iglesia de Santo Domingo, de dicha ciudad, a nombre del Arquitecto conservador de monumentos de la primera zona, D. Alejandro Ferrant y Vázquez.

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes, en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla séptima del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito, y en su consecuencia que se libre la cantidad de 8.000 pesetas para el traslado de las losas no utilizadas por el Ayuntamiento de Santiago de Compostela (Coruña), y emplearlas en las obras de solería en la iglesia de Santo Domingo, de dicha ciudad, "a justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo 4.º, grupo 31, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las

obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 10 de Julio de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 10 de Junio del corriente año, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 10.000 pesetas para obras en la Colegiata de Cervatos (Santander), a nombre del Arquitecto conservador de monumentos de la primera zona, don Alejandro Ferrant y Vázquez.

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes, en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla séptima del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930 ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito, y en su consecuencia que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras en la Colegiata de Cervatos (Santander), "a justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo 4.º, grupo 31, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 10 de Julio de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 10 de Junio del corriente año, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 10.000 pesetas para obras en el Monasterio de Aguilar de Campoó (Palencia), a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la prime-

ra Zona D. Alejandro Ferrant Vázquez:

Considerando que, entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta, figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes, en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla 7.ª del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito, y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras en el Monasterio de Aguilar de Campoó (Palencia), "a justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 31, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 10 de Julio de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 10 de Junio del corriente año, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 10.000 pesetas para obras en la cubierta del Monasterio de Celanova (Orense), a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la primera Zona D. Alejandro Ferrant Vázquez:

Considerando que, entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta, figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes, en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla 7.ª del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención

ción general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito, y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras en la cubierta del Monasterio de Celanova (Orense), "a justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 31, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 10 de Julio de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 10 de Junio del corriente año, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 10.000 pesetas para obras en las termas romanas de Mérida (Badajoz), a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la quinta Zona don José Rodríguez Cano:

Considerando que, entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta, figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes, en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla 7.ª del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito, y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras en las termas romanas de Mérida (Badajoz), "a justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 31, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 10 de Julio de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: D. Sebastián Escapa Amorós, Auxiliar numerario de Dibujo del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Figueras, en situación de jubilado, por Orden de 22 de Diciembre de 1934, solicita la vuelta al servicio activo de la enseñanza hasta completar los veinte años computables para el señalamiento de haber pasivo:

Resultando que en 6 de Agosto de 1932 cumplió el solicitante los setenta años de edad, incoando anualmente, a partir de aquella fecha, expedientes de capacidad física para continuar en la enseñanza hasta cumplir los veinte años de servicios:

Resultando que por error de copia expresó este Ministerio que se cumplían los mencionados veinte años de servicios en 22 de Diciembre de 1934, en vez del 29 del mismo mes, quedando así a falta de los siete días que para la clasificación y adjudicación de haber pasivo señala la Dirección general de la Deuda:

Considerando que el expediente último de capacidad incoado por el interesado y resuelto en 17 de Agosto de 1934, le declara apto física y mentalmente hasta el 6 del mismo mes del año actual para continuar en la enseñanza, si bien fué limitada tal declaración por cumplirse antes los veinte años de servicios:

Considerando que la Orden de jubilación dada en 22 de Diciembre de 1934, se condiciona a que en dicho día se cumplan por el interesado los servicios que le son necesarios, razón por la cual pierde su fuerza al faltar esta condición,

Este Ministerio ha acordado que don Sebastián Escapa Amorós se reintegre al servicio activo de la enseñanza hasta completar los siete días que para los veinte años de servicios le son indispensables, debiendo realizarse la vuelta al servicio y el nuevo cese antes del 6 de Agosto próximo y extenderse las diligencias oportunas en el último título administrativo del interesado.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Julio de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso entre Catedráticos, y de conformidad con lo informado por el Consejo nacional de Cultura,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Catedrático de Historia Natural del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Torrelavega a D. Abel Ramos Escudero, quien percibirá en su nuevo cargo el mismo sueldo que hasta la fecha ha venido acreditándosele en el Instituto de Jaén.

Los méritos del Sr. Ramos Escudero son los siguientes:

Catedrático en virtud de oposición directa desde 1932.

Es Licenciado en Farmacia, en Ciencias Naturales y tiene aprobadas las asignaturas del grado de Doctor en esta última Sección.

Ha desempeñado varios cargos interinos en Centros oficiales y dedicado a la enseñanza en los particulares.

Desempeña la Dirección del Instituto para que se le nombra desde 1933.

Es autor de dos obras, tituladas: "Fanerógamas de Medina de Rioseco" y "Algunos datos acerca del cultivo de la Digital".

Posee título profesional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Julio de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso entre Catedráticos, y de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Catedrático de Matemáticas del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Torrelavega a D. José Natural Arrizubieta, con igual sueldo que disfruta en la actualidad en el de Cartagena.

Los méritos que ha aportado el señor Natural Arrizubieta al concurso de que se trata son los siguientes:

Catedrático de Matemáticas, nombrado en virtud de oposición en 1933.

Licenciado en Ciencias químicas.

Intendente mercantil.

Está en posesión del título profesional de Catedrático numerario de Institutos.

Desempeñó varios cursos el cargo de Ayudante de Institutos, y otras comisiones interinas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Julio de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la convocatoria del concurso de traslado para proveer di-

versas plazas de Inspectores de primera enseñanza, según Orden inserta en la GACETA DE MADRID del día 22 del pasado Junio,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 2 de Diciembre de 1932, ha acordado nombrar, en virtud del referido concurso, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Málaga a D. Luis Alaminos Peña; Inspectora de la provincia de Zamora, a doña María Bedate y Bedate, e Inspectora de la de Soria, a doña Aurelia Gil Martínez.

Asimismo se declaran desiertos estos concursos en lo que concierne a las restantes plazas anunciadas mediante los mismos por cuanto que no han acudido aspirantes a las mismas. Madrid, 15 de Julio de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el recurso interpuesto por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ricla (Zaragoza) contra Orden de esa Dirección general de fecha 23 de Marzo último, que obliga a dicho Municipio a abonar al Maestro nacional de aquella localidad, don Calixto Martínez Bueno, la diferencia entre la cantidad que le satisface el Concejo en concepto de indemnización de casa-habitación y las 405 pesetas que satisface el interesado actualmente por alquiler de la que ocupa, el Consejo Nacional de Cultura, con fecha 21 de Junio próximo pasado, emite el siguiente dictamen: "El Alcalde del Ayuntamiento de Ricla (Zaragoza) recurre contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 23 de Marzo último, por la que se obliga a dicho Municipio a abonar al Maestro nacional de aquella localidad, D. Calixto Martínez Bueno, la diferencia entre la cantidad que por indemnización por casa-habitación le satisface y las 405 pesetas que el interesado paga actualmente por el alquiler de la que ocupa.

En el informe del Consejo Provincial se hace constar que por la cantidad señalada en la escala del artículo 15 del Estatuto del Magisterio no es posible encontrar en Ricla casa-habitación en las condiciones que determina el artículo 191 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857:

Considerando que la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza es justa y se halla de acuerdo con lo prevenido en la citada Ley, habiéndose resuelto por este Ministerio infinidad de casos análogos en el

mismo sentido, el Negociado y Sección proponen sea desestimado el citado recurso; y

Este Consejo, igualmente, propone sea resuelto de acuerdo con lo propuesto por la Sección de este Ministerio."

Este Ministerio, conforme con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Julio de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Ministerio por el Director del Colegio Nacional de Sordomudos, de esta capital, en solicitud de la creación de dos plazas de Maestro y una de Maestra nacional, con destino a las enseñanzas y servicios complementarios que habían de presentarse en dicho Centro; y

Teniendo en cuenta que el Decreto de 19 de Septiembre de 1933, en virtud del cual fué acordada la reorganización de dicho Colegio, autoriza el establecimiento de los citados servicios y enseñanzas complementarias a cargo de Maestros nacionales y que se dispone de los elementos precisos para su instalación y funcionamiento,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo dos plazas de Maestro y una de Maestra nacional, con destino al Colegio Nacional de Sordomudos de esta capital; plazas que serán provistas con arreglo a las normas establecidas en el artículo 5.º del ya citado Decreto de 19 de Septiembre de 1933; y

2.º La dotación de dichas plazas será la que corresponda al sueldo personal que en el Escalafón general del Magisterio tengan las nombradas, y para la provisión de las resultas, se crean otras dos plazas de Maestro y una de Maestra nacional, dotadas con el sueldo de entrada y emolumentos legales, con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 4.º, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Julio de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que dispone el artículo 3.º del Decreto de 10 del corriente (GACETA del 11) reorganizando el Consejo Superior de Ferrocarriles,

Este Ministerio ha resuelto que la Comisión delegada del mismo quede constituida como sigue: Presidente, don Antonio Prieto y Vives; Vocales; D. Patricio Morales, Ingeniero de Caminos; D. Luis Olariaga, Economista; D. Enrique Cordón de Roa, Jurista; D. Baldomero Campos Redondo, representante de Hacienda; D. Enrique Grasset, D. José María Arrillaga, D. Juan Rózpide, D. José Luis Anchústegui, por las Compañías, y D. Antonio Bordas Vidal, por los usuarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Julio de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Reorganizado el Consejo Superior de Ferrocarriles por Decreto de 10 del actual, publicado en la GACETA del 11,

Este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con la propuesta formulada por el Presidente de la Delegación de las Compañías en el mencionado Consejo, nombrar para representar a la Oeste y Andaluces a D. Cirilo Aleixandre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Julio de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Reorganizado el Consejo Superior de Ferrocarriles por Decreto de 10 del corriente, publicado en la GACETA del 11,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Delegación de las Compañías, ha resuelto nombrar a D. Enrique Grasset y a don José Luis Anchústegui para que representen a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España en el citado Consejo Superior de Ferrocarriles.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Julio de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Reorganizado el Consejo Superior de Ferrocarriles por Decreto de 10 del corriente, publicado en la GACETA del 11,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Delegación de las Compañías, ha resuelto nombrar a D. José María Arrillaga y a D. José Navarro Reverter para que representen a la Compañía de los Ferrocarriles de M. Z. y A. en el citado Consejo Superior de Ferrocarriles.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Julio de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Reorganizado el Consejo Superior de Ferrocarriles por Decreto de 10 del corriente, publicado en la GACETA del 11,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Delegación de las Compañías, ha resuelto nombrar a D. Nicolás Escoriaza y a D. Juan Rózpide González para que representen a las pequeñas Compañías en el citado Consejo Superior de Ferrocarriles.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Julio de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Reorganizado el Consejo Superior de Ferrocarriles por Decreto de 10 del corriente, publicado en la GACETA del 11,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por el de Hacienda, ha resuelto nombrar representante del mismo en el citado Consejo a D. Baldomero Campos Redondo, Director general de lo Contencioso del Estado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Julio de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por el Consejo de Trabajo en el expediente sobre concesión de subvenciones para obras sociales que rea-

licen las Cooperativas y la de pequeños auxilios a éstas, con arreglo a los concursos convocados en Orden ministerial de 20 de Mayo del corriente año, en cumplimiento y desarrollo del Decreto de 16 de Enero de 1934,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primer concurso.

Concesión de subvenciones para obras sociales que realicen las Cooperativas:

Se concede a la Unión de Cooperativas de Mataró, 1.000 pesetas.

A la Cooperativa Eléctrica Benéfica de Crevillente (Valencia), 1.000 pesetas.

A la Cooperativa La Prosperidad, de Benimaclet (Valencia), 1.000 pesetas.

A la Solidaridad Médica Matritense, de Madrid, 750 pesetas.

A la Cooperativa Los Cooperadores, de Madrid, 1.125 pesetas.

A la Cooperativa El Arco Iris, de Madrid, 1.125 pesetas.

A la Cooperativa La Artesana, de Valencia, 1.000 pesetas.

A la Cooperativa Unión Belmezana, de Bélmez (Córdoba), 500 pesetas.

A la Cooperativa de Consumo de Deusto, 2.500 pesetas.

Total otorgado por subvenciones a obras sociales, 10.000 pesetas.

Segundo concurso.

Concesión de pequeños auxilios:

Se concede a la Cooperativa rural escolar de Budiño-Porriño, 750 pesetas.

A la Unión de Cooperativas del Norte de España, de Bilbao (Vizcaya), 50 pesetas.

Al Banco Cooperativo del Norte de España, de Bilbao (Vizcaya), 500 pesetas.

A la Cooperativa de Obreros y Empleados de Altos Hornos, de Sesta (Vizcaya), 1.000 pesetas.

A la Cooperativa obrera de consumo La Tolosana, de Tolosa (Guipúzcoa), 1.000 pesetas.

A la Cooperativa de Consumo, de Deusto, 2.500 pesetas.

A la Cooperativa Obrera de Construcción, de Chamartín de la Rosa (Madrid), 500 pesetas.

A la Cooperativa Solidaridad Médica Matritense, de Madrid, 500 pesetas.

A la Cooperativa escolar del Colegio de Segunda enseñanza de El Escorial (Madrid), 750 pesetas.

A la Cooperativa Salud y Ahorro, de Madrid, 750 pesetas.

A la Cooperativa Los Cooperadores de Madrid, 300 pesetas.

A la Cooperativa La Previsión Social, de Madrid, 700 pesetas.

A la Cooperativa El Arco Iris, de Madrid, 250 pesetas.

A la Cooperativa Unión Carrocera de Talavera de la Reina (Toledo), 750 pesetas.

A la Cooperativa Casa de los Obreros de San Vicente Ferrer, de Valencia, 2.000 pesetas.

A la Cooperativa Industrias Metalúrgicas, C. O. D. I. M., de Valencia, 750 pesetas.

A la Cooperativa Popular Zorrozana, de Zorroza, 500 pesetas.

A la Unión de Cooperativas, de Mataró (Barcelona), 250 pesetas.

A la Unión local de Cooperativas y pueblos anexos, de Valencia, 350 pesetas.

A la Cooperativa Eléctrica Benéfica de Crevillente (Valencia), 400 pesetas.

Total otorgado para concesión de pequeños auxilios a las Cooperativas, 15.000 pesetas.

Las demás Cooperativas que solicitaron tomar parte en estos concursos y que no figuran entre las enumeradas, quedan excluidas de los mismos.

Las anteriores subvenciones serán satisfechas con cargo a las cantidades que figuran para estas atenciones en los Presupuestos generales del Estado, correspondientes al segundo trimestre de 1935, en el capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 3.º, concepto 1.º

Lo que tengo el honor de comunicar a V. I. para su conocimiento y efectos legales procedentes. Madrid, 28 de Junio de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Comisión permanente del Tribunal de Cuentas de la República, del Congreso de los Diputados, ha aprobado el siguiente

Reglamento del Tribunal de Cuentas de la República.

CAPITULO PRIMERO

De la organización del Tribunal.

Artículo 1.º El Tribunal de Cuentas de la República, correspondiente a la categoría de los Supremos como órgano a quien compete el conocimiento y resolución final de las cuentas del Estado y de los demás asuntos que son objeto de su ley Orgánica, con jurisdicción especial y privativa, se compone, con arreglo a la misma;

Del Presidente.

De los Ministros.

Del Fiscal.

Del Secretario general.

Del personal de Contadores decanos, Contadores, Abogados Fiscales, Oficiales y subalternos que determine la ley de Presupuestos.

Artículo 2.º El Tribunal de Cuentas de la República, constituido en Pleno o en Salas, ejerce las atribuciones que le confiere su ley Orgánica con entera independencia del Poder ejecutivo.

Las atribuciones gubernativa y administrativa conferidas al Tribunal de Cuentas se ejercen por el Tribunal en Pleno constituido en Sala de Gobierno; las que le competen en los asuntos contenciosos se ejercen por el mismo Tribunal en Pleno, constituido en Sala de Justicia.

Artículo 3.º El Tribunal Pleno, constituido en Sala de Justicia, se compondrá del Presidente, cuatro Ministros y el Secretario general, siempre que éste fuese Letrado, pues si no reuniese tal cualidad actuará en aquel concepto el Contador decano más antiguo que tenga la expresada condición.

Si no hubiere Ministros titulares para completar el referido número de cuatro, entrarán a formar parte de la Sala de Justicia, en primer término, los suplentes, y en defecto de éstos los Contadores decanos más antiguos que no hayan conocido del asunto motivo de la constitución de la Sala.

El Presidente y los Ministros que por haber sentenciado anteriormente en el asunto de que ha de conocer la Sala de Justicia no deban concurrir a ella, o que por razón de enfermedad, ausencia o incompatibilidad no puedan asistir a la misma, serán sustituidos en la forma dicha anteriormente.

Constituyen el Tribunal Pleno en Sala de Gobierno: el Presidente, los Ministros, el Fiscal y el Secretario general; éste tendrá voz pero no voto.

Artículo 4.º El Tribunal en Pleno acordará los días y las horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias para los asuntos gubernativos. Será convocado también por el Presidente a sesión extraordinaria, siempre que éste lo estime necesario en interés del buen servicio, o cuando así lo reclamen el Fiscal o alguno de los Ministros.

Para celebrar sesión y adoptar acuerdos será necesaria la concurrencia de la mayoría de los señores que, según el artículo anterior, forman el Pleno, y las decisiones se tomarán por mayoría de votos. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Los Ministros disidentes de la mayoría tienen derecho a que se acompañen sus votos al de aquella, a cuyo efecto deberán consignarlo por escrito y entregarlo al Secretario general en el primer día hábil siguiente a aquel en que se tomó el acuerdo.

Artículo 5.º Las atribuciones gubernativas del Pleno, además de las que establece la ley Orgánica, son:

1.º Proponer a las Cortes el nombramiento de las personas que han de ocupar, conforme a las prescripciones de este Reglamento, las plazas que resulten vacantes de Contadores deca-

nos, de Contadores en sus distintas clases, de Abogados Fiscales y de Oficiales.

2.º Imponer a los funcionarios del Tribunal las correcciones disciplinarias que se consignan en este Reglamento.

3.º Proponer la jubilación de los funcionarios del Tribunal en los casos en que proceda.

4.º La concesión de licencias y excedencias voluntarias a todos los funcionarios del Tribunal y subalternos.

5.º Proponer al Gobierno la suspensión de empleo y sueldo de los cuenta-dantes directos y de los funcionarios, cualquiera que sea su categoría y fuero, si resultase motivo justificado en los asuntos de que conozca el Pleno.

6.º Proponer al Gobierno la destitución de dichos funcionarios cuando proceda.

7.º Acordar que se circulen a quien corresponda la disposiciones que se le comuniquen.

8.º Formar los proyectos de presupuestos por los conceptos del personal y del material del Tribunal.

9.º Determinar las cuentas y expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas de que deban conocer cada una de las Salas del Tribunal.

10.º Designar los Negociados que ha de haber para el mejor servicio del Tribunal en cada una de las tres Secciones de que se compone cada Sala, distribuyendo entre ellas, y entre la Secretaría general y los Negociados de Reintegros, el personal de Contadores, Oficiales y subalternos en la forma que juzgue más oportuna.

11.º Señalar los plazos para el examen de cuentas.

12.º Designar la Sección o Secciones que ha de tener a su cargo cada Ministro.

Contra los acuerdos del Pleno se dará recurso ante la Comisión permanente de las Cortes, que deberá interponerse dentro del quinto día, contado desde el siguiente al de la notificación.

Las resoluciones de la Comisión permanente de las Cortes, a que se refieren los números primero y segundo de este artículo, podrán ser recurridas por los interesados ante las Cortes dentro del mismo término señalado en el párrafo anterior. Se exceptúan las correcciones disciplinarias impuestas a los funcionarios que no impliquen la separación del cargo.

Artículo 6.º Corresponde al Tribunal en Pleno, constituido en Sala de Justicia, conocer de los recursos de casación que se interpongan contra las sentencias que dicten las Salas del Tribunal en los asuntos de su competencia, y del recurso de súplica que se utilice en los expedientes de cancelación de fianzas.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos. Las providencias irán firmadas por el Presidente; los autos y las sentencias deberán ser autorizados con firma entera por todos los Ministros que hayan tomado parte en su deliberación.

Esto no obstante, el Ministro que hubiere disentido del voto de la mayoría podrá reservarlo y escribirlo en un libro que al efecto se llevará y que custodiará el Presidente.

Artículo 7.º El Tribunal se dividirá en dos Salas; cada una estará consti-

tuida por tres Ministros y un Secretario, y será presidida por el Ministro más antiguo de ellas, cuando no asistiere el Presidente del Tribunal, a quien en todo caso corresponde presidirla cuando concurra.

De los tres Ministros, uno tendrá la cualidad de Letrado y otro procederá del Cuerpo de funcionarios del Tribunal cuando haya dos de esta procedencia.

En los casos en que alguno de los Ministros no pudiera concurrir a su Sala respectiva, el Presidente del Tribunal designará para sustituirle un Ministro de la otra Sala o un suplente, que deberá ser uno de los que existan nombrados, o un Contador decano.

Será Secretario de la Sala, con voto informativo, el funcionario más antiguo en la categoría de Contadores decanos que tenga la cualidad de Letrado.

Serán Secretarios de Sala los funcionarios más antiguos en la categoría de Contadores decanos que tengan la cualidad de Letrado, los que sólo tendrán en la Sala respectiva voto informativo.

Artículo 8.º Las Salas funcionan y ejercen la jurisdicción en el grado que les corresponde en los asuntos a que se refieren los párrafos segundo, tercero, cuarto, sexto, décimoquinto, décimosexto, décimoctavo y decimonoveno del artículo 11 y sus concordantes de la ley Orgánica; entendiéndose que el párrafo tercero se extiende a todos los expedientes por alcances, desfalcos o malversaciones de fondos o efectos, o faltas en los mismos, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación, tanto en el caso de que los alcances, desfalcos, malversaciones o faltas se hayan descubierto fuera del examen de las cuentas, como en el de que se haya declarado la partida de alcance en el fallo de éstas, y que el cuarto hace relación, no sólo a las fianzas prestadas para el manejo de caudales, sino para el de efectos.

A la jurisdicción de las Salas, mediante propuesta de la Sección que entienda en el asunto, corresponde la facultad que la ley Orgánica confiere al Tribunal para la depuración de los saldos en las cuentas de toda clase, a fin de que puedan darse en las mismas cuantías cantidades estén representadas por existencias en documentos y efectos que no sean valores realizables o efectos públicos en circulación, hasta conseguir que queden solamente figurando en ellas los créditos o débitos verdaderamente exigibles o realizables.

La tramitación para esta depuración se hará en pieza separada, a fin de que la cuenta pueda ser fallada, y antes de dictar resolución definitiva la Sala deberá oír a la Intervención general y al Centro administrativo de donde proceda el asunto.

Todos los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

Las providencias serán autorizadas con la firma del Presidente de Sala; los autos y las sentencias, con firma entera de todos los que concurran a su deliberación. Si en la primera votación no resultase mayoría, se discutirá nuevamente el asunto y se procederá a votarlo por segunda vez, teniendo entonces voto de calidad el Presidente de Sala.

Los Ministros disidentes del acuer-

do de la mayoría deberán firmar la sentencia; pero podrán reservar y consignar su voto en un libro que al efecto se llevará y que custodiará el Ministro más antiguo de la Sala.

Artículo 9.º La Sala extraordinaria, en vacaciones, se compondrá de tres Ministros, debiendo ser Letrado uno de ellos y formando también parte de la misma una representación del Ministerio fiscal, cuando actúe como Tribunal en Pleno.

Se constituirá en 15 de Julio y terminará en 15 de Septiembre de cada año.

Ejercerá dicha Sala las funciones del Pleno en lo gubernativo, y entenderá y resolverá en todos los asuntos que a las Salas ordinarias correspondan, así de cuentas como de expedientes de reintegro y cancelación de fianzas.

No podrá dictar sentencias en los asuntos contenciosos de que corresponde conocer al Pleno constituido en Sala de Justicia.

Si durante las vacaciones la gravedad o urgencia de algún asunto, a juicio unánime de la Sala extraordinaria, exigiese la asistencia de todos los Ministros del Tribunal, quedarán éstos obligados a presentarse en el mismo.

Artículo 10. En cada Sala habrá tres Secciones, cada una de ellas a cargo de un Ministro; asistidas en sus funciones del Ministerio fiscal, cuando proceda. Formarán parte de las Salas la Secretaría de cada una de ellas y los Negociados de Reintegros que el Pleno estime necesario establecer.

En cada Sección habrá un segundo Jefe, que deberá ser Contador decano.

Para el desempeño de los cargos de Jefe y Oficiales de los Negociados de Reintegros será preciso tener la cualidad de Letrado.

Completará la organización del Tribunal la Secretaría general, de la cual dependerá el Archivo.

Artículo 11. Entre los Oficiales que presten sus servicios en la Secretaría general y en cada una de las Salas se designará por el Pleno uno o dos que ejerzan las funciones de Oficiales de Sala, los cuales harán las notificaciones, firmando las cédulas, que devolverán al Secretario general o al de las Salas, según corresponda.

Para este cargo tendrán preferencia los Oficiales que tengan la cualidad de Letrado.

CAPITULO II

Deberes y atribuciones del Presidente, de los Ministros, del Fiscal, del Secretario general y de los demás empleados del Tribunal.

Artículo 12. El Presidente tendrá a su cargo el régimen interior del Tribunal y la superior inspección y vigilancia del mismo, cuidando de que todos los funcionarios cumplan con exactitud sus obligaciones.

En los casos de vacante, enfermedad o ausencia del Presidente, ejercerá sus funciones el Ministro más antiguo.

Artículo 13. Atribuciones del Presidente:

1.º Sostener la correspondencia del Tribunal con el Congreso de los

Diputados, el Gobierno, Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales, Presidente del Consejo de Estado, los de los demás Tribunales Supremos y los Jefes de la Casa del Presidente de la República.

2.º Recibir las excusas de asistencia de los Ministros y demás funcionarios del Tribunal y concederles los permisos que procedan por un plazo no mayor de quince días consecutivos, si las necesidades del servicio no lo impidiesen.

3.º Oír las quejas que le den los interesados sobre el retraso en el despacho de los expedientes o sobre abusos que merezcan particular providencia, adoptando la que corresponda o dando cuenta al Pleno cuando el caso lo requiera.

4.º Convocar, abrir, suspender o levantar la sesión en el Pleno y en las Salas a que asista cuando lo estime conveniente y dirigir la discusión.

5.º Designar, cuando fuere preciso, los Ministros suplentes que, con los titulares del Tribunal, hayan de completar el número de los que el servicio requiera en cada caso.

6.º Cuidar de que se despachen con actividad los asuntos en que deban entender el Pleno, las Salas y cada una de las Secciones.

7.º Adoptar las medidas que considere necesarias para el mejor servicio.

8.º Designar las personas que han de constituir los Tribunales de oposición para la provisión por dicho medio, cuando reglamentariamente proceda, de las plazas vacantes en el Escalafón del Tribunal.

9.º Disponer la inversión, en las atenciones del Tribunal, de la asignación del material, y cuidar de que se lleve la contabilidad de este servicio con arreglo a las disposiciones que lo regulen.

Artículo 14. El Ministro más antiguo de cada Sala tendrá a su cargo el gobierno y la presidencia de ella, y dirigirá las discusiones, examinará las comunicaciones y despachos, autorizándolos con su firma cuando deban ser expedidos por la Sala.

Artículo 15. Cada uno de los Ministros tendrá a su cargo la Sección o Secciones que se le hubiesen asignado.

Asistirán diariamente al Tribunal; despacharán los asuntos correspondientes a su Sección, resolviendo las consultas que le formule el Contador decano de la misma; cuidarán de que los empleados adscritos a ella asistan con puntualidad, desempeñen sus funciones asiduamente en armonía con lo que dispone la ley Orgánica y este Reglamento y observen las instrucciones que se les comuniquen, estando obligados, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 21 de la Ley, a disponer, cuando menos una vez al mes, que se ejecute en su presencia la comprobación o nuevo examen de una cuenta que designe.

Artículo 16. Los Ministros Letrados tendrán también a su cargo la Sección o Secciones que se les designe y serán los Ponentes en los asuntos que pertenezcan a ella y en los expedientes de reintegros que correspondan a su respectiva Sala, propo-

niendo a la misma por escrito las providencias, autos y sentencias; vigilarán el curso de dichos expedientes; removerán por decreto las dilaciones o entorpecimientos que ocurriesen; pedirán a los Delegados del Tribunal, para la substanciación definitiva, las noticias y datos periódicos o extraordinarios que crean conducentes al mejor y más cumplido ejercicio de la facultad, y vigilarán el pronto cumplimiento de los acuerdos de las Salas, dando cuenta a las mismas de lo que creyeran oportuno.

Les corresponde también revisar los apuntamientos y expresar su conformidad con ellos, rubricándolos; informar a las Salas sobre las adiciones o rectificaciones que pidieren los interesados; cuidar de que las providencias para mejor proveer se practiquen con toda la brevedad posible; examinar la pertinencia de los interrogatorios y demás puntos de la prueba propuesta, y redactar y publicar las sentencias.

Artículo 17. Los Ministros Letrados podrán ser sustituidos, mediante acuerdo del Pleno y con carácter interino, en los casos en que proceda, por otros que tengan la misma condición.

Artículo 18. El Fiscal, como representante de la Ley y de las Cortes, ejerce las atribuciones que le confiere el artículo 17 de la ley Orgánica y desempeña las obligaciones que ésta le impone.

Ocupará en el Tribunal Pleno, cuando se constituya en Sala de Gobierno, y en los demás actos públicos a que éste concurre, el puesto que por su antigüedad le corresponda entre los Ministros del Tribunal.

En el Tribunal en Pleno constituido en Sala de Justicia y en las otras Salas cuando a ellas asista ocupará un asiento al lado derecho de la Mesa del Tribunal.

Artículo 19. Pertenece exclusivamente al Fiscal:

1.º Distribuir los trabajos de Fiscalía.

2.º Delegar en los Abogados Fiscales la asistencia a actos que exijan la presencia de aquél.

3.º Delegar en dichos funcionarios el despacho y la firma de determinados asuntos.

4.º Ejercer sobre ellos y sobre los Oficiales y subalternos destinados a la Fiscalía las funciones de Jefe superior.

5.º Concederles los permisos que procedan por un plazo no mayor de quince días consecutivos, si las necesidades del servicio no lo impidiesen.

6.º Proponer al Pleno el nombramiento de Abogados Fiscales sustitutos a favor de los Oficiales Letrados, en los casos que proceda.

7.º Todas las demás atribuciones y facultades que fueren necesarias para el mejor cumplimiento de las que le incumben con arreglo al citado artículo 17 de la ley Orgánica.

Artículo 20. Los Abogados Fiscales auxiliarán al Fiscal en el despacho de sus funciones, sustituyéndoles el de más categoría en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Usarán en los actos públicos u oficiales a que concurren con el Tribunal la toga y las insignias a que tienen

derecho, según la categoría que les corresponda con arreglo a la ley Orgánica.

Cuando concurren al Tribunal en Pleno constituido en Sala de Gobierno, en sustitución del Fiscal, los Abogados Fiscales ocuparán lugar y asiento a continuación del último Ministro de la izquierda.

En las Salas, tomarán asiento al lado izquierdo de la Mesa del Tribunal.

La Fiscalía tendrá a su servicio el personal administrativo y los Porteros que se le asignen en las leyes anuales de Presupuestos de los que forman la plantilla del Tribunal, y en todo caso figurará entre ellos un Contador u Oficial con título de Letrado, que desempeñará el cargo de Secretario, siempre que este cargo no esté desempeñado con nombramiento del Fiscal por un Oficial Letrado en la Fiscalía.

Artículo 21. El Secretario general tendrá a su cargo, además de los asuntos que le encomienda el artículo 18 de la ley Orgánica:

1.º La toma de razón de los expedientes de contratos de servicio y obras públicas, cuyo importe llegue a 250.000 pesetas o de la cuantía que indique la ley de Contabilidad; de los de adquisición de fondos, bien sea en concepto de préstamo o anticipo, bien negociando valores o efectos públicos, y de los de concesión de créditos otorgados por el Gobierno en los interregios parlamentarios.

El Jefe y Oficiales del Negociado que conozca de estos asuntos deberán tener la cualidad de Letrados.

2.º La preparación de los trabajos en que han de fundarse las Memorias, así ordinarias como extraordinarias, que se dirijan a las Cortes, y la redacción de los proyectos de las mismas.

3.º El examen y comprobación de las cuentas generales del Estado.

4.º La preparación de los trabajos en que ha de fundarse la declaración que el Tribunal pronuncie sobre el resultado que ofrezcan dichas cuentas y la redacción del proyecto de certificación que se ha de expedir.

5.º La instrucción de los expedientes sobre cancelación de fianzas de los cuatadantes directos y sobre expedición de certificaciones solicitadas por los indirectos que puedan producir la cancelación por los Centros o Autoridades respectivas.

6.º La instrucción de los expedientes de propuestas, jubilaciones, separaciones, licencias e incidencias del personal.

7.º La formación de los Escalafones para observar el turno de los ascensos por antigüedad y oposición establecido por la Ley.

8.º La redacción de los presupuestos del Tribunal por los conceptos de personal y material, sometiéndolos a la aprobación del Pleno para su remisión a las Cortes.

9.º Los expedientes de carácter general y aquéllos en que se soliciten certificaciones o informes con relación a los datos que obren en el Tribunal por Autoridades o particulares.

10. La vigilancia e inspección del Archivo.

El Contador decano más antiguo sustituirá al Secretario general en las vacantes, ausencias y enfermedades.

Artículo 22. El Pleno podrá habilitar interinamente de Contadores de-

canos a los Contadores, y de éstos, a los Oficiales, cuando lo crea necesario.

Artículo 23. El Archivo general estará a cargo y bajo la responsabilidad del empleado que designe el Pleno, cuyas funciones serán: custodiar los expedientes y documentos e informar sobre su resultado cuando se lo ordene el Pleno, las Salas, el Presidente, los Ministros, el Fiscal o el Secretario general; la recepción semestral, mediante inventario, de las cuentas falladas en poder de las Secciones y Negociados; facilitar los datos que le pidan y ejercer las demás funciones que le atribuye este Reglamento.

Artículo 24. Los Contadores decanos, segundos Jefes de las Secciones, tendrán las obligaciones siguientes:

1.º Revisar las cuentas y expedientes, que les presentarán los Contadores Jefes de Negociado de la Sección, estampando bajo la firma de éstos su conformidad o discrepancia, y presentándolos así al acuerdo del Ministro Jefe.

2.º Cuidar muy especialmente de examinar la procedencia o improcedencia de los reparos que se formulen, para unificar el criterio de los Negociados en los asuntos dudosos o que merezcan particular atención.

3.º Cuidar, asimismo, de que se lleven a cabo los trabajos en la forma que corresponda y por el orden que se haya establecido; de que las cuentas se examinen en el plazo señalado; de que a los vencimientos de los términos concedidos para solvencia de reparos y cumplimiento de las órdenes del Tribunal se proponga lo que corresponda, y de que se hagan las comprobaciones en la forma debida, haciendo que los empleados de la Sección se dediquen con asiduidad a los trabajos que tengan encomendados.

4.º Autorizar, por delegación del Ministro Jefe, los decretos de señalamiento de plazo para el examen de las cuentas y los de cargo de la correspondencia de entrada a los respectivos Negociados.

5.º Si por graves ocupaciones del Ministro no fuese posible a éste en alguna ocasión desempeñar las atribuciones que le encomienda el artículo 14 con la brevedad que el servicio exige, podrá el Decano ejercer las que en él delegue el Jefe de la Sección, recibiendo al efecto, por escrito, las instrucciones necesarias.

6.º Dar parte diario, por escrito, bajo su responsabilidad, de la falta de asistencia de los individuos de la Sección; informar sobre su aptitud y moralidad, y cuidar del orden y régimen interior de la Sección.

7.º Resolver las consultas que le formulen los Contadores de su Sección, dando cuenta al Ministro de la misma de aquellas cuya importancia lo requiera.

8.º Cuidar de que, cuando el número de Oficiales adscritos a cada Negociado lo permita, se distribuya entre los mismos, para su examen y demás fines que establece el artículo 25 de este Reglamento, la documentación que ha de ser objeto de aquel examen, por Ramos o Ministerios, hasta lograr que dicho personal se especialice en la legislación de unos y otros servicios, en la armonía con lo que dis-

pone el segundo párrafo del artículo 19 de la ley Orgánica.

Los Secretarios de las Salas y los Jefes de los Negociados de Reintegros tendrán iguales atribuciones que los Decanos de las Secciones en sus respectivas dependencias.

Artículo 25. Los Contadores destinados al examen de cuentas, sin perjuicio de cumplir las obligaciones que les imponen otros preceptos de este Reglamento y del Interior, tendrán especialmente los deberes siguientes:

1.º Examinar si todas las partidas de las cuentas se hallan conformes con las relaciones, resúmenes y facturas que han servido de base para su redacción.

2.º Practicar las operaciones de comprobación de unas cuentas con otras en forma adecuada al sistema de contabilidad que se halle en vigor, determinándose los ajustes y enlaces para establecer y puntualizar la coordinación de los débitos y créditos, activos y pasivos; a cobrar y satisfacer por las respectivas Cajas, así como los realizados y los que deben de quedar pendientes, a fin de que esta armonía sea preparatoria de la que debe de existir más tarde en la cuenta general definitiva acerca de la cual haya de redactarse la oportuna Memoria.

3.º Revisar el examen hecho de la documentación cuyos reflejos sean las expresiones numéricas consignadas en las cuentas, teniendo especial cuidado de que se apliquen todas las disposiciones administrativas pertinentes a los distintos casos que puedan ocurrir, a fin de evitar, de este modo, que sean lesionados los intereses de la Hacienda pública.

4.º Con presencia de los elementos expuestos, formar juicio de los reparos que se formulen, analizando detenidamente cuantos datos sean precisos, con el objeto de que la exactitud y claridad de aquéllos no dé lugar a interpretaciones en las Oficinas cuatadantes para solvencia de los oportunos reparos.

5.º Resolver las consultas que sobre el examen les sometan los Oficiales, formular las censuras correspondientes y sostener la discusión de los reparos hasta la solvencia o declaración de responsabilidad.

6.º Cuidar del buen orden del Negociado y de la asistencia puntual de los empleados asignados al mismo, dando cuenta al Decano de la Sección de las faltas que se observen.

No permitir que se ausente de la oficina ningún empleado de su Negociado sin estar autorizado para ello por el Ministro o, en su defecto, por el Secretario general.

Artículo 26. Será obligación de los Oficiales:

1.º Practicar el examen de la documentación de las cuentas con arreglo a las instrucciones que les comunique su Contador, teniendo presente las disposiciones legales que regulan los servicios públicos.

2.º Practicar la rectificación de todas las liquidaciones u operaciones aritméticas que contengan los citados documentos.

3.º Examinar si las datas están justificadas con los documentos correspondientes en cada caso y si los car-

gos se hallan conforme con las diversas partidas a que han dado lugar en cada cuenta, teniendo el mayor cuidado y consultando con su Contador cualquier duda que les ocurra sobre estos particulares.

4.º Autorizar con su firma las facturas y relaciones que examinen, consignando por nota en las últimas si han ofrecido algún reparo; y

5.º Cumplir y ejecutar cuantos trabajos les encomiende su Jefe, incluso la copia de minutas, estados, censuras, pliegos de reparos, exposiciones y demás de esta naturaleza que les encarguen sus superiores jerárquicos.

Artículo 27. Tanto los Contadores encargados del examen de las cuentas, como los de Reintegros y los Oficiales que tengan a su cargo cualquier Negociado, deberán exponer clara y detalladamente su opinión en cuantos informes y consultas emitan o promuevan, y proponer la resolución que a su juicio corresponda, así como las razones en que se apoyan, citando y comentando los textos legales.

Artículo 28. El Portero mayor será el Jefe del personal subalterno del Tribunal.

Hará personalmente el servicio de la portería y despacho del Presidente, distribuirá el trabajo entre sus subordinados en forma conveniente y equitativa, vigilará la conducta de éstos, tanto en lo referente al servicio como respecto a su moralidad y buenas costumbres, y dará parte por escrito de toda falta que observe y merezca corrección especial.

Sustituirá al Portero mayor, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad; el Portero más antiguo y de mayor categoría.

Artículo 29. Los Porteros, además de las obligaciones que les imponga el Mayor, serán los encargados de llevar a las oficinas y Centros de la Administración las comunicaciones y despachos que se les confíen; exigirán, cuando así se les encargue, recibo de su entrega en el acto en que la verifiquen, firmado por el Jefe del Centro u oficina a quienes aquéllos vayan dirigidos; extenderán diligencia, que firmarán con dos testigos en el caso de que el Jefe del Centro u oficina no se halle en ella o se niegue a recibir al Portero o darle recibo, en cuya diligencia harán constar lo ocurrido y que han dejado el pliego al Portero de la respectiva Dependencia, y serán responsables del buen desempeño de estas o de otras comisiones que se les confíen en el mismo día en que se les encarguen.

CAPITULO III

Del nombramiento, remoción y jubilación de los funcionarios del Tribunal; de los ascensos, de las oposiciones, de las excedencias, de las incompatibilidades y de las licencias.

Artículo 30. El nombramiento, separación y jubilación del Presidente, Ministros y Secretario general se harán por las Cortes en la forma que determina el artículo 3.º de la ley Orgánica, de 29 de Junio de 1934.

El cargo de Fiscal, amovible cuando las Cortes lo estimen conveniente, será provisto por las mismas del mo-

do que establece el artículo 5.º de dicha Ley.

El Presidente, los Ministros y el Secretario general del Tribunal tendrán tratamiento de Excelencia y llevarán a los actos a que concurren dentro del mismo y en los demás oficiales a que el Tribunal asista, el uniforme y las insignias correspondientes a su elevado cargo, conforme al modelo aprobado.

En los demás actos públicos a que asistan usarán, además de las insignias referidas, el uniforme a que tienen derecho, según modelo también aprobado.

Tendrá también el Fiscal el tratamiento de Excelencia y usará en los actos oficiales y solemnes del Tribunal la toga y las insignias que le correspondan con arreglo a la ley Orgánica.

En los demás actos públicos a que concorra podrá ostentar dichas insignias y usar el mismo uniforme que los Ministros del Tribunal.

Artículo 31. El nombramiento, separación y jubilación de los Contadores decanos, Abogados Fiscales, Contadores y Oficiales del Tribunal corresponde a la Comisión permanente de las Cortes, conforme a lo determinado en la ley Orgánica y en este Reglamento,

Artículo 32. El personal de Fiscalía ascenderá siempre por antigüedad, pasando a Abogados Fiscales los Oficiales Letrados, siempre que lleven dos años de servicios en su categoría, y las vacantes de esta última clase serán cubiertas por concurso-oposición entre individuos de la plantilla del mismo Tribunal que reúnan la condición de Letrados.

Artículo 33. El Presidente, los Ministros, el Fiscal y el Secretario general, antes de tomar posesión de su cargo harán promesa ante el Tribunal en Pleno, que previamente habrá de examinar las condiciones legales de los nombrados.

La fórmula de la promesa será guardar y hacer guardar la Constitución de la República española y cumplir bien y fielmente las obligaciones de su cargo y las leyes y disposiciones referentes al mismo.

Al expresado acto deberán concurrir, además de los individuos que constituyen el Tribunal en Pleno, todos los funcionarios pertenecientes al mismo Tribunal, que se situarán en la Sala por el orden que les corresponda según su categoría.

Al Presidente le tomará promesa el Ministro más antiguo; a los Ministros, al Fiscal y al Secretario, lo hará el Presidente.

Ante éste, el Fiscal y el Ministro más antiguo, prestarán promesa los Abogados fiscales; los Contadores la prestarán ante el Presidente del Tribunal.

Artículo 34. La plantilla del personal del Tribunal, incluso el Pleno, y su distribución en categorías y clases, será la determinada en el artículo 2.º de la ley Orgánica y se consignará en la de Presupuestos.

La escala de Oficiales se compondrá de tres clases.

El ingreso en el Tribunal será por la última categoría de Oficiales, mediante oposición, a la que podrán

concurrir tanto los varones como las hembras que, teniendo más de veinte años, estén en posesión de algún título académico o de Facultad, o estudios superiores, o los que, sin tenerlos, lleven más de cuatro años de servicios efectivos en destino de plantilla de la Administración del Estado.

Dentro de la clase de Oficiales se ascenderá por rigurosa antigüedad.

En la categoría de Contadores se ingresará en la última clase y por los turnos siguientes:

De cada tres vacantes, se darán dos a la antigüedad, ascendiendo los Oficiales por orden riguroso de Escalafón, siempre que cuenten, por lo menos, dos años de servicios efectivos como tales Oficiales en el Tribunal, y una a la oposición entre Oficiales que cuenten más de tres años de servicios en el Tribunal, con sujeción a programa e instrucciones que dará el Pleno del Tribunal.

Si la oposición resultare desierta se dará la vacante al turno de antigüedad sin consumir turno.

Una disposición especial regulará los derechos al ascenso de las mujeres que, en virtud de las disposiciones anteriores, alcancen la categoría de Oficial de primera clase, y, en dicha disposición, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6.º del artículo 6.º de la Ley, referente a los funcionarios varones que hayan ganado por oposición el derecho al ascenso y pertenecieren a las plantillas del Tribunal antes de la promulgación del Estatuto del mismo, se reglamentará su preferencia para el ascenso a las categorías superiores a Oficial primero.

Las plazas de Contadores decanos y demás clases de Contadores serán cubiertas por ascenso de rigurosa antigüedad. Para ascender a Contador decano será indispensable haber servido en el Tribunal, por lo menos, dos años como Contador.

La vacante de Secretario general será provista, a propuesta del Pleno, entre Contadores decanos que cuenten más de tres años en esta categoría y posean el título de Abogado o Profesor mercantil.

Artículo 35. Cuando haya de proveerse por oposición alguna plaza de Contador, se anunciará la vacante en el tablón destinado al efecto en el edificio del Tribunal, y se hará referencia a las materias objeto del examen y a los ejercicios que han de practicarse.

Si se tratara de oposiciones a plazas de Oficiales, se publicará la vacante en la "Gaceta de Madrid", con análoga referencia.

Instrucciones especiales formadas y aprobadas por el Tribunal Pleno contendrán los programas para los ejercicios y determinarán cuáles han de ser éstos.

En el plazo de treinta días siguientes al del anuncio o publicación indicados, respectivamente, presentarán los que deseen tomar parte en las oposiciones sus solicitudes con los documentos que justifiquen sus cualidades y circunstancias, y se les expedirá el oportuno recibo, el cual presentarán al ser llamados a la práctica de los ejercicios.

Además, cuando las oposiciones sean

de Oficiales, es indispensable que al mismo tiempo constituyan en la Habilitación del Tribunal de Cuentas de la República un depósito en metálico de treinta pesetas.

El importe de estos depósitos se destinará a los gastos de material que al Tribunal de oposiciones ocasione.

Lo que en concepto de dietas corresponda percibir a los Ministros y funcionarios del Tribunal que formen parte del de oposiciones, se ingresará en la Sociedad benéfica, autorizada por Real orden de 15 de Diciembre de 1920.

El Tribunal de oposiciones remitirá a las Cortes, por conducto del Pleno, la propuesta unipersonal, para cada plaza, con el expediente de aquéllas.

Artículo 36. El Tribunal de oposiciones, tanto a las plazas de Contadores como a las de Oficiales, se compondrá de cinco Vocales, nombrados por el Presidente del Tribunal de Cuentas de la República.

Estará presidido por el Presidente o un Ministro del Tribunal y serán Vocales dos Contadores del mismo, un Catedrático de alguna de las asignaturas objeto del examen y un Oficial de la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Artículo 37. El Portero Mayor y los demás Porteros serán nombrados y separados por las Cortes, a propuesta del Tribunal en Pleno.

El ingreso en la escala de subalternos del Tribunal se hará siempre mediante examen.

Artículo 38. En el caso de que haya aumento de plazas en alguna clase, por ampliación de crédito, se proveerán, desde luego, en excedentes de la misma, si los hubiera, y, en otro caso, se considerarán como vacantes naturales y se proveerán en la forma establecida en el artículo 34 de este Reglamento.

Artículo 39. Por el Pleno se podrá conceder a todos los funcionarios del Tribunal la excedencia voluntaria, sin sueldo, por tiempo no menor de un año ni mayor de diez. El tiempo de excedencia voluntaria no será de abono para la jubilación.

Para obtener la excedencia voluntaria será requisito indispensable haber servido en el Tribunal durante dos años por lo menos, a no ser que el solicitante pase a desempeñar otro cargo del Estado de sueldo igual o superior.

Los Abogados Fiscales deberán solicitar la excedencia del Tribunal en Pleno previo informe del Fiscal.

Artículo 40. Los expresados excedentes seguirán el movimiento de las escalas y ascenderán reglamentariamente dentro de su categoría, sin perder la condición de excedencia.

Artículo 41. La excedencia forzosa para los funcionarios del Tribunal podrá acordarse:

1.º Por reforma de plantillas, dando la preferencia para continuar en sus puestos a los funcionarios más antiguos de cada clase.

2.º Por haber sido elegido Diputado a Cortes o nombrado para algún cargo de la confianza del Gobierno.

Los funcionarios que pasen a situación de excedencia forzosa tendrán derecho al abono de los dos tercios del sueldo y del tiempo que dure la excedencia para todos los efectos.

Los excedentes forzados por reforma

de plantilla tendrán preferencia para el reingreso sobre los elegidos para ocupar cargos parlamentarios, y éstos, a su vez, reingresarán con preferencia a los excedentes voluntarios. Entre éstos, cuando fueren varios los que hubieren solicitado el reingreso, serán colocados por orden de presentación de instancias, y si hubiere varios con igual fecha que hubiesen pedido el reingreso, será preferido el que lleve más tiempo de excedente.

Los funcionarios del Tribunal de Cuentas, durante el tiempo que presten el servicio militar, pasarán a la situación prevenida en la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Artículo 42. Los funcionarios del Tribunal podrán solicitar licencia para dedicarse a asuntos propios o por enfermedad, por medio de instancia dirigida al Presidente del Tribunal.

La licencia por enfermedad se justificará con certificación facultativa, que acompañará a la solicitud, concediéndose con sueldo entero por un mes. Cuando la enfermedad sea de mayor duración habrá de comprobarse, y para su prórroga se precisarán los mismos requisitos que para la concesión de licencia.

Las concedidas por otro motivo, desde que excedan de quince días, serán siempre sin sueldo, y su duración no excederá de tres meses, sin prórroga alguna.

Se entenderá que empiezan a utilizarse las licencias desde el día siguiente al en que al interesado le fuese comunicada la concesión.

Artículo 43. Los funcionarios del Tribunal tendrán derecho al disfrute anual de una vacación de un mes desde el día 15 de Julio al 15 de Septiembre, para lo que se establecerán dos turnos, a fin de asegurar los servicios oficiales, que deberán quedar atendidos.

Artículo 44. Los Contadores, Oficiales y demás funcionarios del Tribunal serán jubilados forzosamente al cumplir setenta años de edad, causando baja, por lo tanto, el mismo día de cumplir aquélla, cualquiera que sea la fecha de la propuesta o del acuerdo de la misma por quien corresponda.

Los funcionarios que al llegar a los setenta años de edad tuviesen más de diez y menos de veinte años de servicios podrán continuar, a su instancia, desempeñando el cargo hasta completar los veinte años de servicios, previo expediente de capacidad, que deberá instruirse todos los años, haciéndose constar la resolución que recaese, cuando fuese favorable al interesado, en el respectivo título administrativo.

La jubilación forzosa por imposibilidad física, así como la jubilación voluntaria de los funcionarios del Tribunal, se regulará por la legislación general de Clases pasivas.

Artículo 45. Para premiar los servicios especiales o méritos extraordinarios de los funcionarios del Tribunal, el Pleno, podrá acordar las siguientes recompensas, a propuesta fundamentada de sus Jefes:

1.º Mención honorífica.
2.º Propuesta para la concesión de honores y condecoraciones, en relación con la categoría de los agraciados,

Artículo 46. Se considerarán como faltas cometidas por los funcionarios del Tribunal las que a continuación se enumeran:

1.º Leves.—El no asistir puntualmente a la oficina o ausentarse de la misma sin causa justificada o permiso de sus Jefes; el no dedicarse al trabajo durante las horas de asistencia a ella, u ocuparse durante las mismas en negocios o asuntos que no sean del servicio público; el retraso en el examen de las cuentas o expedientes, y la negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, siempre que no sean causa de sensible perturbación en el servicio que les está encomendada.

2.º Graves.—La indisciplina contra los superiores; la desconsideración a las Autoridades o al público en las funciones del servicio; la falta reiterada de asistencia a la oficina durante las horas señaladas, sin causa que lo justifique ni permiso que lo consienta; los altercados y pendencias en el interior del Tribunal; la ignorancia o negligencia demostrada, cuando en la revisión del examen de una cuenta propuesta para fallo o en los expedientes de reintegro resulten faltas que lesionen los intereses del Tesoro; la falta de cumplimiento de las obligaciones señaladas a sus cargos en los Reglamentos orgánico e interior; no comprendidas en otros números de este artículo; el oponerse a prestar los servicios extraordinarios que por el Pleno o por sus superiores se les ordene realizar, cuando necesidades de urgente e inaplazable cumplimiento lo exijan a juicio de sus Jefes; las reclamaciones individuales o colectivas a sus Jefes o a los Sres. Ministros, respecto a las órdenes emanadas de los mismos, o a los acuerdos adoptados por el Pleno, cuando no sean autorizados por el Reglamento o por las leyes vigentes; la convocatoria o celebración de reuniones en el edificio del Tribunal sin la autorización del señor Presidente, y la reincidencia en las faltas clasificadas como leves.

3.º Muy graves.—El abandono del servicio; la permanencia en Asociaciones o representaciones colectivas de funcionarios públicos, contraviniendo la Orden ministerial de disolverlas o la negativa ministerial de aprobación; la insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva; el demostrar repetidamente ineptitud para el desempeño de su cargo o ignorancia en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas; el hacer propuestas que sean necesariamente improcedentes, o la adopción de acuerdos de tal índole; las faltas que comprometan de cualquier modo el decoro de su cargo, aunque sea en actos ajenos al Tribunal; la reincidencia en las faltas clasificadas como graves; las de prohibición en el ejercicio de sus funciones, y las demás que sean constitutivas de delito.

Artículo 47. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse a los funcionarios del Tribunal son las siguientes:

1.º Apercibimiento.
2.º Multa de uno a cinco días de haber.
3.º Multa de seis a quince días de haber.

4.ª Suspensión de empleo y sueldo hasta un mes.

5.ª Postergación para el ascenso en una o más vacantes.

6.ª Propuesta a la Comisión permanente de las Cortes para la destitución del funcionario. Esta propuesta producirá la suspensión de empleo y sueldo del funcionario hasta que recaiga resolución.

La primera y segunda corrección se aplicará a las faltas leves; la tercera y cuarta, a las graves, y la quinta y sexta, a las muy graves.

Quando se trate de faltas muy graves, o cuando la imputada a un funcionario del Tribunal afecte o sea a la vez constitutiva de delito, podrá el Pleno acordar la suspensión de empleo y sueldo, dando cuenta a la Comisión permanente de las Cortes, que confirmará o revocará este acuerdo.

Para imponer la primera y segunda corrección bastará la propuesta del Presidente, del Fiscal o de uno o más de los Ministros, sin perjuicio de lo determinado en el artículo siguiente.

Las demás correcciones exigirán la formación de expediente, en que se citará al interesado para ser oído. Inscribirá este expediente un funcionario del Tribunal de superior categoría a la del presunto responsable, y se señalará a éste un plazo, que no podrá exceder de diez días, para que presente sus descargos y los justificantes de ellos. Instruidas las diligencias, pasarán al Pleno y, previo informe del Fiscal, se acordará lo que en cada caso proceda.

Las diligencias instruidas contra el funcionario al que se le impute la falta se pondrán de manifiesto al interesado por término de cinco días, para que alegue lo que a su derecho convenga. Todas las citaciones se harán en el domicilio del interesado.

Las correcciones disciplinarias se comunicarán por escrito al interesado y se anotarán en su expediente personal y en el libro registro que ha de llevarse en la Secretaría del Tribunal.

Contra los acuerdos del Pleno imponiendo correcciones disciplinarias a consecuencia de formación de expediente procede recurso ante las Cortes, que deberá interponerse dentro de cinco días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Artículo 48. La facultad de imponer correcciones disciplinarias a los empleados y dependientes del Tribunal corresponde al Pleno.

Las Salas y el Pleno, cuando funcionen como Tribunal de Justicia, podrán imponer también el apercibimiento y multa hasta cinco días de haber a los Contadores, Oficiales y dependientes, y asimismo las multas a que se contrae el artículo siguiente.

El Presidente podrá imponer igualmente apercibimiento y multas hasta cinco días de haber, y los Ministros Jefes de Sección apercibimientos y multas hasta tres días de haber.

El Fiscal impondrá las correcciones a los Abogados Fiscales, Oficiales Letrados y demás funcionarios adscritos a la Fiscalía.

Artículo 49. Los defensores y los delegados del Tribunal que infringen las disposiciones de este Reglamento o no se ajustasen a ellas en el ejercicio de sus peculiares funciones,

serán corregidos por las Salas o por el Pleno, cuando funcionen como Tribunal de Justicia, con multas que no excedan de 125 pesetas.

Artículo 50. De todo nombramiento, cesación, jubilación o excedencia acordada por las Cortes o el Pleno, el Presidente del Tribunal dispondrá se dé conocimiento público por medio de la GACETA DE MADRID.

CAPITULO IV

De la rendición, examen y juicio de las cuentas.

Artículo 51. La Secretaría general formará un estado anual de las cuentas que deben rendirse al Tribunal, y lo someterá a la aprobación del Pleno.

Dispondrá al efecto que en el último mes de cada año económico le remitan la Intervención general de la Administración del Estado, los Centros de Contabilidad de los Ministerios, los Gobernadores civiles y las Dependencias que tienen a su cargo los Ramos cuyas cuentas no se envían al Tribunal por conducto de la Intervención general, un estado de las que durante el ejercicio del presupuesto inmediato deben formarse y rendirse al mismo Tribunal, con expresión de sus conceptos, períodos que comprenda, cuentadantes principales y plazos en que deban rendirlas.

El Pleno dispondrá que dicho estado se pase al Fiscal, a fin de que pueda proceder a lo que previene el párrafo segundo del artículo 17 de la ley Orgánica.

Artículo 52. La Secretaría general llevará, con la debida separación, registros demostrativos del recibo de las cuentas en el Tribunal. En uno anotará todas las parciales que deban rendir los cuentadantes directos de la Administración de la Hacienda pública y que han de remitirse por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, y en el otro se anotarán las cuentas generales definitivas del Estado que forma dicho Centro, las parciales que se reciban por conducto de todos los demás Centros y las parciales también que han de enviar directamente los cuentadantes de los Ramos especiales.

También se llevará un registro para las parciales de las Posesiones españolas del Africa occidental y otro para las generales definitivas de igual procedencia.

Artículo 53. Tan luego como se haya cumplido el plazo de remisión de cualquier cuenta parcial o general definitiva del Estado y no se hubiera recibido en el Tribunal, el Secretario general lo pondrá en conocimiento del Pleno en la sesión más próxima.

El Pleno acordará la providencia que estime oportuna sobre el caso, y que se verifique la reclamación inmediatamente, con señalamiento de plazo, que deberá ser muy breve, haciéndose uso de los demás medios de apremio hasta obtener la cuenta reclamada.

En todas las sesiones del Pleno se dará cuenta del estado en que se hallen los expedientes de reclamación, para que se pueda resolver en los mismos lo que proceda.

Artículo 54. Cuando por falta de rendición de cuentas parciales en los plazos establecidos o por la de las generales definitivas del Estado en los señalados para las mismas, el Tribunal no pudiese examinar aquéllas ni comprobar sus resultados con los de éstas ni hacer las demás operaciones propias de su institución, el Pleno acudirá a las Cortes, poniéndolo en su conocimiento por medio de Memoria extraordinaria.

Artículo 55. La Secretaría general llevará registros en los que consten los empleados que administren, intervengan o custodien fondos o efectos públicos, y si están obligados a dar cuenta como cuentadantes directos, así como el nombramiento de dichos funcionarios que los Ministerios y Centros de la Administración activa de todos los Ramos deben comunicar al Tribunal, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 32 de la ley Orgánica.

Artículo 56. Las cuentas que han de remitirse por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado han de estar precisamente en poder del Tribunal dentro de los dos meses siguientes al de la terminación del mes a que cada una corresponda, acompañadas de las notas de efectos que hubieren producido.

Las cuentas parciales que no hayan de remitirse al Tribunal por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, y si por el de otros Centros, han de estar en poder del mismo en los plazos que las instrucciones respectivas determinan, siempre que sea dentro de los dos meses siguientes a la terminación del período que a cada una corresponda.

Las cuentas de Ramos especiales que se remiten directamente al Tribunal por los cuentadantes se enviarán al mismo dentro de los quince días siguientes a la terminación del período a que se refieran.

Las cuentas generales del Estado que forma la Intervención general, y que, con los libros originales de cuenta y razón, ha de remitir dicho Centro al Tribunal, se enviarán precisamente dentro del término de siete meses, contados desde la terminación del ejercicio a que dichas cuentas se refieran, según el artículo 79 de la ley de Contabilidad.

Las cuentas que deben rendir los diversos Agentes de la Administración en las Posesiones españolas del Golfo de Guinea se remitirán al Tribunal dentro de los plazos que fijan las disposiciones vigentes en cada Ramo.

Artículo 57. En el examen y juicio de las cuentas parciales no habrá más que una sola instancia, de la cual conocerán las Salas del Tribunal de Cuentas de la República.

Artículo 58. El examen de las cuentas lo harán las Secciones por el orden preciso de años económicos, sin que puedan examinar las del siguiente mientras no lo estén las del anterior.

Dentro de cada año económico se examinarán por el orden sucesivo de los meses del mismo, dando la preferencia, entre las de cada mes, a las que el Pleno haya determinado.

Artículo 59. Los cuentadantes acompañarán a las cuentas todos los documentos justificantes de las partidas de las mismas que exijan tanto las instrucciones como la índole especial de los servicios, castigándose con apercibimiento o multas, en casos de reincidencia, la falta de remisión de algunos o el envío de otros en sustitución de los que corresponda.

La documentación de los mandamientos de pago expedidos con carácter de "a justificar" se enviará directamente al Tribunal, con índice duplicado, por las respectivas Ordenaciones de Pagos, con expresión del libramiento a que cada justificante corresponda y separándolos por cuentas y ejercicios.

Uno de los índices se devolverá con el recibí del Jefe del Registro o la oficina del remitente.

Artículo 60. El Contador examinará, ante todo, si la cuenta viene arreglada a las instrucciones y modelos de las de su clase, autorizada con la firma entera del que la rinde y del que la interviene, y si faltase alguno de estos requisitos o si contuviese la cuenta graves defectos de forma, se exigirá otra, que correrá unida a la defectuosa, señalándose un plazo brevísimo para la remisión de la nueva cuenta, y se extenderá a este fin, por el Contador, censura que se llamará "previa".

Artículo 61. No se harán alteraciones ni enmiendas en las cantidades consignadas por los cuentadantes en las cuentas.

Cuando se reciba alguna en el Tribunal con alteraciones o enmiendas, llamará el Contador sobre ello la atención, y la Sala acordará lo que corresponda.

Las alteraciones a que diere lugar el examen de las cuentas en el Tribunal las verificarán los Negociados al final de las mismas o en pliegos por separado, que se unirán a continuación de las notas de defectos de la Intervención general, cuando se trate de cuentas que se reciban por conducto de este Centro.

Artículo 62. Cuando una cuenta no contenga existencia pendiente de la anterior, ni partida de cargo y data, ni, por lo tanto, existencia que deba pasar a la sucesiva, por proceder todo ello así, se extenderá una censura, que se llama "única", y podrá ser fallada, conforme al artículo 25 de la Ley, por el Ministro Jefe de la Sección, uniéndolo al expediente de la cuenta copia del fallo y remitiendo el original a la Secretaría general para su notificación y archivo.

De la lectura y publicación de tales fallos dará fe el Contador decano de la Sección.

Artículo 63. Subsanados los defectos advertidos en la censura previa, o cuando no los hubiere, continuará el examen de las cuentas sobre los puntos siguientes:

1.º Si las existencias de la inmediata anterior figuran en su debido lugar en la que se examina.

2.º Si en las partidas de cargo y data que en ellas aparecen, proceden de otras cuentas, hay o no conformidad por virtud de las comprobaciones que deben practicarse.

3.º Si las partidas que constituyen el cargo de la cuenta son todas las que deben formarlo o si hay omisión de algunas o falta en cualquiera de ellas.

4.º Si contrastada debidamente la cuenta y sus justificantes con la legislación aplicable, y muy especialmente con vista de la ley de Contabilidad, ley de Presupuestos y demás disposiciones peculiares de cada Ramo o servicio de la Administración, aparece o no la legalidad de los ingresos y pagos hechos y la debida aplicación de los impuestos.

5.º Si todas las partidas de la cuenta se hallan debidamente justificadas con los documentos prevenidos y extendidos con arreglo a instrucciones.

6.º Si en la cuenta, documentación, números, liquidaciones u operaciones aritméticas hay errores, raspaduras o enmiendas que alteren los resultados debidos.

En el caso de que para formar juicio exacto acerca de algún extremo sean necesarios otros documentos además de los que por instrucción deban acompañarse a las cuentas, se reclamarán.

Artículo 64. Practicado el examen, el Contador extenderá censura en la forma que proceda, según los casos siguientes:

1.º Cuando la cuenta no haya ofrecido reparos, formulará, expresándolo así, censura de "conformidad"; y la misma censura formulará cuando estimase que los defectos notados por los Centros superiores encargados de la contabilidad están subsanados.

2.º Si hubiese ofrecido reparos el examen de la cuenta o estimase que no están subsanados los defectos notados por dichos Centros, extenderá "censura de examen con reparos".

Artículo 65. El Contador decano, segundo Jefe de la Sección, revisará la cuenta, y si estuviere conforme con el parecer emitido por el Contador, lo hará constar bajo su firma, y la presentará al Ministro, Jefe de la Sección, el cual, a su vez, si estuviere conforme, lo presentará a la Sala, proponiendo el fallo absolutorio.

En otro caso dispondrá, desde luego, que se formulen los reparos que estime procedentes, aceptando, adicionando o modificando los propuestos y que se remita inmediatamente a las oficinas a las cuales correspondan contestarlos, señalando a este efecto un término breve, con apercibimiento de que, si dentro del mismo no son contestados, o lo fueren en forma evasiva, incurrirán los funcionarios a quienes incumba la respuesta en la multa que se señalará, sin perjuicio de los demás medios de apremio cuyo uso fuera procedente.

Cuando los reparos ofrezcan al Ministro Jefe dudas o revistan extraordinario interés, antes de formularlos dará cuenta a la Sala a fin de que ésta acuerde lo que considere oportuno.

A las oficinas cuentadantes se podrá recurrir cuantas veces sea preciso hasta obtener la solvencia de los reparos y el suficiente esclarecimiento de los extremos objeto de los mismos.

Así se hará la propuesta, por escrito, de los Contadores, y por acuerdo del Ministro Jefe de la Sección me-

dante oficio, en el cual se fijará siempre un plazo breve para la contestación.

Artículo 66. Los pliegos de reparos llevarán la firma entera del Contador, la conformidad del Contador decano y el visto bueno del Ministro de la Sección. A ellos se acompañarán hojas de emplazamiento, que se devolverán firmadas por las oficinas cuando sean ellas las que hubiesen de contestar.

Se dirigirán siempre a las oficinas encargadas de redactar y formar las cuentas, las cuales estarán obligadas a su solvencia, en todo caso, a no ser que se trate de actos peculiares de funcionarios que aparezcan responsables y que sólo ellos puedan contestar.

Se extenderá un pliego de reparos por cada uno de los presuntos responsables, y en él se formularán por orden numérico y con toda claridad.

Si los pliegos de reparos se dirigen a los cuentadantes o funcionarios responsables, se enviarán a las oficinas de que procedan las cuentas y a que correspondan éstas para que los entreguen a dichos funcionarios o cuentadantes o a sus encargados, y si hubiesen fallecido, a sus herederos o a los encargados de éstos, recogiendo la hoja de emplazamiento firmada por quien corresponda y devolviéndola sin demora al Tribunal.

Artículo 67. Contestados que hayan sido por las Oficinas todos los reparos formulados, y hallándose suficientemente esclarecidos los extremos contenidos en los mismos, el Contador examinará y apreciará las contestaciones, extendiendo una censura fundada y razonada con propuesta de que se declaren solventados los reparos, si lo estima así procedente, cuya censura se llamará de "calificación", y estando conforme el Contador-Decano y el Ministro-Jefe, se presentará por éste la cuenta a la Sala, proponiendo el fallo absolutorio.

Si el Contador estimase que los reparos no han podido ser solventados por las Oficinas, porque versen sobre actos peculiares y de la exclusiva responsabilidad de cuentadantes o funcionarios que aparezcan responsables y que no estén ya en la oficina cuando deban ser contestados, o que, aun cuando sigan en ellas, tengan que ser oídos, con acuerdo del Decano propondrán al Ministro-Jefe, por medio de exposición, y éste a la Sala, si estuviere conforme, que se dirijan nuevos pliegos de reparos a los mismos.

Si los reparos formulados y contestados son referentes, unos a actos de los cuentadantes o funcionarios expresados, y otros de aquellos cuya solvencia corresponde a las oficinas, se procederá como queda dicho en el caso anterior respecto de los primeros, y se reservará el resolver lo que corresponda acerca de los segundos para cuando recaiga el fallo de la cuenta.

Tanto en este caso como en el anterior se formulará por el Contador la censura de "calificación", practicadas que sean las actuaciones de que tratan los artículos sucesivos, expresando en ella la resolución definitiva que estime que corresponda, y con la conformidad del Contador-Decano, el Ministro-Jefe presentará la cuenta a la

Sala proponiendo el fallo definitivo que juzgue procedente.

Los reparos cuya solvencia no se haya podido obtener y que se refieran a cantidades que sean insignificantes, a juicio de la Sala, se podrán declarar sobreesidos.

Otro tanto se podrá hacer con los que se refieran a la reclamación de documentos que no haya sido posible obtener no obstante haberse practicado todas las gestiones conducentes al efecto, cuando éstos sean secundarios o accesorios, se hubiesen obtenido otros que puedan suplirlos y no resulte por su falta perjuicio para el Tesoro.

Cuando resulte que en dos o más cuentas se discutan reparos de la misma naturaleza por los cuales no pueda alcanzarse responsabilidad a los cuentadantes, sino a otros funcionarios o entidades, podrán acumularse dichos reparos a una sola cuenta y sobreeserse en las demás para no detener su fallo.

Igual procedimiento deberá seguirse cuando en varias cuentas aparezca un mismo reparo, a fin de no multiplicar actuaciones.

Artículo 68. Si el interesado que resida en el punto donde se hallan las oficinas a que corresponden las cuentas no fuese habido, la entrega del pliego de reparos se hará a su familia, de la que se recogerá recibo, y cuando se nieguen a ello, se extenderá diligencia que lo acredite, firmada por el encargado del acto y dos testigos, y no se practicarán las diligencias en averiguación de su paradero.

Artículo 69. Cuando los cuentadantes o funcionarios a quienes van dirigidos los pliegos de reparos, o sus herederos en su caso, no tengan su residencia en el punto donde estén las oficinas a las cuales se envían los pliegos, y no hayan dejado encargados cerca de las mismas, quedan éstas obligadas a cursarlos para su entrega a los interesados en el punto donde residan por medio de las oficinas que corresponda.

Artículo 70. Las oficinas llevarán los correspondientes Registros para anotar la residencia de los cuentadantes y funcionarios a quienes pueda alcanzarse responsabilidad en las cuentas, y de los herederos de los que hayan fallecido, y estarán obligadas a facilitar recibo a los mismos de los avisos que les den relativos a su residencia cuando los pidan.

Artículo 71. Los cuentadantes y funcionarios a quienes pueda alcanzarse responsabilidad en las cuentas, al cesar en sus cargos, y los herederos de éstos, estarán obligados a poner en conocimiento de las oficinas en que hubiesen servido el punto en que fijen su residencia y los cambios de la misma o de dejar un encargado que les represente.

Cuando la entrega de los pliegos de reparos no pudiese tener efecto por haber omitido los interesados el cumplimiento del expresado requisito, y por ignorar el punto de su residencia, devolverán las oficinas al Tribunal los citados pliegos, y el Ministro Jefe de la Sección a que la cuenta correspondiente acordará que se les llame por edictos, que se publicarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provin-

cia respectiva, con apercibimiento de que, no presentándose por sí o por apoderado a recoger y contestar los pliegos dentro del plazo que se señale, y que no excederá de veinte días, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Si no se presentasen a recoger los pliegos dentro del plazo, o si los emplazados personalmente o por medio de sus encargados, dejasen transcurrir el que se les señaló sin contestar a los reparos, se darán éstos por contestados, declarándolos en rebeldía, y se continuarán las actuaciones de la cuenta, sin audiencia de los interesados, a no ser que se presenten en el Tribunal, en cuyo caso se les considerará como parte, en el estado en que se hallen entonces las actuaciones.

Artículo 72. El término para contestar los pliegos de reparos no excederá de veinte días, contados desde el siguiente al del recibo o al del diligenciado del emplazamiento, salvo lo dispuesto en el artículo 170.

Cuando el interesado resida fuera de la Península, se ampliará dicho plazo por el tiempo que tarde el correo desde el punto donde se halle a Madrid y el que las Autoridades españolas inviertan en hacer la entrega.

Estas Autoridades devolverán al Tribunal las hojas de emplazamiento, en cuanto las firmen los interesados, y cuidarán de recoger de los mismos los pliegos de reparos al expirar el plazo señalado para su contestación, cursándolos en seguida al Tribunal.

Artículo 73. Los interesados, desde el punto en que se hallen, bien por sí o por medio de sus representantes, podrán contestar lo que tuvieren por conveniente en su descargo, dirigiendo las contestaciones al Tribunal y acompañando documentos.

Para obtener la documentación que hayan de presentar en sus contestaciones, podrá recurrir al Tribunal, designando las oficinas o dependencias donde se hallen para que se reclamen de oficio, o las reclamará de las mismas oficinas, las cuales están obligadas a facilitar las certificaciones correspondientes.

Cuando se propusiese prueba, que sólo puede ser documental, se señalará por el Ministro Jefe de la Sección plazo para que se practique, que no podrá exceder de treinta días, salvo lo dispuesto en el artículo 94.

Dentro de este plazo se reclamarán de las oficinas o dependencias públicas designadas por los interesados los documentos expresados por los mismos o que expresasen durante el término probatorio, cuyos documentos consistirán en certificaciones o en originales cuando se estime que son absolutamente necesarios.

No estimando el Ministro que es pertinente la prueba propuesta, o parte de la misma, presentará la cuenta a la Sala para que ésta resuelva si ha de practicarse o no, y se estará a lo que ella determine.

Lo mismo sucederá cuando se proponga que se reclamen originales y el Ministro Jefe no los creyese absolutamente necesarios.

Al día siguiente de expirar el término probatorio, se pondrá, por medio de exposición, en conocimiento

del Ministro Jefe, el cual declarará concluido dicho término en el mismo día y acordará que se unan a la cuenta los documentos que se hubiesen enviado por las oficinas o dependencias y los despachos que hubiesen devuelto diligenciados los interesados.

El Ministro Jefe podrá reclamar los documentos que estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

En las órdenes de reclamación de documentos para la prueba que las Salas comuniquen directamente a las oficinas o dependencias se fijará el plazo en que han de cumplimentarse.

El término probatorio no será común para los interesados, sino que a medida que vayan contestando a los reparos y proponiendo pruebas se señalará a cada uno el plazo dentro del que ha de practicarse la suya, y que no ha de exceder de los treinta días referidos, pudiéndose llevar a cabo simultáneamente la propuesta por otros.

Artículo 74. No habrá más que una audiencia para los cuentadantes y funcionarios responsables de las cuentas.

En casos excepcionales y extraordinarios podrán, sin embargo, las Salas conceder una segunda audiencia.

Los interesados podrán presentar documentos con su nueva alegación, pero no se practicará segunda prueba.

Artículo 75. Cuando algún interesado quiera enterarse del origen y fundamento del reparo o reparos que le afecten se le pondrá de manifiesto la cuenta y sus documentos, con conocimiento del Jefe de la Sección.

Artículo 76. Unida a la cuenta la prueba practicada o sin ella, cuando no la hubiere habido, se procederá por el Negociado, dentro del plazo de diez días, a extender la censura de "calificación" en los términos que se expresan en el artículo 65, prescindiéndose de la reproducción de los pliegos de reparos.

Artículo 77. Si durante la discusión de los reparos, y por consecuencia de ella, se iniciara alguna responsabilidad contra cualquier funcionario por hecho que afecte a la cuenta a que aquélla se refiera, se propondrá al Ministro Jefe se formule el correspondiente pliego de reparos, dándole las audiencias debidas a este nuevo responsable, respecto del cual se harán las declaraciones que procedan al tiempo de fallar la cuenta.

Artículo 78. Cuando los Negociados, en el examen de las cuentas, hallen responsabilidades que se estén persiguiendo en expediente de reintegros, se abstendrán de formular reparos y se limitarán a consignar en sus censuras que aquellas responsabilidades son objeto de procedimiento especial instruido por el descubrimiento de alcances o desfaleo. Cumplido este requisito, la cuenta será fallada.

Esto no obstante, si en la cuenta resultare que el alcance aparece en mayor cantidad que aquella de que es objeto el expediente de reintegro, lo harán presente a la Sala, para que por ésta se acuerde pasar al Ministro Letrado la certificación en que conste el exceso, para los efectos a que haya lugar en dicho expediente que, como ponente, le corresponde vigilar, y se dictará, asimismo, el fallo absolutorio de la cuenta haciendo constar de an-

temano que el mencionado expediente no se halla aún fenecido.

Si estuviese fenecido con la solvencia, el Ministro Letrado lo remitirá a la Sección respectiva, para que, unido a su cuenta, se ventile por medio de reparo la responsabilidad de la mayor cantidad que en la misma aparezca sobre la ya cobrada.

Artículo 79. La Sala dictará en el término de diez días sentencia definitiva y motivada, condenando o absolviendo a los cuentadantes que hubiesen sido oídos o estén declarados en rebeldía.

Las sentencias absolutorias de los cuentadantes, aunque contengan responsabilidades respecto de otros empleados, se comunicarán por la Secretaría general a las oficinas de que procedan las cuentas, y serán notificadas a aquéllos.

La sentencia original, autorizada con firma entera de los Ministros y con la diligencia de publicación por el Secretario de Sala, se remitirá por éste a la Secretaría general para su custodia y a los efectos a que haya lugar. Una copia de aquélla, autorizada por el Ministro decano y Secretario de Sala, quedará unida a la cuenta cuya aprobación y fenecimiento se haya resuelto.

Artículo 80. En la parte dispositiva de las sentencias condenatorias, que serán fundadas y motivadas, se consignará:

- 1.ºCuál es la partida de alcance.
- 2.º Quiénes son los responsables, designándolos por sus nombres y cargos que desempeñan.
- 3.º Si los responsables lo son como directos o como subsidiarios.
- 4.º Si la obligación al reintegro es solidaria o mancomunada, consignando este último caso si es por partes iguales o desiguales, y cuáles sean éstas, fijando la cuantía de las mismas.
- 5.º La condena al pago del importe del reintegro.
- 6.º Si el alcance devenga interés legal atendiendo a su origen y circunstancias y desde cuándo empieza a contarse el tiempo para satisfacerlo respecto de los directos; consignando que los subsidiarios lo satisfarán desde la fecha en que se les requiera al pago.
- 7.º La condena al pago del importe del papel invertido en las actuaciones.

Artículo 81. De toda sentencia condenatoria se pasará certificación literal, debidamente autorizada, al Ministro Letrado, para que proceda a su ejecución.

En este caso quedará en suspenso la aprobación de la cuenta hasta el cobro o fallido de los alcances, dictándose entonces el fallo de aprobación de la misma.

Si en lo sucesivo resultaran méritos para proceder a la persecución de algún fallido, se incluirá un nuevo expediente de reintegro que, una vez terminado, se unirá a la cuenta fallada.

La sentencia que contenga a la vez absolución y condena se remitirá original a la Secretaría general a los efectos procedentes.

Artículo 82. Las sentencias condenatorias se notificarán por la Secretaría de la Sala a los interesados o sus representantes si se personasen en la misma.

Si no se presentasen se dirigirá por el Ministro decano de la Sala comunicación a las oficinas de que emanan las cuentas, con copia literal de la sentencia autorizada con su rúbrica y la firma entera del Secretario de Sala para que hagan la notificación a los que no están considerados o declarados en rebeldía y devuelvan original la copia con las diligencias de notificación.

Todas las sentencias condenatorias se publicarán en la GACETA DE MADRID.

Los interesados en dichas sentencias podrán reclamar a su tiempo que también se publique la aprobación definitiva de la cuenta cuando ésta tenga lugar por haberse reintegrado la partida que fué declarada de alcance.

CAPITULO V

De los expedientes de reintegro por alcances fuera de las cuentas.

Artículo 83. A los expedientes de reintegro por alcances, malversaciones o desfalcos, que se hayan descubierto fuera de las cuentas, se aplicarán las disposiciones de los artículos 33 y 34 del Estatuto del Tribunal.

Esto no obstante, cuando graves dificultades impidieran la declaración en un breve plazo de las responsabilidades subsidiarias, podrá el Delegado instructor, si así lo ordena la Sala o ésta misma, caso que las diligencias estuvieran pendientes de resolución ante ella, dictar el fallo que proceda respecto de los directos y ejecutarse el mismo, sin perjuicio de proseguir el juicio hasta dictar sentencia, respecto de los subsidiarios. En este caso se exigirán a estos últimos las diferencias que resulten.

Artículo 84. El nombramiento de Delegado instructor se hará desde luego por la Sala y recaerá en el funcionario que considere más apto en cada caso, al cual comunicará seguidamente la designación con las instrucciones que estime conveniente.

Cuando ejerza el cargo de Delegado un Director general Jefe de Centro o funcionario que tenga su residencia en Madrid, y el alcance haya ocurrido en provincias, podrá nombrar comisionado para la instrucción del expediente y para la ejecución de la sentencia.

De igual facultad gozarán los Jefes superiores de las regiones militares y de los Departamentos marítimos. Cuidarán los Delegados de que dicho comisionado observe estrictamente lo que se determina en este Reglamento respecto a las actuaciones del expediente y a lo que el mismo previene que han de hacer en él los Delegados, reservándose éstos en todo caso sentenciar, admitir o delegar las apelaciones y remitir en consulta al Tribunal las sentencias y providencias que correspondan.

Los comisionados obrarán bajo la responsabilidad de los Delegados, y las Salas del Tribunal ejercerán sobre éstos la inspección y vigilancia que les está encomendada, dirigiéndose a los mismos para cuanto haga relación a los expedientes.

Se entenderá en estos casos por lugar de residencia del Delegado el en que tenga la suya el comisionado, y

en él habrán de presentarse los interesados y residir los representantes que éstos designen.

Artículo 85. La Sala dará conocimiento del nombramiento de todo Delegado instructor al Fiscal, a los efectos consiguientes al ejercicio de las facultades que a éste competen según la ley Orgánica. En el caso del párrafo primero del artículo 34 del Estatuto del Tribunal, se notificará asimismo la designación al Jefe de la Dependencia, a fin de que remita sin demora al Delegado las diligencias preventivas que hubiera practicado.

Artículo 86. La acción del Tribunal es independiente de la que corresponde a la administración activa para juzgar de la conducta de los alcanzados e imponerles las correcciones disciplinarias que estime conducentes, y para obtener el reintegro de los particulares que hubieren mediado en el hecho y de la que compete a los Tribunales de Justicia para conocer del delito que pueda constituir aquél cuando se les haya dado conocimiento del hecho o se les dé por el mismo Delegado, y no podrá ser entorpecida por la de aquélla ni por la de éstos.

Cuando se haya terminado el procedimiento criminal se procederá a lo establecido en la ley Orgánica, y cuando se hubieren obtenido reintegros de particulares en la vía gubernativa, o hubiere embargos de bienes de los mismos, el funcionario que conozca del asunto lo pondrá en conocimiento del Tribunal para que por la Sala correspondiente se acuerde lo que proceda, a fin de que se apliquen esos reintegros o bienes al pago del alcance y para que pueda rebajarse en el expediente administrativo de reintegro su importe de lo que tengan que reintegrar los funcionarios perseguidos en el mismo.

Caso de que hubiese sido declarado en rebeldía en el procedimiento criminal el funcionario responsable del alcance, a tenor de lo preceptuado en el artículo 834 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y suspendido que sea el curso de aquél por tal motivo, y archivados los autos, el Juez o Tribunal que en ellos entienda remitirá al de Cuentas testimonio del auto de suspensión y de los embargos practicados, en la forma y a los efectos prevenidos en el párrafo anterior.

Artículo 87. Con el fin de que pueda tener efectividad el preferente derecho que a la Hacienda concede, en concurrencia con otros acreedores, el artículo 11 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, el Tribunal o Juez que hubiese tenido a su cargo la tramitación de la causa, a la vez que remita al Tribunal de Cuentas de la República el expresado testimonio, librará, de oficio, mandamiento a los Registros de la Propiedad en donde se hallen inscritos los bienes embargados y a los depositarios de los bienes, disponiendo que los embargos y depósitos se entiendan constituidos a todos los efectos, a partir de tal momento, a disposición del Tribunal de Cuentas.

Artículo 88. El instructor, tan luego como reciba la delegación y las instrucciones del Tribunal, encabezará el expediente administrativo judicial

cial de reintegro con la providencia de su nombramiento y procederá del modo siguiente:

1.º A la designación de Secretario, si lo estimare conveniente, nombrando al efecto un funcionario de la clase de Oficiales para que actúe en el expediente, practicando las diligencias y ejecutando las providencias que se dicten, procurando elegirle entre los de distinta dependencia de la en que haya ocurrido la falta. Esto no obstante, el Delegado o Comisionado, en su caso, deberá intervenir de un modo directo y personal, practicando por sí las diligencias esenciales que a él competan.

2.º A reclamar las diligencias preventivas del alcance que se hayan instruido por el Jefe de la Dependencia donde haya ocurrido la falta, o por el del alcanzado, dando certificación de ellas, si aquéllas las tuvieren, a los efectos a que haya lugar.

3.º Acto seguido instruirá las diligencias oportunas en averiguación del hecho, si ya no constasen, o ampliarlas si lo considerase conveniente, y de quiénes puedan ser los responsables, designándoles por sus nombres y los dos apellidos, edad, naturaleza, cargos, residencias, fechas de posesión y cese y cuantos detalles identifiquen siempre su personalidad, y en su día, la de sus herederos. En caso de que alguno tuviese constituida fianza, hará constar la cuantía, clase de valores y fecha de la escritura, Notario y lugar del otorgamiento. Y, caso de que dicha fianza consistiese en bienes inmuebles, si se halla inscrita en el Registro de la Propiedad, ordenando su inscripción si no lo estuviese, y en todo caso, el embargo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

4.º Acordará también que se pase el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios, si hubiese indicios de responsabilidad criminal.

5.º Requerirá a los presuntos responsables de cualquier orden que habiten fuera de la población de residencia del Delegado o Comisionado, para que nombren representante en ésta, a fin de que se entiendan con ellos las actuaciones.

6.º Si ya en vía gubernativa no se hubiese realizado el embargo preventivo de los bienes de los presuntos responsables, procederá inmediatamente a proveer que se efectúen, comenzando por el de la fianza, si se tratase de funcionarios que tuviesen prestada esa garantía, trabándole después en los restantes bienes por el orden determinado en las instrucciones de Recaudación y Apremio.

7.º Harán los embargos, en primer término, a los responsables directos, y sólo embargarán a los subsidiarios cuando apareciese insuficiente lo embargado para cubrir el alcance. Para el embargo de los subsidiarios no se tomará en cuenta el importe de los intereses que deban satisfacer los directos, sino lo que pueda faltar para cubrirle, los intereses que corresponden en su caso a los mismos subsidiarios y lo que importe el papel que tuvieren que reintegrar,

8.º Respecto a cada responsable presunto se instruirá un procedimiento de apremio en pieza separada, que se encabezará y denominará de "embargo y ejecución", siguiendo en ella las diligencias que determinan las instrucciones sobre recaudación y apremio, y cuidará el Delegado o Comisionado de que la Tesorería exija del Agente ejecutivo la mayor celeridad en el procedimiento, y de que el mismo se complete con las certificaciones que sean necesarias para conocer los bienes en que se pueda hacer traba y que en su día podrán ser objeto de ejecución.

El instructor, Delegado o Comisionado será responsable en orden subsidiario y vendrá obligado al reintegro de los perjuicios que se le puedan seguir al Estado por la morosidad en el cumplimiento de su cometido.

9.º Cuando se embarguen haberes de funcionarios activos o pasivos no se procederá a practicar descuento alguno mientras no estén declaradas ejecutoriamente las responsabilidades, pues el embargo preventivo, tanto de éstos como de otros cualesquiera bienes, sólo producirá el efecto de asegurar el derecho del Estado para cobrar en su día con preferencia a cualquier otro acreedor. De todas estas diligencias dará inmediata cuenta al Ministro letrado del Tribunal, y, en lo sucesivo, durante toda la tramitación del expediente, rendirá parte detallado de los adelantos cada quince días.

Cuantas dudas le ocurran, relacionadas con el procedimiento, podrá consultarlas con el Tribunal.

Artículo 89. El Delegado, después de practicadas las diligencias mencionadas en el artículo 83, respecto del descubrimiento del alcance, de los arqueos, recuentos y demás operaciones a que haya lugar, y previa citación de todos los presuntos responsables o sus representantes, procederá a practicar la liquidación provisional del alcance, extendiendo la correspondiente acta, comenzando por consignar, como primera parte de la misma, la citación de aquéllos y la asistencia de los que concurran, determinando a continuación todas las circunstancias del hecho; como segunda parte la clase de valores, efectos o caudales objeto del alcance, consignando todas las partidas de cargo y data por ejercicios económicos, semestres, trimestres o meses, según su obligación de rendir cuentas o realizar ingresos, y los saldos parciales, cuyos respectivos importes darán en el resumen el alcance provisional que resulte, cuidando de consignar a continuación de cada período las fechas en que las cuentas se rindieron, censuraron o se autorizaron y las en que dichas operaciones debieron verificarse con arreglo a las disposiciones aplicables, como asimismo se expresarán por sus nombres y apellidos los funcionarios encargados en cada uno de esos períodos de la fiscalización de las cuentas; como tercera parte figurarán las alegaciones de los interesados comparecientes, las advertencias del Delegado respecto de que la defensa de sus derechos podrán hacerla al contestar al pliego de cargos que les será formulado en su día, con lo que se dará por terminada esta diligencia; que firmarán el Delegado o Comisionado,

el Secretario y cuantos concurran a este acto.

Artículo 90. Si de la liquidación resultara alcance, el Instructor dictará, acto seguido, providencia declarando su existencia y cuantía de una manera previa y provisional, e igualmente quiénes sean los responsables presuntos, así directos como subsidiarios. Se comprenderá entre los primeros a los encargados de la custodia, manejo, recaudación y cobranza de los fondos o efectos malversados, y entre los segundos, a los jefes o funcionarios que hubieren dado lugar al alcance, por haber omitido el cumplimiento de las prescripciones que en cada caso exige la Ley para la completa fiscalización de la gestión económica de los funcionarios que lo hubieren cometido o no hubieren exigido el afianzamiento debido en los casos que proceda.

Artículo 91. Tan pronto el Instructor efectúe la declaración previa y provisional de alcance y de los presuntos responsables, dirigirá los cargos a cada uno de los iniciados en responsabilidad, así a los directos como a los subsidiarios, cualquiera que fuese el concepto por que puedan serlo, para que los contesten dentro del término de quince días, sin perjuicio de poder dirigir cargos después, pero siempre lo más pronto posible, a los demás que fueron resultando responsables, ya directos o ya subsidiarios.

En la redacción de los pliegos de cargos cuidarán muy especialmente los Delegados de señalar las infracciones legales por las que se presume que los iniciados en el expediente han incurrido en las responsabilidades que se les imputen, determinando de un modo concreto los artículos de las leyes, instrucciones o reglamentos que dejaron incumplidos, haciéndose, por último, en dicho documento, la advertencia de que, si lo estiman necesario, podrán reclamar que se les dé vista de la liquidación practicada, dentro del plazo en que están obligados a contestar y haciendo asimismo mención del derecho que tienen a proponer la prueba que estimen pertinente en apoyo de sus descargos.

Artículo 92. Cuidarán muy especialmente los Delegados de examinar con todo detenimiento los expedientes y escrituras referentes a la constitución de las fianzas, comprobando si las hay en los casos que deban existir, si consisten en la cantidad correspondiente y si se han verificado las ampliaciones de Instrucción; y cuando consistan en fincas, si hay algún defecto en los expedientes instruidos o si apareciesen indicaciones de algún vicio de nulidad o falsedad, y cuando así fuere, dirigirán los oportunos cargos a los funcionarios que intervinieron en la constitución y aprobación de las mismas, para depurar y aclarar, en su caso, su responsabilidad subsidiaria.

Artículo 93. Los pliegos de cargos con emplazamiento se entregarán a los interesados que residan en el mismo punto en que esté el Delegado o sus representantes, si lo estuvieren, los cuales han de residir en dicho punto, y si no fueren hallados en sus domicilios, se les citará por medio de cédula para que se presenten a recoger dichos documentos dentro del plazo ex-

presado de los diez días, y a contestar los cargos en el mismo.

Si residieren en otro punto y se conociere cuál sea y no tuvieran representantes, se les enviarán, por conducto de las oficinas correspondientes, invitándoles a que nombren representantes que residan donde esté el Delegado, con los cuales puedan entenderse las actuaciones, previéndoles que, si no lo verifican, se les harán las ratificaciones en estrados y expresandoles que los diez días que se les señala para la contestación de los cargos se empezarán a contar desde el siguiente al en que se les haga la entrega del oportuno pliego.

Si fuese ignorado el paradero de algunos de los iniciados en responsabilidad, cuidará el Delegado o Comisionado, en su caso, de que se oficie a los centros donde el mismo hubiese prestado servicios, en averiguación de su residencia, dirigiéndose, si preciso fuere, al Ministerio del Ramo, para que por el Negociado del Personal se manifieste la situación del empleado.

Cuando las gestiones citadas no den resultado, se les citará y emplazará por medio de edictos, que se publicarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín* de la provincia respectiva, y se fijarán en la puerta de la oficina donde el Delegado actúe, haciéndoles la indicación y advertencia de que trata el párrafo anterior y expresando que habrán de recoger los pliegos y contestar los cargos dentro del plazo referido de los diez días, que se contarán desde el siguiente a la publicación del edicto en los periódicos oficiales.

Artículo 94. Si los emplazados no contestasen a los pliegos de cargos en el término fijado, se tendrán éstos por contestados y se les declarará en rebeldía.

A las contestaciones de dichos pliegos de cargos acompañarán los interesados los documentos que tengan por conveniente, y podrán proponer prueba en las mismas.

Si lo verifican y fuese pertinente la que propongan, se mandará practicar, señalándose para llevarla a cabo un término que no exceda de treinta días, cuando se trate de alcances ocurridos en la Península e islas Baleares, y del que se considere necesario si lo han sido en el extranjero, Canarias ó posesiones y Protectorado de España en Africa, dentro del que habrán de hacerse las que hayan propuesto, y también las que propusieran después de la contestación y fuesen pertinentes.

Artículo 95. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso son: documentos, cotejo de letras y firmas, reconocimiento de libros, de documentos y de existencias y testigos.

Los interesados podrán pedir que se reclamen certificaciones de los Centros u oficinas públicas, y se accederá a ello si se estimase pertinente.

Si se solicitare que se reclamen documentos originales, sólo se pedirán cuando se estime que no puede haber inconveniente en remitirlos y que la solicitud es pertinente.

Los interesados que propongan diligencias de prueba, para la práctica de las cuales sea necesario hacer gastos, tendrán que sufragarlos.

En el caso de que los interesados

deseasen obtener por sí mismos las certificaciones que señalasen como medio probatorio, se les facilitarán despachos de prueba para que puedan verificarlo y devolverlos diligenciados dentro del término concedido para practicar la prueba.

Al día siguiente de expirar el término probatorio, se declarará concluido.

El término que se ha expresado para la práctica de prueba no será común para todos los comprendidos en el expediente, sino peculiar para cada uno de ellos, sin perjuicio de que se verifiquen simultáneamente las pruebas de varios.

A medida que se vayan recibiendo las contestaciones en que se solicitare prueba, se hará el señalamiento para la práctica de la de cada interesado.

Para las diligencias propias de la misma, se citará al que la haya propuesto.

Para la práctica de la prueba que pida cada interesado, se formará pieza separada.

Artículo 96. Practicadas las pruebas propuestas por todos los interesados, el Delegado reclamará los documentos y acordará las diligencias que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la depuración de las responsabilidades.

En el caso de que no se haya propuesto prueba y las alegaciones formuladas por los interesados al contestar el pliego de cargos pudieran comprobarse con los documentos obrantes en las oficinas administrativas, el Delegado procederá a efectuar dicha comprobación, que, así como las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, habrá de realizarse dentro de los diez días siguientes a la terminación del periodo de prueba.

Artículo 97. Efectuadas las diligencias prescritas en los artículos anteriores, previa nueva citación de todos los interesados en el expediente, que no hubieran sido declarados rebeldes, se procederá a la práctica de la liquidación definitiva del alcance, si se hubiese practicado prueba; si se hubieran hecho alegaciones que afecten al resultado de la liquidación provisional y también si los interesados lo solicitasen o el Delegado instructor lo creyera necesario. De no concurrir ninguna de estas circunstancias, se elevará a definitiva la liquidación provisional.

Esta nueva liquidación tendrá por fundamento y antecedentes la provisional, adoptando igual estructura con las diferencias que resulten de las alegaciones, pruebas, comprobaciones y demás diligencias practicadas de oficio o a instancia de parte que modifiquen o a cifra del alcance provisional. En el acta, que suscribirán todos los concurrentes, podrán hacer todas las manifestaciones que estimen pertinentes a su derecho.

El Comisionado, en los casos en que haya intervenido, resumirá en un informe todo lo actuado, emitiendo su opinión sobre la fuerza y valor de las pruebas y descargos aducidos, elevando inmediatamente las actuaciones al Delegado instructor, el cual dictará sentencia.

Artículo 98. Cuando de cualquiera

de las dos liquidaciones reglamentarias o de las demás diligencias efectuadas en el expediente no apareciese falta alguna n los fondos o efectos del Estado, el Delegado acordará el sobreseimiento.

Igual pronunciamiento habrá cuando, existiendo el alcance, se hubiera ingresado el importe del mismo durante la instrucción del expediente o en la vía gubernativa.

Esto no obstante, el Instructor podrá elegir antes de acordar el sobreseimiento el ingreso de los intereses de demora por el tiempo transcurrido desde que el alcance se produjo, y demás circunstancias que en el mismo concurririen y sin perjuicio siempre de la definitiva resolución del Tribunal, a cuyo efecto, tanto en este caso, como en el previsto en el párrafo anterior, deberán elevarse las actuaciones a la Sala.

También podrá la Sala, a consulta del Delegado instructor, a la que éste debe acompañar las actuaciones, declarar fenecidas éstas, con audiencia del Fiscal, cuando el alcance perseguido sea de tan reducida cuantía que exista la racional presunción de que para el Estado signifique mayor gasto la prosecución del procedimiento que el importe del referido alcance. Si el dictamen del Fiscal fuese desfavorable al fenecimiento, deberá proseguirse el expediente de alcance por todos los trámites hasta su ultimación por sentencia.

El acuerdo de sobreseimiento o el de fenecimiento no será firme hasta que recaiga resolución de la Sala, con audiencia del Fiscal.

Artículo 99. En las sentencias que dicten los Delegados, cuidarán de recoger en sus Resultandos, además de los hechos debidamente probados en las actuaciones, las alegaciones de los iniciados en responsabilidad, y en sus Considerandos apreciarán la fuerza y valor legal de todos los descargos y pruebas aportadas al expediente, citando concretamente los artículos de las Leyes, Instrucciones y Reglamentos que se estimen infringidos, consignando, por último, en su parte dispositiva en el caso de que se condene a todos o a alguno de los que hayan sido oídos en el expediente:

1.ºCuál es la partida de alcance.

2.º Quiénes son los responsables, designándoles por sus nombres y cargos que desempeñaban.

3.º Qué responsables lo son en concepto de directos y cuáles en el de subsidiarios. En el caso de que no haya responsabilidades subsidiarias se expresará así, consignando las razones que se tuvieren para estimar que no existen.

4.º Si la obligación al reintegro es solidaria o mancomunada, expresando en este último caso si lo es por partes iguales o desiguales y cuáles sean éstas.

5.º La condena al pago del importe del alcance.

6.º Si el alcance devenga interés legal, atendiendo al orden y circunstancias del asunto, y desde cuándo empieza a contarse el tiempo para satisfacerle respecto de los directos, consignando que los subsidiarios le satisfarán, en su caso, desde la fecha en

que se les requiera al pago y con sujeción a lo que esté dispuesto sobre prescripción de créditos a favor del Estado.

7.º La condena al pago del importe del papel invertido en las actuaciones y demás gastos del procedimiento.

8.º La declaración, habiendo responsables subsidiarios, de que no se procederá en las diligencias de ejecución contra ellos, sino cuando resultare la insolvencia total o parcial de los directos y tan sólo por la parte de alcance, intereses, papel y gastos que no se hubieren cobrado de los mismos.

9.º Que se proceda, desde luego, por la vía de apremio para el cobro del importe de sus responsabilidades, una vez que la sentencia sea firme.

La Sala está autorizada en cumplimiento del artículo 33 de la ley Orgánica a ordenar al Delegado instructor que dicte sentencia sólo respecto de los responsables directos, cuando graves dificultades impidan la declaración en un breve plazo de las responsabilidades subsidiarias, sin perjuicio de proseguir el juicio hasta dictar sentencia respecto de los subsidiarios. También la Sala podrá acordar esta separación por sí y sin necesidad de ordenárselo al Delegado instructor, cuando lo estime oportuno.

Artículo 100.—En las sentencias se hará mención de todos los que hayan sido oídos en el expediente y se les comprenderá en su parte dispositiva, condenándolos o declarándolos exentos de responsabilidad, según proceda.

Artículo 101: Las sentencias se notificarán a todos los comprendidos en la misma o a sus representantes.

A los que hayan sido declarados rebeldes y a aquellos cuyo paradero no sea conocido se les notificará en estrados.

Artículo 102. Los Delegados, tan pronto como dicten una sentencia, dispondrán la contracción del alcance en las respectivas cuentas de Rentas públicas y las demás operaciones de contabilidad que sean procedentes, y harán constar en el expediente, por medio de diligencia, antes de remitirla a la Sala, la cuenta en que figure contraído el descubierto.

Artículo 103. Todas las sentencias que dicten los Delegados del Tribunal, y que no fueren objeto de apelación, se consultarán con la Sala a que corresponda la tramitación del expediente.

Artículo 104. Recibido el expediente original en consulta, se hará un breve y exacto resumen de las actuaciones, y se comunicará al Fiscal para dictamen y al Ministro Letrado a los efectos del artículo 16 de este Reglamento.

La Sala, en vista de todo ello y de los méritos que resulten, como también de los informes o documentos que considere útiles, dictará la sentencia que estime procedente, confirmando, revocando, modificando o dejando sin efecto la consultada, y con certificación de la misma, se devolverán los expedientes originales al Delegado para su cumplimiento.

Artículo 105. Cuando en los expedientes de reintegro se descubran delitos o indicios de ellos, la Sala mandará con audiencia del Fiscal, que se formule y se remita el tanto de culpa

al Fiscal de la Audiencia respectiva para los efectos a que haya lugar en justicia, pero sin suspender el procedimiento.

Artículo 106. Si se promoviese conflicto de competencia en los expedientes de reintegro mientras los Delegados del Tribunal se hallen actuando contra las personas que conceptúan responsables, aquéllos darán cuenta inmediatamente al Tribunal, bajo su más estrecha responsabilidad, haciendo relación de todo lo ocurrido, así como de los antecedentes del asunto y del estado o trámite en que se encontraba el expediente al promoverse el conflicto y de los motivos en que se funde, para que les dé sus instrucciones.

CAPITULO VI

De los recursos contra las resoluciones dictadas en el juicio de las cuentas y en los expedientes de reintegro.

Artículo 107. Las resoluciones del Tribunal en los asuntos contenciosos se denominarán:

Providencia, cuando sea de mera tramitación o decidan puntos no substanciales de los controvertidos en el juicio.

Autos, cuando resuelvan el recurso de reposición sobre la personalidad de los reclamantes, la inadmisión de los recursos de apelación, casación, nulidad o revisión o cualquier otro acuerdo que produzca a las partes perjuicio irreparable, que decidan puntos substanciales de procedimiento o pongan fin al mismo, cuando no esté prevenido que se dicten en forma de sentencia.

Sentencias, las que decidan definitivamente el juicio y los recursos de casación o revisión.

Artículo 108. Contra las providencias de mero trámite que dicte el Tribunal no se dará recurso alguno. Contra las demás y contra los autos se otorga recurso de reposición.

Este recurso se interpondrá por escrito, dentro del término improrrogable de tercero día, a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución recurrida. Del escrito interponiéndolo se dará vista al Fiscal, por igual término, y pasado éste, la Sala dictará auto resolviendo haber o no lugar a la reposición solicitada, dentro de quince días. Contra este auto no se otorga recurso alguno.

Artículo 109. Contra las sentencias definitivas que dicte el Tribunal en los juicios de las cuentas se conceden los recursos de nulidad de actuación, aclaración, casación y revisión.

Artículo 110. El recurso de nulidad de actuaciones que autoriza el artículo 31 de la ley Orgánica será interpuesto tanto por el Fiscal como por los declarados responsables en el fallo, mediante escrito dirigido al Presidente del Tribunal, en el que expondrán con toda claridad y concreción los hechos que, a su juicio, deben dar lugar a la nulidad de lo actuado y el precepto del derecho común o administrativo en que se halla incurrido el funcionario, cuyo nombre y cargo se expresará, que haya intervenido en el examen y juicio de la cuenta, con declaración de no haberse interpues-

to recurso de casación por quebrantamiento de forma contra el fallo, ni haber promovido incidente de recusación de los Contadores, Ministro o funcionarios recusables por desconocer hasta el momento de la presentación del recurso de nulidad, la existencia de la causa, que a juicio del recurrente induzca a suponer parcialidad en favor o en contra de los declarados responsables en el juicio de la cuenta, y acompañará al escrito documento acreditativo de haberse consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas en concepto de depósito a las resultas del recurso. El Fiscal queda exento de constituir este depósito.

Presentado el recurso, el Presidente lo remitirá a la Sala que no haya conocido de la cuenta a que aquél se refiera, y esta después de obtener certificación del estado de tramitación de la cuenta, dictará providencia dentro de quinto día admitiendo el recurso, si se ajustare a los requisitos que quedan señalados y el fallo no hubiese sido ejecutoriado, o resolviendo la no admisión en auto en caso contrario.

Contra el auto denegatorio de la admisión se dará el recurso de súplica dentro del término de quinto día, a partir de la notificación, y contra la resolución que recaiga no se dará recurso alguno.

En la resolución de no admisión se condenará al recurrente a la pérdida de la mitad del depósito constituido, que se mandará ingresar definitivamente en el Tesoro.

Admitido el recurso se dará traslado del escrito al Fiscal, si los recurrentes fueran los responsables, y a éstos si el recurso lo hubiere interpuesto el Fiscal, y al funcionario o funcionarios inculcados, con entrega de las copias correspondientes que el recurrente habrá debido presentar, para que, en el término improrrogable de veinte días, lo contesten.

Si cualquiera de las partes hubiere pedido el recibimiento a prueba, la Sala lo acordará por término de treinta días improrrogables y comunes para proponer y ejecutar lo que la Sala declare pertinente. Podrán utilizarse como medios de prueba todos los que señala la ley de Enjuiciamiento civil, dirigiendo la Sala los oficios o mandamientos que sean pertinentes y que la prueba de testigos se practicará ante el Ministro Letrado de la Sala, actuando como fedatario el Secretario de la misma.

Practicadas las pruebas, la Sala mandará que se unan al rollo del recurso y reclamará las actuaciones de la cuenta impugnada, y recibidas dictará providencia citando para sentencia que deberá ser dictada dentro del término de diez días, y en la que la Sala podrá acordar la nulidad de todas o parte de las actuaciones a que el recurso se refiere, o no haber lugar a tal nulidad, con pérdida del depósito constituido, que ingresará definitivamente en la Caja del Tesoro público.

En el primero de los fallos mandará instruir el expediente gubernativo correspondiente contra el funcionario inculcado, del que conocerá la misma Sala que ha entendido en el recurso,

que impondrá a aquél las sanciones que correspondan.

Contra la sentencia de la Sala declarando haber o no lugar a la nulidad no se dará recurso alguno.

La interposición del recurso de nulidad no paralizará la vía de apremio contra los responsables, pudiéndose dictar por la Sala que conozca de la cuenta los embargos y aseguramientos que estime pertinentes; pero no podrá acordar venta de bienes ni adotar resoluciones que causen perjuicio irremediable en definitiva.

La Sala que conozca del recurso de nulidad, si dictare fallo acordando ésta en todo o en parte, remitirá testimonio del fallo a la Sala que conozca de la cuenta, la que inmediatamente retrotraerá las actuaciones de ella al momento en que la nulidad se haya declarado, sin que en el examen y juicio de la misma vuelva a intervenir el Ministro, Contador o Funcionario que dió lugar a la nulidad.

Artículo 111. El recurso de aclaración tendrá por objeto obtener que se suplan las omisiones que se hayan padecido o que se aclare cualquier concepto oscuro emitido en la parte dispositiva de la sentencia. Se interpondrá, por escrito, ante la Sala sentenciadora dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la sentencia, y oído el Fiscal, cuando éste no fuere el recurrente, se pasarán las actuaciones al Ministro ponente, el cual propondrá a la Sala la resolución que estime justa, la que habrá de dictarse dentro de quinto día. De ella no podrá pedirse aclaración.

Artículo 112. El recurso de casación establecido en el artículo 27 de la Ley orgánica procederá cuando en los fallos que dicten las Salas hubiere infracción manifiesta de disposiciones legales, o cuando en la tramitación del juicio se hubieran violado las formas sustanciales de las actuaciones establecidas en la Ley orgánica o en este Reglamento.

Artículo 113. El que intente interponer recurso de casación deberá acudir a la Sala sentenciadora dentro del término improrrogable de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia, cuando las partes hubiesen comparecido ante el Tribunal, y de treinta días, contados en la misma forma, si se tratara de un interesado que no hubiese comparecido, con un escrito en el que manifieste su propósito, expresando si el recurso es por infracción de ley, por quebrantamiento de forma o por ambos conceptos a la vez, y pidiendo a la Sala se sirva tener por preparado y remitir las actuaciones al Tribunal en pleno, a los efectos procedentes.

Al escrito habrá de acompañarse documento que acredite haberse consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas, en concepto de depósito a las resultas del recurso, salvo lo dispuesto en el artículo 180 de este Reglamento. De esta obligación se halla exento el Fiscal en los recursos que interponga.

La Sala acordará tener por preparado el recurso y remitir las actuaciones al Tribunal en pleno con copia certificada de votos reservados, si los hubiere, emplazando al Fiscal y a las otras partes para que comparezcan an-

te él dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la fecha de notificación de la providencia en que esto se acuerde.

Si se hubiese presentado escrito sin el documento acreditativo de la constitución del depósito, la Sala acordará no haber lugar a tener por preparado el recurso.

Igual resolución dictará cuando cumpliendo estos requisitos el escrito se hubiere presentado fuera del término antes citado. En este caso ordenará que se devuelva al recurrente el depósito constituido. Contra el acuerdo de la Sala no se otorga recurso alguno.

Artículo 114. La Sala, al remitir las actuaciones al Pleno, cuidará de expresar si ha acordado lo necesario para la ejecución de la sentencia recurrida, o si no lo ha hecho así, por haberse verificado ya la consignación o el pago del importe de la responsabilidad declarada en la sentencia, o por existir fianza suficiente para cubrir la y libre de otras responsabilidades. En todo caso, el Tribunal en pleno, al recibir las actuaciones, examinará cuanto de ellas resulte acerca de este extremo, y dictará de oficio los acuerdos que estime procedentes para garantizar el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 128.

Artículo 115. El recurso de casación por infracción de ley se interpondrá ante el Tribunal en pleno dentro del término del emplazamiento y mediante escrito, en el cual se expresarán, clara y concisamente, sus fundamentos, y se citarán con precisión los preceptos legales que se consideren infringidos.

El Tribunal tendrá por interpuesto el recurso y designará el Ministro ponente, en turno de Letrados, al cual pasarán las actuaciones por cinco días, a fin de que proponga de palabra lo que estime procedente acerca de la admisión de aquél.

Devueltas las actuaciones por el Ponente, el Tribunal, dentro de quince días, resolverá lo que estime procedente sobre dicho extremo, declarando admitido el recurso o que no ha lugar a su admisión, condenando en este caso al recurrente cuando no fuera el Fiscal al reintegro del papel invertido, y mandando devolver el depósito constituido, disponiendo la devolución de las actuaciones a la Sala sentenciadora.

Artículo 116. El segundo de dichos acuerdos se dictará mediante auto motivado en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando el recurso se hubiera preparado o interpuesto fuera de los plazos señalados en los artículos anteriores.

2.º Cuando no estuviera justificada la personalidad del recurrente o no se hubiere constituido el depósito.

3.º Cuando no se hayan citado con precisión y claridad los preceptos que se supongan infringidos, o los citados se refieran a extremos no discutidos en el expediente.

4.º Cuando los que se citen como infringidos no dispongan notoriamente lo que suponga el recurso.

La admisión se acordará mediante providencia y cuando el recurso no se halle comprendido en ninguno de los casos del párrafo anterior.

Contra uno y otro acuerdos no procede recurso de ninguna especie.

Artículo 117. Admitido el recurso, el Tribunal mandará que en el término prudencial que señale redacte la Secretaría, con vista de las actuaciones, una nota expresiva de los puntos de hecho y de derecho debatidos en aquéllas, en cuanto se relacionen con los motivos de casación alegados, haciendo mención de la parte dispositiva de la sentencia y del contenido de los votos reservados, si los hubiere, y de los preceptos que se aleguen como infringidos, expresando el concepto en que se les supone quebrantados.

Hecho esto, dispondrá que las actuaciones, los votos reservados y la nota se entreguen al Fiscal para instrucción, por término de diez días, transcurrido el cual quedarán de manifiesto por otros diez, para que, dentro de ellos, puedan instruirse el recurrente y las otras partes que se hubieren personado.

El Secretario extenderá diligencia de haberse verificado o no la instrucción, y se pasarán las actuaciones todas al Ponente, por término de otros diez días, pasados los cuales, el Tribunal mandará que se traiga el recurso a la vista, con citación del Fiscal y de las otras partes personadas, señalando día para que dicho acto se verifique.

Artículo 118. Ni antes ni después de la vista, ni en el acto de efectuarse ésta, podrá admitirse documento alguno.

El acto de la vista comenzará con la lectura de la nota; después informarán el Fiscal y los interesados. Cuando éstos no concurren personalmente, deberán ser representados por Letrados en ejercicio. El recurrente hablará siempre el primero.

El Presidente podrá otorgar la palabra para rectificar por una sola vez, y declarará luego visto el recurso.

Artículo 119. El Tribunal dictará sentencia dentro de quince días, contados desde el siguiente al de la terminación de la vista.

Si estimare que en la sentencia recurrida se han cometido infracciones legales alegadas, declarará haber lugar al recurso, casará aquélla y mandará devolver al recurrente el depósito constituido. Seguidamente, y por separado, dictará la sentencia que corresponda sobre la gestión objeto del juicio o sobre los extremos respecto de los cuales haya recaído la casación.

Cuando estimare que no se han cometido dichas infracciones, declarará no haber lugar al recurso, confirmará la sentencia recurrida y condenará al recurrente al reintegro del papel invertido y a la pérdida del depósito, disponiendo su ingreso en el Tesoro.

Artículo 120. El recurso de casación por quebrantamiento de forma se interpondrá asimismo ante el Tribunal en pleno, dentro del término señalado en el artículo 113 y mediante escrito, en el cual se razone, concisa y claramente, su fundamento, expresando el caso o los casos en que se apoya y las reclamaciones que se hubieren hecho para obtener la subsanación de la falta, o que no fué posible hacerlas, dada la situación de procedimiento cuando se cometieron.

Se entenderán quebrantadas las for-

mas esenciales del juicio y habrá lugar al recurso por ese concepto:

1.º Por falta de emplazamiento con los pliegos de reparos cuando el interesado hubiere cumplido con lo preceptuado en este Reglamento para dar noticia de su paradero y no haya sido emplazado por causa imputable sólo a las oficinas encargadas de realizarlo.

2.º La falta de reclamación por el Tribunal de documentos propuestos como medio de prueba que se hubiera declarado pertinente.

3.º La falta de expedición por el Tribunal de las órdenes oportunas para la práctica de cualquier diligencia de prueba declarada pertinente.

4.º La falta de resolución por el Tribunal, sobre entrega al interesado de despachos de prueba, referentes a diligencias propuestas dentro de término.

5.º El haberse censurado y fallado la cuenta por Contadores o Ministros recusables, y cuya recusación, solicitada en tiempo hábil, se hubiere desestimado siendo procedente, y el no haberse dictado fallo por el número de Ministros señalados por la Ley.

Interpuesto el recurso, se designará el Ministro Ponente que estuviere en turno para entender en el mismo, al cual se pasará el recurso con las actuaciones, por término de cinco días, a fin de que proponga verbalmente al Tribunal lo que proceda respecto de la admisión.

El Tribunal, dentro de quinto día, resolverá acerca de este extremo, declarando admitido el recurso, o que no ha lugar a su admisión, condenando en este caso al recurrente, cuando no fuese el Fiscal, al reintegro del papel invertido, mandando que se le devuelva el depósito y disponiendo la revisión de las actuaciones a la Sala sentenciadora.

Artículo 121. Se declarará no haber lugar a la admisión, con las demás consecuencias expresadas, en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando el recurso se hubiere interpuesto o preparado fuera de los plazos señalados en los artículos que preceden.

2.º Cuando no estuviere justificada la personalidad del recurrente o no se hubiere constituido el depósito.

3.º Cuando no se expresare en el escrito de interposición cuál es el caso del artículo anterior en que está comprendido.

4.º Cuando se alegare, con motivo de recurso cualquiera, que no sea uno de los determinados en dicho artículo; y

5.º Cuando no se hubiera pedido oportunamente la subsanación de la falta por virtud de la cual se recurre, habiendo sido posible hacerlo.

La admisión se acordará siempre que el recurso no se encuentre incluido en ninguno de los casos enumerados en el párrafo anterior.

Artículo 122. Admitido el recurso, se sustanciará y decidirá por los trámites señalados para el recurso de casación por infracción de ley.

Si el Tribunal estimare que procede el recurso, declarará haber lugar al mismo, casará la sentencia recurrida, mandará devolver al recurrente el depósito que constituyó y dispondrá se devuelvan las actuaciones a la Sala

sentenciadora, para que, reponiéndolas al estado que tenían cuando se cometió la falta que ha motivado la casación, las haga sustanciar o las sustancie y las falle de nuevo, con arreglo a derecho.

Cuando considere que el recurso es improcedente, declarará no haber lugar al mismo y condenará al recurrente, cuando no fuere el Fiscal, al reintegro del papel invertido y a la pérdida del depósito, disponiendo su ingreso en el Tesoro.

Artículo 123. Si el recurso de casación se hubiere preparado a la vez por quebrantamiento de forma y por infracción de ley, se interpondrá, sustanciará y decidirá primeramente el de quebrantamiento de forma, en los términos expresados para los de esta clase en los artículos precedentes.

Cuando se declare haber lugar al mismo, quedará sin efecto el anuncio de interposición del otro recurso.

En los casos en que se declare no haber lugar a la casación por dicho concepto, se ordenará al recurrente que, en el término improrrogable de diez días, interponga el de infracción de ley que hubiere anunciado. Realizado así, se sustanciará y resolverá el recurso de la manera prevenida en los artículos anteriores para los recursos por infracción de ley.

Artículo 124. Las sentencias que el Tribunal en pleno dicte resolviendo los recursos de casación, se publicarán en la GACETA DE MADRID.

Artículo 125. No se podrán dictar autos para mejor proveer en los procedimientos para sustanciar los recursos de casación.

Artículo 126. Cuando se interpongan dos o más recursos de igual clase contra una misma sentencia se sustanciarán y decidirán juntos en una sola pieza, a cuyo fin serán acumulados.

Artículo 127. En cualquier estado del recurso puede separarse de él quien lo haya interpuesto, mediante escrito en que manifieste su desistimiento.

La resolución en que se estima la separación del recurso se comunicará a la Sala sentenciadora, con devolución de las actuaciones, y se notificará al Fiscal y a las partes que hubiesen comparecido ante el Tribunal en pleno.

Cuando el desistimiento se hiciere antes de haberse admitido el recurso, se devolverá al recurrente todo el depósito que hubiere constituido, y solamente se le devolverá la mitad cuando desistiere después de la admisión y antes del señalamiento de vista; la otra mitad ingresará en el Tesoro público. En todo caso, el desistimiento llevará consigo la condena al reintegro del papel invertido.

Si el recurrente no se personase en el Tribunal dentro del término del emplazamiento, se tendrá por abandonado el recurso, comunicándose así a la Sala sentenciadora, y se acordará la devolución del depósito constituido.

Artículo 128. La preparación y la interposición de los recursos de casación de que tratan los artículos precedentes no suspenderán la ejecución de las sentencias contra las cuales se dirigen, a no ser que previamente se haya verificado el pago o la consignación en metálico de la partida o canti-

dad en que conste el alcance, o cuando el recurrente tenga fianza en cantidad suficiente para cubrir aquella y libre de otras responsabilidades.

Cuando no se hubiere hecho el pago o la consignación y no existiese fianza en las condiciones expuestas, al tener por preparado el recurso de casación, la Sala sentenciadora expedirá certificación del fallo, para que inmediatamente se proceda a su ejecución, incoándose las diligencias necesarias, cuya sustanciación no se interrumpirá hasta tanto que no quede del todo garantizada la efectividad de la sentencia.

Artículo 129. El recurso de revisión podrá utilizarse sólo contra las sentencias definitivas dictadas en los juicios de cuentas, en los casos determinados en el artículo 27 de la Ley orgánica.

Tienen derecho a interponerlo los interesados en dichos juicios, o sus causahabientes, y el Fiscal, de oficio, o a virtud de denuncia, que están obligados a iniciar los Contadores.

El plazo para interponer este recurso será el de cinco años, que señala el artículo 25 de la Ley de Contabilidad para prescripción de crédito. Este plazo se contará a partir de la fecha de la notificación o publicación, en su caso, de la sentencia objeto del recurso.

Este se interpondrá ante la Sala que dictó la sentencia, por medio de escrito, al cual se acompañarán los documentos en que el mismo se funde.

Artículo 130. La Sala admitirá el recurso si se hubiese interpuesto dentro del plazo y con las demás condiciones antes fijadas. En otro caso, lo rechazará de plano y sin que contra este acuerdo quepa reclamación alguna.

Si lo admitiese, mandará unir al mismo el expediente y actuaciones relativas a la sentencia a que hace relación, y emplazará al Fiscal y a los demás interesados en la misma, para que comparezcan por sí o debidamente representados, en el término de treinta días, a usar de su derecho.

Transcurrido este término, y sin nuevo llamamiento, se procederá a tramitar el recurso, oyendo, en primer término, al Ministro Jefe de la Sección que hubiese entendido, o que entendiese a la sazón, del Ramo a que la cuenta pertenece, y se practicarán las diligencias que éste considere oportunas; hecho lo cual se oír al Fiscal y a cada una de las partes personadas, por escrito, que habrán de presentar cada cual dentro de cinco días, pasados los cuales, háyanse presentado o no escritos, dictará la Sala sentencia, dentro del plazo de ocho días, declarando haber o no lugar al recurso. En el primer caso dictará sentencia modificando o supliendo, en lo que fuere procedente, la sentencia recurrida, y en el segundo, confirmará la sentencia primitiva.

Contra la resolución de la Sala no se dará recurso alguno.

El de revisión sólo podrá interponerse una sola vez por cada una de las partes.

Artículo 131. Contra las providencias de mero trámite, dictadas por los Delegados del Tribunal en los expedientes de reintegro, se da el recurso de reposición para ante los mismos

Delegados, y el de apelación para ante la Sala contra el auto denegatorio del de reposición.

El recurso de reposición se interpondrá ante el Delegado del Tribunal en el término de tercero día, a contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia cuya reposición se solicite, debiendo el Delegado, en igual término, dictar auto resolutorio.

Contra dicho auto se da el recurso de apelación, que se interpondrá por escrito ante el Delegado en el término de tres días, procediéndose por éste a citar y emplazar a los recurrentes para ante la Sala, en el término de cinco días, remitiendo a la misma los antecedentes originales, sin suspender los procedimientos.

Comparecidos los recurrentes ante la Sala y recibidas las actuaciones, la misma, oyendo previamente al Ministro fiscal, decidirá si procede o no acordar la reposición solicitada. Contra la decisión de la Sala no se da recurso alguno.

Contra las sentencias que dicten los Delegados del Tribunal en los expedientes instruidos para el reintegro de alcances, descubiertos fuera del juicio de las cuentas, se da el recurso de apelación.

Contra las que dicten las Salas se otorgan los recursos de aclaración y casación.

Artículo 132. La apelación de que trata el párrafo quinto del artículo anterior, se interpondrá ante el Delegado o comisionado, en su caso, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de la sentencia, sin necesidad de previo pago o consignación del importe del débito.

Artículo 133. Admitida por el Delegado la apelación, se remitirá el expediente original a la Sala con emplazamiento de todos los comprendidos en la sentencia, por término de diez días.

Artículo 134. Recibido el expediente original en la Sala, ésta examinará si la apelación está interpuesta en tiempo, y cuando no fuere así, dejará sin efecto la providencia de admisión, acordándose se dé al expediente el trámite de consulta.

Artículo 135. Pasado el término del emplazamiento sin haber comparecido por sí o por medio de Apoderado el apelante ante la Sala, ésta declarará desierto el recurso y acordará que se dé al expediente la tramitación de la consulta.

Artículo 136. Si el apelante se personase en tiempo oportuno por sí o por medio de Apoderado, se pondrán los antecedentes de manifiesto por término de ocho días a cada uno de los interesados, si éstos fueren varios, para que aleguen y propongan la prueba que les conviniere.

Los medios de prueba serán los mismos que quedan expresados al tratar de la primera instancia.

Los interesados, unidos o separados, harán su defensa por medio de escrito y se pasará el expediente al Fiscal con dichos escritos, o sin ellos, para que emita su informe.

Si se propusiere prueba, la Sala la admitirá en cuanto sea pertinente y mandará que se libren los despachos para su práctica y que se entreguen a los que la hubieran propuesto, con citación de las partes.

La prueba habrá de practicarse en el término de treinta días, que al efecto se señalará cuando se trate de los expedientes de la Península, y en el que se concepte absolutamente necesario cuando sea de alcances verificados en el Extranjero.

Artículo 137. Sólo se admitirá prueba en segunda instancia respecto de los extremos sobre los que no se hubiesen practicado en la primera, por causa no imputable al que la propuso, sobre hechos posteriores, o sobre los que, siendo anteriores, justifiquen las partes que no han llegado oportunamente a su conocimiento.

Artículo 138. Los despachos de prueba consistirán en certificaciones que llevarán insertos los particulares de la prueba y la citación de las partes; se autorizarán con firma entera del Secretario de la Sala, visto bueno del Ministro Decano y sello del Tribunal, y se entregarán a los interesados bajo recibo, para que acudan con ellos donde les conviniere a practicar las pruebas. En el rollo de la Sala quedará la minuta de la certificación, y firmará a continuación el interesado el recibo de la copia autorizada.

Artículo 139. Pasado el término probatorio, según liquidación que hará el Secretario de la Sala, se unirán al rollo los despachos que se hubieren devuelto diligenciados, y se dará cuenta a la Sala.

Artículo 140. Practicada la prueba, si hubiere sido propuesta y admitida, y asimismo en el caso de que no existiere, se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados por término de seis días, y en los tres siguientes podrán aquéllos pedir la celebración de vista pública o alegar por escrito lo que a su derecho convenga. Por igual término se dará vista al Fiscal, pasando después dicho expediente al Ministro Letrado. La Sala dictará sentencia en el término de quince días.

Si se solicitara la celebración de vista pública, se mandará formar el apuntamiento, se pondrá de manifiesto a los interesados, por término de quince días, y por otro plazo igual al Fiscal y al Ministro Letrado, para que manifiesten su conformidad con él o soliciten las rectificaciones o adiciones que en su concepto deban hacerse, y admitidas o desechadas por la Sala, se señalará para la vista el día más inmediato posible.

Artículo 141. Citadas previamente las partes, tendrá lugar el acto público de la vista, leyéndose el apuntamiento.

Podrán concurrir los interesados o el Letrado en ejercicio que los represente y el Ministerio fiscal.

En los quince días siguientes, la Sala dictará sentencia confirmando, revocando, modificando o dejando sin efecto la apelada.

Artículo 142. El recurso de aclaración en las sentencias dictadas por la Sala en los expedientes de reintegro, tendrá el mismo objeto y se acomodará en su interposición, substanciación y resolución a lo establecido para el de cuentas.

Artículo 143. El recurso de casación que según el artículo 131 se da contra las sentencias que dicten las Salas en los expedientes de reintegros,

podrá ser por infracción de ley, por quebrantamiento de las formas substanciales del procedimiento o por infracción de ley y quebrantamiento de forma conjuntamente, y se preparará ante la Sala que haya dictado la sentencia, de la cual se recurre, dentro del plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la notificación.

Su preparación, interposición y substanciación, se acomodará a lo que queda determinado respecto del que procede en el juicio de cuentas.

Artículo 144. Los trámites esenciales del juicio, cuya omisión da lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma de los expedientes de reintegro, son:

Primero. El emplazamiento en primera instancia para recoger y contestar los pliegos de cargos.

Segundo. El del que corresponde para ante la Sala cuando se interpone apelación.

Tercero. El recibimiento a prueba, siendo precedente y pertinente la que se haya propuesto.

Cuarto. La entrega a los interesados de los despachos de prueba, dentro del término probatorio, y la citación de las partes para esa entrega.

También son motivo para el recurso el haber dictado la sentencia Ministros recusables, y cuya recusación solicitada en tiempo hábil se hubiere desestimado siendo precedente, y el que no se dictara por el número de Ministros que la ley señala.

Artículo 145. Todas las sentencias que dicten los Delegados del Tribunal, y que no fuesen objeto de apelación, se consultarán con la Sala que haya vigilado el curso del expediente.

Hasta que se resuelva en consulta no causarán estado, pero se procederá a su ejecución tan luego como termine el plazo señalado para poder apelar, a cuyo efecto los Delegados se quedarán con certificación de lo que sea necesario para proceder a dicha ejecución.

Artículo 146. Si la sentencia consultada absuelve de responsabilidad a todos los comprendidos en el expediente, o contuviere declaraciones que puedan suponer perjuicio para los intereses del Tesoro, y el Fiscal se opusiere a su confirmación, se dará al expediente el trámite de apelación, citando y emplazando a todos los comprendidos en el mismo para ante la Sala por término de diez días.

Cuando la oposición fiscal se fundamentare en que debe ser declarado responsable algún funcionario que no haya sido oído debidamente, se devolverán las actuaciones al Instructor para que lo sea reglamentariamente a los efectos del recurso.

Artículo 147. Las providencias que se dicten por los Delegados en las diligencias de ejecución de las sentencias de los expedientes por alcances, descubiertos fuera de las cuentas, de los fallos condenatorios de éstas y de las sentencias que recaigan en el juicio de subsidiarios, declarando fallidos o insolventes, se consultarán con la Sala correspondiente del Tribunal, remitiendo los expedientes originales.

Artículo 148. Contra las sentencias dictadas por las Salas que revocuen o modifiquen las consultadas, en perjuicio de alguno o algunos de los comprendidos en ellas o del Tesoro, se

puede interponer por los mismos y por el Ministerio fiscal recurso de casación.

Contra las demás sentencias que se dicten por las Salas en el trámite de consulta de las decisiones de los Delegados del Tribunal, y de las providencias de los mismos que no tengan tal carácter, no se da recurso alguno.

CAPITULO VII

De la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios de las cuentas y en los expedientes de reintegros.

Artículo 149. Una vez que sea ejecutoria la sentencia de la cuenta con declaración de alcance, se pasará por la Secretaría de Sala al Ministro Letrado que corresponda certificación íntegra de la misma para que se proceda al reintegro.

El Ministro Letrado dará cuenta a la Sala, y ésta la mandará comunicar al Delegado que nombre al efecto con las instrucciones oportunas para que se proceda por la vía de apremio en la forma que establece el artículo siguiente de las disposiciones que regule el procedimiento administrativo.

Cuando la sentencia haya sido dictada en expediente de reintegro, una vez que sea firme, el Ministro Letrado de la Sala procederá a su ejecución.

Artículo 150. En el cumplimiento de las sentencias ejecutorias se procederá por la vía de apremio con los responsables directos.

Si hubiese fianza se aplicará ante todo al reintegro, persiguiéndose al mismo tiempo los demás bienes de dichos responsables directos, cuando el alcance, sus intereses y lo que haya de reintegrar por papel y gastos represente una cantidad mayor que el importe de la fianza.

Cuando no se haya podido obtener el total reintegro de la partida de alcance declarada, por no haber bastado a cubrir lo obtenido de la realización de la fianza y por resultar insolventes los responsables directos, se procederá contra los subsidiarios en esta forma:

Si debiendo haber fianza, no la hubiere, si la constituida lo fué en menor cantidad que la que correspondiese, según instrucción, o si no se amplió cuando debió hacerse, se procederá contra los funcionarios que no la exigieron, que la admitieron indebidamente o que no obligaron a su ampliación para cobrar de los mismos el importe de la fianza o la diferencia entre lo que se hubiere cobrado por su realización y la cantidad que debiera ascender, según los casos.

Cuando la fianza consistiere en fincas, se exigirá el pago de la diferencia que resulte entre el producto en venta o adjudicación a la Hacienda de la misma y la cantidad por la cual se constituyó la fianza a los testigos de abono y peritos tasadores que se consideren responsables a ese pago, desde luego, sin necesidad de otros ni condenarlos, por hallarse en situación análoga a la de los fiadores, salvo el caso plenamente justificado de que las fincas hayan tenido una depreciación del valor que se le asignó.

Lo que no se pudiera cobrar de los fiadores o de los funcionarios ante-

riormente expresados, se considerará partida fallida.

Pero si el no haberse cubierto con el importe de las fincas realizadas la cantidad a que debió ascender la fianza consistió en faltas cometidas y que pudieron evitarse al constituirse y ser aprobada ésta, se procederá por lo que no se hubiese cobrado a los peritos tasadores y los testigos de abono, contra los funcionarios que intervinieron en su constitución y aprobación, y, en caso de que no hubiesen sido oídos y condenados como subsidiarios, se les exigirá la responsabilidad en un expediente de reintegro que se incoará al efecto.

Cuando las fianzas en fincas adoleciesen del vicio de nulidad o falsedad, se procederá desde luego contra los funcionarios que intervinieron en su constitución y aprobación por el importe de las mismas o la parte de ellas a que el vicio afecta, sin perjuicio de verificarlo previamente contra los testigos de abono y peritos tasadores en la forma indicada, si se viere que, por las circunstancias del caso, podrán tener responsabilidad.

El procedimiento contra dichos funcionarios se llevará a cabo cuando hubieren sido oídos y condenados como antes se ha expuesto, formándose, en el caso de que no haya sido así, el expediente de reintegro que queda expresado.

Lo que no se pueda cobrar en este caso y en el anterior de los Peritos tasadores, de los testigos de abono y los funcionarios que intervinieron en la constitución y aprobación de la fianza, se declarará partida fallida. Al mismo tiempo que se emplee a proceder contra los subsidiarios que lo sean por el concepto de los defectos en el afianzamiento e independiente y separadamente de la acción ejecutiva contra ellos, se procederá en todos los casos en que el alcance haya ascendido a mayor suma que aquella por la que se hubiere debido afianzar y por la diferencia que resulte entre ambas, contra los Jefes que hubieren consentido mayor acopio de efectos que el procedente por instrucción, o tolerado que tuviesen en su poder los alcanzados más caudales que los correspondientes o que no hubiesen exigido en tiempo oportuno la rendición de cuentas y entregas de existencias, o que por cualquier otra omisión o por consentir que no se cumplieran exactamente las disposiciones reglamentarias, hubieran podido dar ocasión a que se realice el alcance.

Artículo 151. De no obtener el reintegro de los responsables directos y declarada que sea su insolvencia total o parcial, se procederá por la vía de apremio contra los subsidiarios que hubiesen sido condenados en el fallo correspondiente.

Pero si apareciese de las actuaciones para la ejecución del fallo de cuentas, que pudiera haber responsabilidades subsidiarias por razón de actos conexados con la constitución y aprobación de las fianzas, se exigirán dichas responsabilidades en expediente de reintegro que se incoará al efecto.

Artículo 152. Las declaraciones de insolvencia de los responsables, tanto directos como subsidiarios, se entenderán hechas siempre con la cláusula or-

dinaria de sin perjuicio, lo que implica que si mejorasen de fortuna, están obligados a satisfacer con los bienes que llegasen a adquirir los alcances a cuyo reintegro hubiesen sido condenados.

Los Delegados, antes de dictar providencias de este género, reclamarán y unirán al expediente certificación de la Administración de Contribuciones de la provincia, en que se haga constar que el responsable no figura como contribuyente en los repartimientos por territorial e industrial; certificaciones de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, de la del Tesoro y Juzgado correspondiente, que acredite no hallarse clasificado en la primera con haber alguno en el concepto de jubilado o cesante, no existir en la segunda ningún depósito constituido a su nombre y no haber en el último algún embargo practicado en virtud de causa criminal, si se hubiera seguido con motivo del alcance; y, finalmente, certificaciones de los Registros de la Propiedad del partido a que corresponda el pueblo de su naturaleza y el de su última residencia, de no aparecer inscrito a su nombre ninguna clase de bienes inmuebles o derechos reales, siendo de advertir que estas certificaciones se solicitarán y deberán expedir siempre con relación a todo el tiempo transcurrido desde la fecha en que el alcance se contrajo y haciéndose constar en ellas que tampoco han existido, aunque estén canceladas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 364 del Reglamento para ejecución de la ley Hipotecaria.

Si se acreditara la imposibilidad de aportar algunos de estos documentos, la Sala acordará la resolución que estime procedente.

Artículo 153. Los expedientes de ejecución de sentencia terminarán con una liquidación ajustada al modelo aprobado por el Tribunal.

Copia íntegra y certificada de la liquidación se elevará a la Sala que haya conocido del asunto, para que pueda disponer las comprobaciones que conceptúe necesarias.

Terminada que sea en esta forma la ejecución de la sentencia y practicadas las comprobaciones, si la sentencia procede del juicio de cuentas, se remitirá por el Negociado de Reintegros el expediente a la Sección en que radique la cuenta, a los fines que se expresa en el artículo 81, y si el expediente procede de alcance fuera de cuentas, se archivará.

Artículo 154. Cuando se verifique una adjudicación de fincas a la Hacienda, en pago de un alcance, remitirán los Delegados inmediatamente a la Sala una certificación que comprenda los particulares siguientes: procedencia de la finca, o sea a quien pertenecía; el empleo que desempeñaba su poseedor y el concepto por el que le fué embargada; esto es, si como a responsable directo, subsidiario, fiador, etcétera; fecha de la adjudicación y por acuerdo de quién se verificó.

Clase de finca y término municipal, partido judicial y provincia en que radique.

Su designación circunstanciada, si fuese urbana, y su especie, cabida, linderos, denominación y demás datos ne-

cesarios para su identificación, si fue rústica.

El número con que se incluye en el inventario.

La valoración que se le da al incluirse en el mismo.

La cantidad en que fué adjudicada. La cuenta de propiedades en que haya sido contraída, número y fecha de la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Certificación de quedar amillarada. Cuando con las fincas adjudicadas quede satisfecho el débito que se persigue, así como los intereses y costas, se declarará a su tiempo la solvencia del deudor. Si resultase sobrante a favor del mismo, la Administración activa, en su día y caso, acordará lo procedente, con sujeción a las disposiciones que rijan en la materia.

Artículo 155. Con arreglo a lo preceptuado en el artículo 15 de la ley Orgánica de este Tribunal, cuando se interpusieren tercerías o se formularan, debidamente justificadas, excepciones o reclamaciones fundadas en derecho de índole civil que exijan, para ser estimadas y producir efectos jurídicos, una declaración previa acerca de su existencia y alcance, y de la cual pueda depender que los reclamantes o sus bienes queden libres de las responsabilidades que contra ellos se persigue en el expediente, la Sala suspenderá las actuaciones en cuanto a la tercería, a la excepción o a la cuestión propuesta, y solamente respecto de los bienes y derechos en ella controvertidos hasta que aquélla fuere ejecutoriamente resuelta por la jurisdicción ordinaria, cuyo fallo definitivo, autorizado en forma, habrán de comunicar, en su día, los interesados a la Sala para que ésta, en su vista y oyendo al Fiscal, adopte la resolución que fuere procedente, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el artículo 195 de este Reglamento.

A los efectos indicados, la Sala, al propio tiempo que acuerda la suspensión de las actuaciones, señalará a los interesados un plazo de treinta días improrrogables, dentro del cual deberán justificar ante aquélla haber ejercitado ante los Tribunales de justicia la acción procedente para obtener dicha declaración; transcurrido ese término sin haberse aportado justificación de dicho extremo, la Sala alzará la suspensión y continuará el procedimiento.

El procedimiento de apremio no se suspenderá por la interposición de tercerías de mejor derecho, pero el producto en venta de los bienes sobre que verse la cuestión prejudicial planteada se depositará para ser adjudicado en su día al acreedor cuyo derecho se haya declarado preferente.

Quando alguna de las cuestiones a que este artículo se refiere fuere propuesta o suscitada ante el Delegado del Tribunal que se halle instruyendo el expediente o ejecutando la sentencia dictada en el mismo, aquél remitirá inmediatamente a la Sala a que corresponda los antecedentes necesarios a fin de que ésta, oyendo al Fiscal, resuelva lo que estime procedente, en conformidad con lo preceptuado en los párrafos anteriores.

No obstante lo dispuesto en los pá-

rrafos anteriores, cuando de los documentos presentados al plantearse cualquiera de las cuestiones a que aquellos hacen referencia resulte claramente justificado el derecho que los interesados pretenden hacer valer, y fuere, por tanto, innecesaria la previa declaración de los Tribunales ordinarios respecto del mismo, la Sala, sin suspender el procedimiento, y oído el Fiscal, acordará lo que considere justo en punto a la eficacia jurídica del derecho alegado con relación a las responsabilidades que se persiguen en el expediente y dictará en éste las resoluciones que estimare procedentes.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las tercerías y a las excepciones y cuestiones de derecho civil que se susciten en los juicios de las cuentas, en los expedientes de reintegros por alcance fuera de las cuentas y en los expedientes para cancelación de fianzas.

CAPITULO VIII

De los expedientes sobre cancelación de fianzas.

Artículo 156. Para los efectos del artículo 38 de la ley Orgánica, se entienden cuantadantes todos aquellos empleados en cuyas cuentas documentadas o intervenidas deba dictar el Tribunal fallo especial y aprobación y fenecimiento, cualquiera que sea el Ministerio o Centro de que procedan.

Quando un mismo empleado rindiese cuentas por varios ramos o conceptos, hasta que en alguna de ellas deba recaer el expresado fallo especial del Tribunal para que su fianza tenga que ser cancelada por ésta, aunque las demás cuentas se refundan en otra o formen parte de aquella sobre la que haya de recaer un fallo común.

Artículo 157. Además de los cuantadantes y de sus herederos, caso de fallecimiento de aquéllos, podrán solicitar la cancelación de las fianzas los fiadores o dueños de éstas y sus herederos, previa justificación legal de la propiedad de los bienes o valores que las constituyan.

Artículo 158. Se iniciará el procedimiento mediante instancia expresando en ella con la debida distinción los destinos y la época de su gestión administrativa, la clase de fianza prestada, los documentos en que se halla consignada y la Caja donde se hallen depositados los valores o el lugar en donde radiquen las fianzas hipotecadas. También se fijará el domicilio para las notificaciones.

La instancia se justificará con los documentos que en cada caso se acrediten, con arreglo a las leyes, la personalidad y derecho del solicitante, de los que podrán acompañarse copias, que una vez compulsadas con las originales, podrán ser devueltas al interesado, quedando aquéllas debidamente autorizadas como justificantes en el expediente de cancelación.

Artículo 159. En estos expedientes se hará constar las clases y números de cuentas que debió rendir el interesado por los destinos que sirviera, formándose al efecto por la Secretaría general un estado en el que resulte acreditado que rindió todas las que debió rendir y que éstas se hallan fenecidas absolutamente, con refe-

rencia precisa a los fallos definitivos que de los mismos consten archivados en la Secretaría general, en el Archivo del Tribunal o en cualquier otro Archivo público.

Artículo 160. Entre las diligencias que la Secretaría general debe practicar en la instrucción de estos expedientes, serán obligatorias y precisas las de acudir a las provincias donde los interesados hayan servido sus destinos y a los Centros administrativos de que los mismos dependan, con objeto de hacer constar si les resultan o no cargos independientes de las cuentas, ya como principales, ya como subsidiarios.

Artículo 161. Completada la instrucción del expediente con la práctica de las diligencias e informe a que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría formulará propuesta de cancelación, fundada y razonada, remitiendo el expediente a la Sala respectiva.

Esta, oyendo al Fiscal, y pidiendo cuantos datos y antecedentes considere pertinentes, dictará resolución acordando la cancelación o lo que estime procedente.

Artículo 162. Para considerar libre de responsabilidad al empleado cuya fianza se solicite cancelar, han de concurrir las circunstancias siguientes:

Que estén falladas absolutivamente todas las cuentas que el mismo haya rendido al Tribunal como cuantadante directo en las cuales pueda afectarle alguna responsabilidad.

Que igualmente estén fenecidas, con aprobación, las rendidas por el mismo, aunque se hallen refundidas en otras, sobre las que deba recaer el fallo del Tribunal.

Que no aparezca iniciado en responsabilidad por los reparos deducidos en el examen de cuentas rendidas por otro funcionario, correspondientes al período de su gestión, en las cuales hayan de reflejarse actos administrativos ejecutados por el mismo.

Que independientemente de las cuentas no le resulten cargos por alcances o desfalcos de que deba responder como deudor directo por sus propios actos o por los de sus subalternos.

Estas justificaciones comprenderán toda la época que el interesado hubiere desempeñado destinos de fianza, a cuyo fin se fijará este extremo con toda exactitud.

Las responsabilidades subsidiarias sólo impedirán la cancelación cuando ya estuviesen iniciadas las diligencias o cargos por este concepto.

Las fianzas de un tercero quedarán libres cuando el empleado lo esté de responsabilidad, en la parte y tiempo a que aquéllas afecten.

La cancelación se acordará siempre sin perjuicio de otras responsabilidades a que pueda hallarse sujeta la fianza, y que no hayan sido objeto del expediente.

Artículo 163. Contra la resolución definitiva de la Sala en los expedientes de cancelación de fianza, tienen los interesados, o sus representantes y el Fiscal, el recurso de súplica para ante el Tribunal en pleno, que deberá interponerse ante la misma Sala dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación.

El expediente pasará original al Tribunal en pleno con emplazamiento del interesado, para que comparezca ante el mismo dentro de los diez días siguientes al en que fuere emplazado.

Artículo 164. Luego que haya comparecido el emplazado ante el Tribunal en pleno, éste mandará poner el expediente de manifiesto por término de ocho días hábiles, para que dentro de ellos, alegue aquél por escrito lo que le conviniere, pudiendo presentar documentos o pedir que se traigan los que considere conducentes a su defensa y puedan hallarse en las oficinas del Estado.

El Tribunal mandará que se reclamen, y unidos al expediente, dispondrá que pase éste a la Secretaría general, a fin de que emita nuevo informe razonado, dentro de los ocho días, y practicado esto, se entregará aquél al Fiscal, por igual término, para que emita su dictamen, si no fuese el recurrente.

Recibido éste, el Tribunal resolverá definitivamente en el plazo de diez días.

Contra esta resolución no se da recurso.

CAPITULO IX

Disposiciones comunes a los Capítulos IV, V, VI, VII y VIII.

Artículo 165. Serán considerados herederos y, por tanto, responsables a la Hacienda de las obligaciones contraídas por sus causantes, quienes lo sean con arreglo a los preceptos generales de la legislación.

El emplazamiento de los herederos cuyo paradero se ignore, de los cuarenta y dos o funcionarios responsables en las cuentas, y el de los responsables en los expedientes de reintegros cuyo paradero se ignore igualmente se hará por medio de la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia respectiva.

En el emplazamiento se expresará el plazo dentro del cual deba comparecer.

Si no compareciesen dentro del término señalado, se les declarará en rebeldía y continuará el juicio, y así esta declaración, como las notificaciones sucesivas, se harán en los estrados del Tribunal o de la Autoridad que conozca del asunto.

En cualquier tiempo que se presente el declarado en rebeldía, estando abierto el juicio, será oído en los términos sucesivos.

También podrán comparecer ante las Salas del Tribunal por sí mismos o por medio del Apoderado, los particulares que se consideren perjudicados en su derecho, o a quienes se considere perjudicados en su derecho, o a quienes se exija gubernativamente justificación o reintegro por virtud de resoluciones dictadas en cuentas o expedientes, solicitando la reforma de tales acuerdos, la Sala, con audiencia del Ministerio fiscal, determinará, en primer término, si procede o no dar lugar a la reclamación, y caso afirmativo, resolverá lo que estime pertinente y lo hará notificar al interesado, quien podrá usar contra la resolución los recursos autorizados en este Reglamento, siéndole admitidos en un solo efecto.

Artículo 166. Las Salas, antes de dictar sentencia podrán acordar providencia para mejor proveer, que se ejecutará en el plazo más breve que fuere posible.

Artículo 167. Tanto el Pleno como las Salas podrán acordar la designación de Comisiones para practicar las operaciones que al Tribunal encomiendan el número 19 del artículo 11 de la ley.

También las Salas, a efectos del número 18 del citado artículo, podrán acordar en el período de tramitación de las cuentas o de los expedientes de reintegros, cuando las circunstancias lo exijan o aconsejen la designación de un Contador, o un Oficial o una Comisión compuesta de ambos para que gire una visita a la Oficina de donde emane la cuenta o puedan exigir justificantes de ella, o en el que se tramite el expediente de reintegro, y practique, previa consulta con la Sala, las actuaciones que reglamentariamente procedan, levantando acta de las mismas y de los documentos o particulares que la Sala estime necesario conocer por sí y para activar la tramitación de la cuenta o expediente o para dictar las resoluciones que correspondan.

Además de los gastos de viaje, los comisionados percibirán como dietas las que, con arreglo a su categoría, se hallen señaladas en la legislación general sobre la materia.

Artículo 168. Las actuaciones y diligencias prescritas en los capítulos precedentes, se practicarán en días y horas hábiles y dentro de los términos señalados para cada una de ellas. Cuando no se fije término se entenderá que han de practicarse sin dilación.

Se entienden horas hábiles las que median desde la salida a la puesta del sol.

Artículo 169. Los términos señalados empezarán a correr desde el día siguiente al que se hubiera hecho el emplazamiento, la citación o la notificación correspondiente, y se contará en ellos el día del vencimiento.

En ningún término señalado por días se contarán los domingos ni los días de fiestas oficiales.

Artículo 170. Serán prorrogables los términos que no estén expresamente declarados improrrogables por este Reglamento.

La prórroga deberá solicitarse ante el Tribunal o el instructor, según proceda, y antes de vencer el término concedido, alegando para ello causa justa, a juicio del Tribunal o el Instructor. Contra la decisión que se dicte por uno u otro, según los casos, negando las prórroga, no se da recurso alguno.

No se concederá ni podrá solicitarse más que una prórroga, y ésta, de estimarse suficiente, no excederá de la mitad del plazo señalado para el término que se prorrogue.

Artículo 171. Los términos que señalan en este Reglamento para personarse y practicar las pruebas se ampliarán, en las cuentas y expedientes de reintegro, cuando se trate de responsables en el Extranjero, o en Canarias, o en Fernando Póo, etc., o de diligencias que hayan de llevarse a cabo fuera de la Península por el tiempo

que se estime necesario, procurando siempre que sea el más breve posible.

Los plazos, cuya designación queda al arbitrio de las Salas, serán del tiempo absolutamente necesario para que se ejecute el acto.

Artículo 172. Transcurridos que sean los términos improrrogables o la prórroga concedida en los que fuesen susceptibles de ella, se tendrá por caducado el derecho y perdido el trámite o recurso que hubiere dejado de utilizarse o interponerse, y no podrá ser utilizado ni interpuesto después. Este precepto es aplicable lo mismo al Ministerio fiscal que a los interesados en los juicios.

No se admitirá escrito ni reclamación alguna contra esta disposición.

Artículo 173. Las notificaciones de las resoluciones que se dicten en los juicios a que se refieren los capítulos precedentes, las citaciones y los emplazamientos en los casos en que no esté prevenido que se hagan en estrados o por medio de los periódicos oficiales, se practicarán por el Oficial que esté encargado de las funciones de Oficial de Sala o por los dependientes del Delegado instructor, dentro de los tres días siguientes al de su fecha o publicación.

Cuando los interesados estén por sí mismos representados, con ellos se entenderán dichas actuaciones, en su domicilio.

Si a la primera diligencia en su busca no fueran hallados, se practicará la notificación, la citación o el emplazamiento por medio de cédula, que se entregará a una persona de la familia de aquél, o a cualquiera de sus criados, o a uno de sus vecinos. En este caso deberán presenciarse y firmar la diligencia de entrega dos vecinos.

Las notificaciones, diligencias y emplazamientos a las Corporaciones locales se harán por conducto del Gobernador civil de la provincia.

Artículo 174. Las alegaciones y defensas que tengan lugar ante el Tribunal en pleno o sus Salas, como también las contestaciones a los reparos y a los pliegos de cargos, serán claras, metódicas y concisas, como lo exige la índole de los negocios sobre que versan; se guardará en ellas el respeto y consideración que se deben al Tribunal y sus dependencias, y cuando se faltare por escrito o de palabra, el Presidente del Tribunal, o de las Salas, procederá a lo que haya lugar, dictando las providencias que considere convenientes, según las circunstancias del caso.

Artículo 175. Los expedientes de reintegro se extenderán en el papel que determina la ley del Timbre para las actuaciones del Tribunal, cuyo reintegro verificarán los que fueren condenados, al precio señalado por dicha Ley.

Los Delegados del Tribunal cuidarán de que las hojas de los que instruyan estén cosidas y foliadas y de que las diligencias, providencias y documentos se coloquen por su orden, sin dejar blancos o claros en los intermedios.

Los escritos que se presenten por los interesados en las cuentas y en los recursos que respecto de las mismas

proceda, en los expedientes de reintegro y en los recursos que en ellos se dan, habrán de ir extendidos en papel del sello correspondiente, según el importe de la reclamación que se haga a cada uno de dichos interesados.

También se extenderán en el papel sellado que corresponda los escritos que presenten los interesados en los expedientes de cancelación de fianzas.

Los interesados habrán de reintegrar el papel invertido; una vez sentenciado el juicio, y según lo que respecta de ese punto decida el Tribunal en su fallo, la exacción del importe del papel se hará efectiva por la vía de apremio.

Artículo 176. Los Ministros y Contadores podrán ser recusados cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Ser consanguíneo o afín dentro del cuarto grado civil de los cuentadantes.

2.ª Haber emitido dictamen sobre alguno o algunos de los puntos controvertidos o controvertibles en la cuenta, expediente de reintegro o de cancelación de fianzas, desempeñando un destino anterior.

3.ª Tener interés directo o indirecto en la cuenta o expediente.

4.ª Tener pleito pendiente con los cuentadantes o interesados en la cuenta o expediente.

5.ª Ser o haber sido denunciador o acusador del cuentadante o interesado en la cuenta o expediente, o haber sido o estar acusado por éste de alguna falta o delito.

6.ª Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con dichos cuentadantes o interesados.

La recusación se propondrá en escrito firmado por la misma parte interesada o por Apoderado expresamente autorizado para ello.

Las cuestiones de recusación se ventilarán en incidente y pieza separada.

Artículo 177. Hecha saber la recusación al recusado, y siendo cierta la causa, se separará éste desde luego y sin más trámites del conocimiento del asunto, haciéndose constar así por diligencia que firmarán el recusado y el Secretario; en otro caso, expondrá por medio de manifestación lo que tuviere por conveniente dentro del término de tres días.

Artículo 178. La Sala dictará providencia dentro de los tres días siguientes. Si admitiese la recusación y el recusado fuese Contador, se pasará la cuenta a otro; si fuese Ministro, se llamará al más moderno de otra Sala, si no quedara en la a que pertenezca el recusado número suficiente, designando a aquél el Presidente del Tribunal, a quien se dará conocimiento oportuno de la recusación.

Si ésta se denegase, habrá lugar a su tiempo el recurso de casación por quebrantamiento de forma con arreglo a lo que queda expuesto acerca de él.

Artículo 179. El Presidente, los Ministros propietarios o suplentes que hayan de fallar en los asuntos sometidos a conocimiento del Tribunal, son también recusables antes del día de la vista.

La recusación habrá de plantearse

y resolverse ante el Tribunal en pleno, el cual, sustanciado el incidente en la forma expresada, dictará providencia, contra la cual no se da recurso alguno.

Artículo 180. Están exentos de constituir depósito para interponer recursos, así como de la obligación de abonar el reintegro del papel invertido en actuaciones, los que acrediten ante el Pleno su estado legal de pobreza. Quedarán obligados a satisfacer el importe de dichos depósitos y del papel invertido si viniesen a mejor fortuna, y así se expresará en la sentencia definitiva que ponga término al asunto en que litiguen.

Artículo 181. Las vistas públicas señaladas sólo podrán suspenderse en el día designado por una de estas causas:

1.ª Por impedirlo la continuación de otra vista pendiente en la misma Sala.

2.ª Por faltar el número de Ministros necesarios para dictar sentencia.

3.ª Por fallecimiento de una de las partes personadas o de su apoderado.

4.ª Por enfermedad justificada de una de las partes si ésta se representa a sí misma, o de su apoderado.

Artículo 182. Si por razón del tiempo transcurrido por consecuencia de incendios ocurridos en las respectivas oficinas u otras causas de fuerza mayor debidamente justificadas, no fuera posible el examen o aportación de libros, documentos y antecedentes sin los cuales no pueda discernirse cumplidamente si existen o no responsabilidades, o ser determinada su cuantía con la necesaria exactitud, tanto las cuentas como los expedientes de reintegro en instrucción podrán ser fenecidos por la Sala, previo informe favorable del Fiscal.

Cuando alguna de las causas anteriormente expresadas dificultan tan sólo el esclarecimiento de las responsabilidades subsidiarias, se limitará el fallo a hacer las declaraciones que sean procedentes, respecto de las directas, y a no haber lugar a las subsidiarias, consignándose la razón de ellas.

Cuando por ignorarse el paradero de cualquier responsable o de sus herederos o por desconocerse quénes sean éstos, o si poseen bienes, se estimará que la prosecución del procedimiento de apremio no ha de reportar resultados prácticos para los intereses del Tesoro, los expedientes de ejecución de sentencias podrán declararse fenecidos, previo informe del Fiscal y partida fallida del importe de las sumas cuyo reintegro no se hubiese llegado a obtener.

CAPITULO X

Del examen y comprobación de las cuentas generales del Estado.

Artículo 183. Tan pronto como se reciban en el Tribunal las cuentas generales del Estado con los libros de cuenta y razón que deban acompañar a las mismas, la Secretaría general procederá a su examen y comprobación, dentro del plazo de cuatro me-

ses, con las cuentas parciales que mensualmente deben rendirse al Tribunal y la sirven de fundamento, y formados los oportunos resúmenes y hechas las debidas comprobaciones, elevará al Pleno el expediente con proyecto de declaración relativa a los resultados que ofrezca aquella comprobación.

El Pleno, previo informe del Fiscal, dictará la declaración definitiva de su conformidad con las cuentas parciales, o señalando las diferencias que resulten; y en tanto no se modifique la presente ley de Administración y Contabilidad, acordará la devolución de la cuenta y los libros a la Intervención general de la Administración del Estado a los efectos del artículo 79 de dicha Ley, acompañada de la oportuna certificación de la declaración dictada.

Igual tramitación y procedimiento se observará para las cuentas generales de las Posesiones españolas del Africa Occidental.

Artículo 184. Cuando en el juicio de las cuentas encuentren los Contadores pagos no conformes con el Presupuesto, aunque hayan sido autorizados por disposiciones del Gobierno, se podrán en conocimiento del Ministro, Jefe de la Sección, por conducto del Decano de la misma, con su opinión escrita, y éste en el de la Sala, para si lo considera procedente, formular el oportuno particular para la Memoria a las Cortes, del que pasará copia autorizada a la Secretaría general.

De la misma manera procederán siempre que del examen de una cuenta parcial se descubran abusos, infracciones de los preceptos de la ley de Contabilidad, de las generales de la República o de las Instrucciones o Decretos vigentes que regulen los ramos del servicio público.

Artículo 185. Con referencia a lo que resulte del examen y comprobación de las cuentas generales del Estado y de los particulares que formen las Secciones y la Secretaría general, procederá ésta a redactar el proyecto de Memoria de que trata el párrafo octavo del artículo 11 de la ley Orgánica del Tribunal, de 29 de Junio de 1934, comunicando a las Cortes las infracciones o responsabilidades ministeriales en que, a su juicio, se hubiera incurrido, y haciendo las observaciones y proponiendo las reformas a que dieran lugar los abusos advertidos en la recaudación y distribución de los fondos públicos.

Esta Memoria se dirigirá a las Cortes en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la certificación referente a los resultados del examen y comprobación de la respectiva cuenta general.

Artículo 186. Dada cuenta al Pleno del proyecto de Memoria, dispondrá su pase al Fiscal por un plazo breve, y con vista de su informe redactará definitivamente dicha Memoria, disponiendo su remisión a las Cortes, y copia de la parte respectiva a los Ministerios a quienes afecte, y su inserción en la GACETA DE MADRID, conforme a lo dispuesto en los apartados octavo y noveno del artículo 11 de la ley Orgánica.

CAPITULO XI

De los expedientes sobre concesión por el Gobierno de créditos extraordinarios y supletorios, adquisición de fondos y de contratos de obras y servicios públicos.

Artículo 187. Los expedientes sobre concesión de créditos que el Gobierno acuerde, en uso de la facultad que le concede el artículo 114 de la Constitución, que, con los decretos de concesión, han de ser elevados al Tribunal de Cuentas para su registro y toma de razón, serán objeto de ese trámite por la Secretaría general y devueltos a su procedencia, después de obtenidas copias de los documentos que la misma estime pertinentes, verificando su examen para determinar:

1.º Si está justificada la necesidad absoluta y urgencia imprescindible de la concesión.

2.º Si tanto para la concesión como en el procedimiento se han tenido presentes las disposiciones legales que rijan en la materia.

El expediente instruido por el Tribunal en cada concesión, con el informe de la Secretaría general, será elevado al Pleno, el cual, previo informe del Fiscal, acordará el juicio que, acerca de la legalidad de la concesión, habrá de hacerse constar en la Memoria que, dentro del primer mes de su reunión, ha de presentarse a las Cortes, conforme a lo dispuesto en el apartado 12 del artículo 11 de la ley Orgánica del Tribunal y el 42 de la vigente de Contabilidad.

La misma tramitación se dará a los expedientes y decretos de concesión de créditos supletorios y extraordinarios relativos a las Posesiones españolas del Africa Occidental, conforme al artículo 4.º del Real decreto de 7 de Noviembre de 1901, Reglamento e Instrucción de Contabilidad para la Administración económica de dichas Posesiones, de 15 y 18 de Julio de 1902; respectivamente, y disposiciones posteriores.

Artículo 188. La Secretaría general tomará razón y examinará, una vez recibidos los expedientes, que debe remitir el Gobierno al Tribunal, que tengan por objeto tanto la adquisición de fondos en concepto de préstamo o anticipo, negociación de valores o efectos públicos, como los contratos de servicios y obras públicas.

El examen ha de versar:

1.º Sobre si se ha excedido o no el Ministro en adquirir mayor cantidad de fondos de la que se señale como límite de la Deuda flotante del Tesoro en el presupuesto respectivo, o en la ley que autorice la negociación de los valores o efectos públicos, si tal es la índole del contrato.

2.º Si en las cláusulas de éste y sus condiciones se han establecido algunas que puedan ser perjudiciales a los intereses públicos.

3.º Si se han guardado las formas establecidas en las disposiciones vigentes, especialmente en la ley de Contabilidad, según la calidad del contrato, para la contratación de servicios públicos.

Los trámites que han de seguirse en esta clase de expedientes se aco-

modarán a los que quedan prescritos en los artículos anteriores; pero acerca de estos expedientes ha de mediar siempre deliberación previa, sobre si se han cometido faltas, abusos o ilegalidades, y consistirá la decisión en si se ha de remitir o no Memoria extraordinaria a las Cortes respecto de ella.

La Dirección general del Tesoro remitirá al Tribunal estados mensuales del movimiento que haya tenido durante cada mes la Deuda flotante, pudiendo el Tribunal reclamar cuantos datos juzgue necesarios para que pueda vigilar y cumplir, en su caso, lo que previenen los artículos de la Constitución y 46 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Artículo 189. El Tribunal de Cuentas de la República se entenderá directamente con la Presidencia del Congreso de los Diputados para todo cuanto se refiera a las Memorias ordinarias y extraordinarias que en cumplimiento de la ley Orgánica debe dirigir a las Cortes.

CAPITULO XII

De los medios de apremio.

Artículo 190. Los medios de apremio que el Tribunal podrá emplear gradualmente para obtener el cumplimiento de sus órdenes en todos los asuntos que se relacionen con los fines de su institución son:

1.º El requerimiento conminatorio, entendiéndose por tal la orden que se comunique por el Tribunal fijando el plazo para el cumplimiento de un servicio.

2.º La imposición de multas hasta la cuantía de un mes de sus haberes a los funcionarios y para los particulares hasta la cantidad de 500 pesetas, por la primera vez, o 1.000, en caso de reincidencia.

Si el requerido al pago fuese funcionario público y no lo verificase, se ordenará al Habilitado o Pagador que, bajo su responsabilidad, haga efectivo el importe de la misma, deduciéndolo de la primera mensualidad que le corresponda percibir, remitiendo al Tribunal el papel de pagos al Estado que acredite haber efectuado la sanción, o de los sucesivos, si excediese en la cantidad que legalmente puede ser descontada.

En el caso anterior y cuando el apremiado no perciba haberes del Estado o de Corporaciones oficiales, al Tribunal, para efectividad de la multa, serán de aplicación las disposiciones contenidas en los artículos 128, 129 y 131 y demás concordantes del capítulo VI del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928. Las certificaciones que a tales efectos se expidan por el Pleno o las Salas tendrán la misma eficacia que las certificaciones de débitos a que hace referencia el artículo 7.º de la ley de Contabilidad.

De toda imposición de multa a los Directores generales y a cualquier Jefe superior de Administración, se dará conocimiento al Ministro del Ramo de que dependa, exponiendo las causas que hayan determinado dicho medio de apremio, para que sin perjuicio de la exacción de la multa por el Tribu-

nal, adopte aquellas disposiciones que estime conveniente.

3.º La suspensión de empleo y sueldo hasta dos meses. Las providencias del Tribunal que así lo acordasen, se pondrán siempre en conocimiento del Ministro del Ramo respectivo, sin perjuicio de transmitirlo al de Hacienda.

Cuando el Tribunal haga uso de éste medio de apremio contra algún Director general, lo propondrá al Gobierno, cuya resolución, si fuese denegatoria, podrá el Pleno acordar que se escriba y anote en la primera Memoria referente a las cuentas generales del Estado o en una extraordinaria, según las circunstancias del caso.

4.º La formación de oficio de la cuenta retrasada, a cargo y riesgo del apremiado, o de los estados o documentos que se pidan.

5.º La propuesta al Gobierno de la destitución del apremiado, sin perjuicio de la formación de causa por desobediencia cuando en ésta concurrieren circunstancias agravantes, a juicio del Pleno o de las Salas respectivas.

Artículo 191. Incurren en responsabilidad:

1.º El Interventor general de la Administración del Estado, por la falta de remisión al Tribunal, dentro de los plazos señalados, de las Cuentas generales que debe formar y de las parciales que por su conducto deben recibirse.

2.º Los Jefes de los Centros o Dependencias por cuyo conducto se remitan cuentas al Tribunal, cuando se haya cumplido el plazo para la revisión de cualquiera de ellas sin haberlo realizado, ni justificado los motivos que lo impidan.

3.º Los cuentadantes directos, en el mismo caso.

4.º Los Jefes de las oficinas encargadas de formar y redactar las cuentas, cuando éstas no lo sean en el modelo y en papel correspondiente, contengan graves defectos de forma o falta injustificada de la necesaria documentación.

5.º Los que rinden las cuentas y los que las intervienen, por no autorizarlas con firma entera.

6.º Los cuentadantes y funcionarios a quienes pueda alcanzar responsabilidad en las cuentas y los herederos de los que fallezcan, por no dar conocimiento a las Oficinas al cesar en sus cargos y al cambiar de domicilio del punto donde fijen su residencia.

7.º Los funcionarios obligados a contestar los pliegos de reparos, por no devolverlos solventados en el plazo señalado al efecto, o solventados tan sólo en parte, si no justifican las causas que impiden verificarlos en el plazo señalado.

8.º Los Jefes de las Dependencias, por no dar noticia al Tribunal de cualquier falta de fondos o efectos en el momento que de ella tenga conocimiento.

9.º Los Delegados del Tribunal para la instrucción de los expedientes administrativos de reintegros, que prescindan de las formalidades exigidas en los artículos 81, 83 y 84 de este Reglamento.

10.º Los Jefes de los Centros y De-

pendencias que dejen de comunicar o dar conocimiento al Tribunal de los Reglamentos, Instrucciones y Ordenanzas que versen sobre Contabilidad y que afecten a los Ramos que tienen a su cargo, tan luego como se dicten.

11. Todos los Jefes de los Centros y oficinas de la Administración pública y los Habilitados y Pagadores por no exigir, aprobar y remitir a la Ordenación de Pagos respectiva, durante el plazo que determina la ley, las cuentas de los libramientos expedidos a justificar por aquellas Dependencias y las nóminas de haberes del personal.

También incurrirán en responsabilidad los que no cumplan las órdenes del Tribunal en los asuntos de que el mismo conoce o estén relacionados con los fines de su institución, dentro del plazo que se les señale para verificarlo, a tenor de lo que preceptúan los artículos 197 y 198.

Artículo 192. La primera falta en cualquiera de los casos comprendidos en el artículo anterior, será castigada con la multa que el Tribunal considere oportuno imponer, y la reincidencia con multa doble.

La nueva reincidencia será corregida por el orden de los demás medios de apremio establecidos en dicho artículo.

Artículo 193. Si en la falta de remisión de cuentas generales o parciales que deben remitirse directamente por los cuentadantes al Tribunal concurren circunstancias tales que den lugar a calificarlas como desobediencia, se pasará a los Tribunales ordinarios el correspondiente tanto de culpa.

CAPITULO XIII

Disposiciones generales.

Artículo 194. El Gobierno comunicará al Tribunal cuantas disposiciones se adopten por los Departamentos ministeriales y Centros directivos relacionadas con la Contabilidad, siempre que afecten a la estructura y documentación de las cuentas o a la justificación del cargo y descargo de Cajas y Almacenes.

Cuando las dependencias citadas estén autorizadas para la publicación de boletines, hojas, diarios, etc., en que se inserten cuantas disposiciones dicten referentes a los particulares expresados, así como nombramientos y ceses, deberán remitir dos ejemplares, por lo menos, al Tribunal.

El Tribunal las circulará a los Contadores de examen de Cuentas para que cuiden de su exacta observancia.

Artículo 195. De todas las órdenes del Gobierno o de los Ministerios que se comuniquen al Tribunal, o de que éste tenga noticia y que afecten a la legislación por que se rige o a sus atribuciones, o que estén conexas con expedientes que se hallen en curso, ya de examen de cuentas, ya de reintegros por alcances y desfalcos, ya de cancelación de fianzas, se dará cuenta al Tribunal.

Este, pidiendo los antecedentes que obren en el Tribunal, si lo cree necesario, y oyendo al Fiscal, examinará si en dichas órdenes se invaden las facultades o la jurisdicción propia del mismo Tribunal o de sus Salas.

En caso afirmativo, suspenderá el cumplimiento de la orden u órdenes y acordará que se manifiesten al Ministerio respectivo los motivos de no haberlas cumplimentado. Si el Ministerio insistiese en dichas órdenes o no resolviese cosa alguna, el Tribunal hará mención de ello en la primera Memoria que dirija a las Cortes, de las referentes a cuentas generales definitivas, o en Memoria extraordinaria, según considere oportuno.

En caso negativo, dispondrá que se transcriba a la Sala o dependencia que corresponda, las que hayan de ser ejecutadas por las mismas para su cumplimiento.

Si las Salas estimasen que algunas de las órdenes referidas que se le hubiesen transcrito por el Pleno, sin resolución expresa de éste para que las cumplimenten, invaden su jurisdicción o tuviesen conocimiento o noticias de otras que se hallen en igual caso y que no fuesen conocidas por el Pleno, recurrirán a éste, a fin de que puedan proceder, respecto de ellas, en la forma indicada.

Si en las órdenes de que se trata se observasen abusos cometidos por los Ministros, o infracciones de los preceptos de la ley de Contabilidad o de las generales de la República, o de los Decretos, Reglamentos o Instrucciones que regulan los servicios públicos, el Pleno acordará que se haga mención del abuso cometido en la Memoria correspondiente.

Artículo 196. El Tribunal pleno se entenderá directamente con todas las dependencias del Estado, sin distinción de Ramos ni de Ministerios, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes considere útiles o conducentes a los fines de su institución, señalándoles plazos para evacuar los pedidos, debiendo emplear para conseguirlos, caso de demora, los medios de apremio que establece la ley Orgánica.

Las Salas que conozcan de las cuentas y de los expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas, podrán también usar de la misma atribución, reclamando directamente cuantos informes, estados, documentos y noticias estimen necesarios, a cualquier Centro u oficina donde puedan hallarse, y fijar término para facilitar los datos pedidos, compeliendo a los morosos por los medios de apremio.

Artículo 197. En todas las órdenes que se den por el Pleno, las Salas o los Ministros, en las cuentas, expedientes de reintegros o de cancelación de fianzas, o cualquier otro asunto de los que conoce el Tribunal o estén relacionados con los fines de su institución, se expresará el plazo en que ha de cumplirse lo que determinen.

Artículo 198. Los aplicativos de los Tribunales de Justicia pidiendo certificaciones de datos o documentos que correspondan a cuentas o expedientes de reintegros o de cancelación de fianzas, se pasarán a la Sección o dependencia en que las cuentas o expedientes se hallen, para que informen respecto a la petición formulada.

El Presidente, en vista de lo informado, resolverá lo que sea procedente acerca de la expedición de dichas certificaciones, y en caso de acor-

dare que se den, se expedirán y cursarán por la Secretaría general.

No se facilitarán a los Tribunales del fuero común o especiales que lo reclamen, otros documentos originales que los que constituyan cuerpo de delito, por haberse cometido en ellos el de falsedad, en armonía con lo que establece el artículo 335 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y cuando lo necesiten para los efectos que el mismo determina.

Al acordar que se remitan, se dispondrá que quede copia de ellos en su lugar respectivo, haciéndose la remesa a calidad de devolverlos directamente al Tribunal tan pronto como hayan surtido sus efectos.

Cuando en las comunicaciones o aplicativos se pidiese que se pongan de manifiesto documentos para sacar testimonios o hacer cotejos o reconocimiento de letras o de firma, o para practicar con ellos a la vista alguna otra diligencia, el Presidente resolverá lo que sea procedente acerca de la petición y acordará lo que fuere oportuno, si accede a ello, para que se lleve a cabo en el Tribunal lo solicitado en días y horas hábiles.

Si las certificaciones que se pidiesen fueran de documentos demasiado extensos, dispondrá que se pongan de manifiesto para que por el Juzgado o Tribunal correspondiente se acuerde lo oportuno, a fin de que por los mismos, o por el actuario que designe, se puedan sacar testimonios.

Artículo 199. A las comunicaciones de las Autoridades administrativas solicitando certificaciones de datos o documentos se dará la misma tramitación que establece el artículo anterior, y no se accederá a la petición cuando los datos que reclamen obren en alguna Dependencia de la Administración activa.

Otro tanto se hará con las solicitudes que formulen los particulares, pero no se dará curso a éstas si no se acredita que no han podido obtenerse de las Dependencias donde deban obrar los datos reclamados.

En ningún caso se facilitarán documentos originales, y cuando se reclame alguno que hubiese sido enviado al Tribunal por la misma Autoridad o funcionario que lo remitió, sólo se acordará su devolución cuando se hubiese mandado por equivocación, cuando no fuese justificante de cuentas o cuando no sea necesario en el expediente a que corresponda.

Artículo 200. Si las Salas del Tribunal necesitaren noticias, informes, certificaciones o documentos que obren en otros Tribunales, los pedirán por medio de comunicaciones que los Presidentes de las Salas dirigirán a los de las Audiencias.

El Presidente del Tribunal las firmará cuando las noticias o documentos se pidan a la Presidencia del Consejo de Ministros, o a los Ministros, al Consejo de Estado, al Tribunal Supremo de Justicia o a algún otro Tribunal de la misma categoría y cuando se reclamen por acuerdo del Pleno.

Los Ministros Jefes las autorizarán cuando las noticias o documentos se pidan para el servicio de la Sección a su cargo.

Artículo 201. Si los Tribunales no

acusaren recibo de las comunicaciones, o no las contestaren o cumplieran en el término que se considere prudencialmente necesario al efecto, se dará conocimiento del retraso al Ministerio correspondiente, sin perjuicio de lo demás que procediese, en su caso, de conformidad con lo prescrito en el párrafo sexto del artículo 11 de la ley Orgánica del Tribunal.

Artículo 202. La existencia de cajas especiales no eximirá a los organismos en los que se hallen establecidas con carácter legal, de someter sus cuentas a la fiscalización del Tribunal, que tendrá sobre ellas las mismas atribuciones que sobre las demás dependencias u organismos del Estado.

No se considerarán como tales, la General de Depósitos y las en que se custodien fondos que estén debidamente intervenidos.

Artículo 203. El Tribunal no se tendrá por requerido de inhibición, cuando lo fuere respecto de las cuentas, expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas que corresponden a su jurisdicción especial y privativa, y que con derogación de todo fuero alcanzan a los Ordenadores, Interventores, Pagadores y a los que por su empleo o por comisión administren, recauden o custodien efectos, caudales o pertenencias del Estado, y también a los herederos o causahabientes de todos ellos.

Los conflictos entre el Tribunal de Cuentas y los demás organismos del Estado o de las Regiones autónomas, se resolverán con arreglo a lo preceptuado en la ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales.

DISPOSICIÓN FINAL

Para todo lo que no estuviere previsto en este Reglamento, regirán, como supletorios, los preceptos del Derecho común, en cuanto fueren compatibles con la índole de la jurisdicción especial y privativa de este Tribunal.

Queda derogado el Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 9 de Agosto de 1923.

El presente Reglamento, una vez aprobado por la Comisión permanente del Tribunal de Cuentas de la República, del Congreso de los Diputados, será publicado en la GACETA DE MADRID y entrará en vigor desde el día siguiente al de su publicación.

Palacio del Congreso, 16 de Julio de 1935.—El Presidente, Santiago Albalá.—El Secretario, Luis Amores.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 el Ayuntamiento de Lorenzana (Lugo), cuya Secretaría ha sido anunciada a concurso en 24 de Octubre último,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferi-

da, acuerda nombrar para desempeñar en propiedad el expresado cargo al concursante D. Ramón Fernández Freijeiro, que actualmente sirve con igual carácter la de la agrupación San Saturnino-Valdoviño (La Coruña).

Madrid, 17 de Julio de 1935.—El Director general, José Martí de Veses.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Algarrobo (Málaga), D. José Huertas Rosua, el siguiente prorrateo, con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 5.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Huétor de Santillán abonará mensualmente 1,98 pesetas.

El Ayuntamiento de Pinos Genil abonará mensualmente 12,12 pesetas.

El Ayuntamiento de Algarrobo abonará mensualmente 90,06 pesetas.

Esta última Corporación recaudará de las anteriores la cantidad que les ha correspondido satisfacer y abonará a la interesada su pensión mensual íntegra.

Madrid, 16 de Julio de 1935.—El Director general, José Martí de Veses.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Illueca (Zaragoza), D. Pascual Sevilla Hernández, el siguiente prorrateo, con arreglo a los dos quintos del sueldo anual de 3.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Torrearévalo abonará mensualmente 3,95 pesetas.

El Ayuntamiento de Monreal de Ariza abonará mensualmente 8,10 pesetas.

El Ayuntamiento de Alborge abonará mensualmente 16,02 pesetas.

El Ayuntamiento de Aranda de Moncayo abonará mensualmente 42,86 pesetas.

El Ayuntamiento de Illueca abonará mensualmente 45,74 pesetas.

Esta última Corporación recaudará de las anteriores la cantidad que les ha correspondido satisfacer y abonará al interesado, íntegramente, la jubilación concedida.

Madrid, 16 de Julio de 1935.—El Director general, José Martí de Veses.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras inscritas en el Registro general, correspondientes al primer trimestre de 1935.

(Continuación.)

71.393.—El último Vargas, pasodoble, por Felipe Gutiérrez Vivas.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (45.403.)

71.394.—Colección "Gutamont" de melodías musicales: 1.ª, Lamento Cañí; 2.ª, Somos los tres, terceto; 3.ª, Somos las tres, terceto; 4.ª, Pepa a la antigua; 5.ª, Maquinistas del Norte de España; 6.ª, Vaya las chicas de Embajadores, por Alfredo Montagut Enjuto. Ejemplar manuscrito.—Folio con cinco hojas. (45.404.)

71.395.—Colección "Gutamont" de melodías musicales: 1.ª, María Rosa del Pilar, rondalla; 2.ª, El lego Zacarías; 3.ª, Saludo a usted atentamente; 4.ª, Vaya las hembras; 5.ª, Los conjurados; 6.ª, Guadalquivir, por Alfredo Montagut Enjuto.

Ejemplar manuscrito.—Folio con seis hojas. (45.405.)

71.396.—Agua de mar, comedia dramática en tres actos y un epílogo, en verso, original, por Luis Fernández Ardavin, del texto, y Antonio Merlo Vázquez, de los dibujos.

Madrid.—Rivadeneira, S. A. Artes Gráficas, 1934.—8.º con 95 páginas. (45.406.)

71.397.—Las Peponas, viaje cómico-lírico-fantástico en tres actos y varios cuadros, original; música de maestro Pablo Luna, por Miguel Ligeró Rodríguez y Enrique Povedano Rosado.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º con 40 páginas. (45.407.)

71.398.—El gatito Félix y Lulú, onestep, por Agustín Gracia Estella.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (45.408.)

71.399.—El Arte triunfa, pasodoble, por Agustín Gracia Estella.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (45.409.)

71.400.—Vesinal, tango, por Miguel Ibáñez Martínez, de la letra, y Elisa Bentabel Sánchez, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (45.410.)

71.401.—Colección "Rosa". Comprende: núm. 1, Me engaña, tango; 2, Volvete duro corazón, tango; 3, Un corazón lejós, pasodoble, por Alvaro Juan Requena.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con seis hojas y cubierta. (45.411.)

71.402.—Angelina o el honor de un brigadier. Ilustraciones musicales de la comedia del mismo nombre: 1, Mazurca; 2, Rigodón; 3, Habanera; 4, Polca; Letra de Enrique Jardiel Poncela; por Ricardo Boronat Gerardo.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con cuatro hojas. (45.412.)

71.403.—¡Vaya un vino bueno!, chotis; por Juan Pérez Plaza, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito y escrito a máquina.—Folio apaisado, con dos hojas de música y tres de letra. (45.413.)

71.404.—Primera colección "Lif". Contiene: Ensueño, vals; Rayito, pasodoble; El bombero más chulón, chotis; Nicanor, chotis; Feliz recuerdo, vals; Mi cubanita, habanera; por Luis Heredero Torre y Luis Iglesias Fernández, de la letra, y Miguel Linares Torbaruela, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con 12 hojas y cubierta. (45.414.)

71.405.—12 Colección "Breyta": 1, Modelo de amor, canción marcha; 2, Tonta del boté, canción; 3, Reina del moro, canción; 4, El duende, canción; 5, Barrio chino, canción apache; por Enrique Bregel González, Simón Tapia Col-

man y Antonio Iturriaga y Herrera, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con cuatro hojas y portada. (45.415.)

71.406.—Colección "Martín Gil-Soto Orejón. Contiene: 1, Soleá la gitana, zambra; 2, Sueño de amor, vals; por José Martín Gil, de la música, y Manuel Soto Orejón, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Folio, con cuatro hojas y cubierta. (301.)

71.407.—El Niño de las monjas. Película sonora basada en la novela del mismo título de Juan López Núñez; por Juan López Núñez, José Buchs Echeandía y Rafael Forn Quadras.

Madrid. Imp. Cabero y Guevara, 1935. 8.º con dos hojas. (45.416.)

71.408.—Cortijo sevillano, pasodoble; por P. Marquina (Pascual Marquina Narro).

Madrid. Lit. de M. Martínez y Manrique, 1935.—20 por 29 centímetros, con cuatro páginas y portada. (45.417.)

71.409.—Traumatismos oculares. Síntomas y tratamiento; por M. Guijarro Carraseo (Pedro Manuel Guijarro Carraseo).

Madrid. Imp. de Blass, S. A., 1935.—14 por 20 centímetros, con 247 páginas. (45.418.)

71.410.—Estampas de la Pasión y Muerte de N. S. Jesucristo. Distribuidas en tres actos y 16 cuadros, en verso, original; por Luis Fernández Ardavin, del texto, y Antonio Merlo Vázquez, de los dibujos.

Madrid. Rivadeneyra, S. A.—8.º, con 93 páginas. (45.419.)

71.411.—El fiel asistente, Sainete en un acto y un cuadro, original; por Luis Ernesto Vicente Llorent y Pelegrí.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º con 15 hojas y portada. (45.420.)

71.412.—Lolita, tragicomedia en un acto y dos cuadros, original; por Luis Ernesto Vicente Llorent y Pelegrí.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º con 10 hojas y cubierta. (45.421.)

71.413.—La viuda y los tres, comedia en un acto y dos cuadros, original; por Luis Ernesto Vicente Llorent y Pelegrí.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º con 17 hojas y cubierta. (45.422.)

71.414.—Por razón, drama en un acto y dos momentos, original; por Luis Ernesto Vicente Llorent y Pelegrí.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º con 23 hojas y portada. (45.423.)

71.415.—Corazón de hermana, tragicomedia en un acto y un cuadro, original; por Luis Ernesto Vicente Llorent y Pelegrí.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º con 14 hojas. (45.424.)

71.416.—¡Royano!, pasodoble; por José Muñoz Fernández.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (45.425.)

71.417.—Ladrillos rojos, foxtrot; por Antonio Valero Pérez y José Moro Casas, seudónimo "Casamero".

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (45.426.)

71.418.—Zas, foxtrot; por Antonio Valero Pérez y Samuel Herrera Callejo.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (45.427.)

71.419.—Presentita, marcha; por José Muñoz Fernández.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (45.428.)

71.420.—"El Duende", foxtrot; por Manuel Franch Ayet.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (45.429.)

71.421.—La Estrella, pasodoble; por Antonio Nebreda Martín.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (45.430.)

71.422.—Buscando un hombre, danza. Letra de Elita del Val Alonso; por Antonio Nebreda Martín.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (45.431.)

71.423.—Anda, negro!; por Isidro López y López y Gregorio Martín Serrano, de la letra, y José Terrero Martín, de la música.

Ejemplar manuscrito y escrito a máquina.—Folio apaisado con dos hojas. (45.432.)

71.424.—La Tropical, pasodoble coreable; por José Soriano López y Ramón Ballesteros, de la letra, y Manuel Coronado Blanes, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (45.433.)

71.425.—Primera Colección musical "Merry". Comprende: No tengas miedo, one-step; De gusto, Java; A la segunda..., cuplet; El que no llora..., pasodoble; por Antonio Albertosa Franco, Miguel Orive García y Leandro Rivera Pons, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio con ocho hojas y cubierta. (45.434.)

71.426.—Colección "Toñín". Comprende: Número 1, Farolito rojo, tango; ¡Fenómeno!, tango; por Antonio Valero Pérez y Reyes Lozano Castro.

Ejemplar manuscrito.—Folio con tres hojas. (45.435.)

71.427.—Colección Rodríguez Matallana y Julio Muñoz. Comprende: Claveles y madroños, pasodoble; Lo más ceñido, chotis; por Felipe Rodríguez Matallana y Julio Muñoz Recuero.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con cuatro hojas. (45.436.)

71.428.—Hitos Ibéricos; por José Sempériz Jaén.

Huesca. Editorial V. Campo y Compañía, 1935.—Octavo con 110 páginas más cuatro hojas. (218.)

71.429.—Los Macacos, pasacalle; por Félix Andrés Galilea.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (242.)

71.430.—Contestaciones al programa para el ingreso en el Cuerpo de Guardia forestal; por Teodoro Sanz Calleja.

Madrid. Imprenta Sap, 1935.—Octavo con 96 páginas. (45.437.)

71.431.—Album "Guaita". Contiene: Número 1, Agridulec, pasodoble; 2, Idilio, vals; 3, Remembering, foxtrot; 4, Dime que sí, tango; por Francisco Guaita Roig.

Ejemplar manuscrito.—Folio con siete hojas. (518.)

71.432.—Fichas y perfiles Pídemétricos; por Luis de Francisco y Galdeano.

Huesca. Editorial V. Campo y Compañía, 1935.—Octavo con 46 páginas más cuatro hojas. (217.)

71.433.—Salomón, entremés original; por Miguel Nieto Paños.

Ejemplar escrito a máquina.—Octavo con 21 páginas más una de reparto y cubierta. (45.438.)

71.434.—Palabras en la oposición; por Jesús Pabón y Surez de Urbina Sevilla.

Talleres Gráficos Colectivos, 1935.—Octavo con 264 páginas más cuatro hijas. (1.726.)

71.435.—"Internacional". Colección de cuatro composiciones. Número 1, Locuras de Zigan, vals; 2, Mantón alombro, chotis; 3, El adiós a Granada del Rey moro, serenata; 4, Ya se va Panchito, danza; por José María Ferriz Segura.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 12 pginas. (45.439.)

71.436.—Octava colección "Niña de la Puebla": Robaste mi corazón, Por la sierra a un pastorcillo, Que tú también te murieras, Los campos de Andalucía, Puesta sobre el corazón, fandango; por Francisco Jiménez Montesinos.

Ejemplar escrito a máquina.—Octavo con una hoja y cubierta. (45.440.)

71.437.—Novena colección "Niña de la Puebla": ¿Qué más queremos los dos!, soleá; No sólo es en Aragón, jota; Se abrazarán en mi cante, jota; Mi amor ha muerto, guajira; Una noche de tormenta, fandango; por Francisco Jiménez Montesinos.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º con una hoja y portada. (45.441.)

71.438.—Décima colección "Niña de la Puebla": Amor traicionero, bulerías; Un ramo de flores rojas, fandango; Es la gitana moruna, bulerías; Y mi alma no tiene cura, fandango; Se los comerá la tierra, fandango; por Francisco Jiménez Montesinos.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º con dos hojas y portada. (45.442.)

71.439.—Undécima colección "Niña de la Puebla": Jago el fandango llorando, fandango; Que ya no tiene remedio, media granadina; Hiciste sangre en mis labios, fandango; Fue que te quise de veras, fandango; Pero no lo he conseguido, fandango; por Francisco Jiménez Montesinos.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º con una hoja y portada. (45.443.)

71.440.—Colección "Gutamon": número 1, ¡Se pasmao!, schotis; 2, Al pie del castillo, trova; 3, Cuentos de antaño, dúo; 4, Danza pastoril (Castilla en el siglo XIV); 5, La orgía; 6, Canción de euna, melodías musicales; por Alfredo Montagu Enjuto.

Ejemplar manuscrito.—Folio con cinco hojas. (45.444.)

71.441.—Album "Stars" núm. 2. Contiene: núm. 1, Hawai-Hot; 2, Echate juera; por Celedonio Rodríguez Urranga "Rodocho" y Jesús Aceves Asumen-di "Esune".

Ejemplar manuscrito.—Folio con cinco hojas. (1.121.)

71.442.—Carloca azul, foxtrot-rumba; por Vicente Fornes Juaneda, de la letra y de la música, seudónimo "Iberito".

Barcelona.—Lit. e Imp. de Música de Joaquín Mora, 1935.—8.º con dos hojas. (45.445.)

71.443.—A E I O U, foxtrot coreado, por Vicente Fornes Juaneda "Iberito", de la letra y de la música.

Barcelona.—Lit. e Imp. de Música de Joaquín Mora, 1935.—8.º con dos hojas. (45.446.)

71.444.—Penitas, pasodoble; por Vi-

cente Fornes Juaneda "Iberito", de la letra y de la música.

Barcelona.—Lit. e Imp. de Música de Joaquín Mora, 1935.—8.º con dos hojas. (45.447.)

71.445.—Lo que vi en Rusia; por Eloy Montero Gutiérrez.

Madrid.—Imp. Luz y Vida, S. A., 1935.—8.º con 412 páginas y cuatro de índice. (45.448.)

71.446.—Estudios psicológicos. Contribución al estudio experimental de la Asociación en niñas de siete a veinte años; por José Victoriano Quintana Martínez

Madrid. Tipografía "La Perfección Poligráfica", 1935.—4.º con 237 páginas. (45.449.)

71.447.—La jurisdicción en materia de comercio y legislación en vigor en los países de América Central y Meridional y europeos de mayor interés para el comercio español; por Joaquín María Polonio Calvente.

Madrid. Imprenta de Juan Pueyo, 1934.—4.º menor con 282 páginas y una de colofón. (45.450.)

71.448.—Ausentel, son cubano; por Francisco Escrich Pérez, de la música, y Antonio Villena Sánchez, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (45.451.)

71.449.—Historia general de la cultura. Tomo II; por Manuel Ferrándiz Torres.

Valladolid. Tipografía Cuesta, 1934. 4.º con 504 páginas. (634.)

71.450.—Diagrama de la garantía y de la supergarantía del Valeslado y ciclográfico del movimiento del Valeslado; por José Martínez Villar.

Barcelona. Imprenta C. N. Gisbert. 1935.—54 por 40 centímetros con dos hojas. (45.452.)

71.451.—Esperancita, danzón; por Pablo García Muñoz.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (45.453.)

71.452.—El amor y el dinero, comedia en tres actos, el primero dividido en dos cuadros; por José Sempere Ferreró.

Ejemplar escrito a máquina.—4.º apaisado con 104 hojas. (2.885.)

71.453.—Historia de la Guerra Europea de 1914. Tomo II; por Vicente Blasco Ibáñez.

Valencia. Editorial "Prometeo".—1917.—Folio con 582 páginas. (2.886.)

71.454.—En busca del Gran Kant (Cristóbal Colón, novela; por Vicente Blasco Ibáñez, del texto, y Arturo Ballester Marco, del dibujo de la cubierta.

Valencia. Editorial "Prometeo".—1929.—8.º marquilla con 293 páginas más tres de índice. (2.887.)

71.455.—El fantasma de las alas de oro, novela; por Vicente Blasco Ibáñez, del texto, y Arturo Ballester Marco, del dibujo de la cubierta.

Valencia. Editorial "Prometeo".—1930.—8.º marquilla con 293 páginas más tres de índice. (2.888.)

71.456.—La construcción y el manejo de los motores Diássel marinos y estacionarios; por Pedro Miranda Maristany, del texto, dibujos y fotografados.

Valencia. Hijo de F. Vives Mora, 1933.—4.º marquilla con 505 páginas. (2.889.)

71.457.—Frinet, marcha; por Francisco Ros Sanchis.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (2.890.)

71.458.—Album de bailables "República". Contiene: 1, A Turis, pasodoble; 2, Los granaderos, pasodoble; 3, Miss Dolly, pasodoble; 4, La munisipaleta, fox; por Baldomero Roig Torres.

Ejemplar manuscrito.—Folio, con dos hojas. (2.891.)

71.459.—"Música azul". Colección de bailables. Contiene: 1, Toros y toreros, pasodoble; 2, La quería tanto..., tango; 3, Remembering Harlem, foxtrot; 4, ¡Olé lo castizol, chotis; 5, Por milongas, pasodoble; por Antonio Torres Climent.

Ejemplar manuscrito.—Folio, con seis hojas. (361.)

71.460.—Garbó. Gollita poética; por Juan Vilalta y Roca.

Manresa. Imp. de San José, 1934.—8.º con 107 páginas. (130.)

71.461.—Colección de cantables "Ella número 5": 1, De la Ceca a la Meca, fantasía; 2, Compra en Rekord, foxtrot; 3, Las pieles Zumel, vals; 4, Almacenes madrileños, danzón; 5, ¿Dónde va la caravana?, fantasía-seguidillas; 6, Las sederías de Barcelona, foxtrot, música de Bernardino G. Monterde; por Enrique Yuste Arias.

Ejemplar escrito a máquina.—Folio, con seis hojas y portada. (45.454.)

71.462.—Misogamia Club, comedia humorística novelada; por Sabino A. Micón (Sabino Antonio Micón y Goicoechea).

Madrid. Imp. Cabero y Guevara, 1935. 8.º con 10 páginas. (45.455.)

71.463.—24 Colección musical "Fitero". Comprende: La tornaboda, polea; La niña de los peines, pasodoble; Gonzalo González, pasodoble; Ya me olvidaste, java; Santidrián, chotis; por Lorenzo Luis Yanguas.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con 10 hojas. (45.456.)

71.464.—25 Colección "Fitero". Comprende: Las malas lenguas, habanera; ¡Que guapa estás!, pasacalle; Himno a Fitero, diana; Chuletas empanadas, jota; Zurra manchego, foxtrot; por Lorenzo Luis Yanguas.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con 10 hojas. (45.457.)

71.465.—Ruta revolucionaria; por Julián López Ríos.

Madrid. Imp. Sáez Hermanos, 1935.—8.º con 205 páginas y colofón. (45.458.)

71.466.—Album "Cigoto". Comprende: 1, ¡Humo!, foxtrot; 2, Serpentón, pasodoble; por Pedro Hueso Martínez y Miguel Palacios Rivera.

Ejemplar manuscrito.—Folio, con dos hojas. (45.459.)

71.467.—Figaro, baile; por Fernando Gravina Castelli y Silvino Juan Garín.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con dos hojas. (45.460.)

71.468.—Colección "Fernando Gravina A". Comprende: Número 1, Río Grande, vals; 2, Rositas, foxtrot; 3, Luisita, foxtrot por Fernando Gravina Castelli.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con cuatro hojas. (45.461.)

71.469.—Colección "Fernando Gravina, B". Comprende: 1.º, Brandy Jazz, baile americano 2.º, Al son del Ukulele, foxtrot; letra de Alberto A. Cien-

fuegos, del número 2; por Fernando Gravina Castelli.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con tres hojas. (45.462.)

71.470.—Número 1, Eller, vals; por José González Giménez.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (45.463.)

71.471.—Número 2, Ruan, vals; por José González Giménez.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (45.464.)

71.472.—Barrilete, tango; por Gavino Palacios Sanz.

Ejemplar manuscrito.—Octavo con siete hojas. (45.465.)

71.573.—Viva el talento, pasodoble; por Bartolomé Campos Bautista y Jesús Campos Bautista.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (45.466.)

71.474.—Ecos de Andalucía, pasodoble; por Julián Suárez Gómez.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (45.467.)

71.475.—Cuando Angélica fué hombre, farsa en cuatro jornadas, original; por Tomás Borrás y Bermejo.

Ejemplar escrito a máquina.—Folio con 65 pginas. (45.468.)

71.476.—"Cosas flamencas". Colección de canciones flamencas. Comprende: Romeras y Romeros, España rabe, Gitanilla jeresana, Gitana morena y siete fandanguillos, originales; por Emilio Bestard y Esteban y Miguel Tenorio Bernal, seudónimo colectivo "Besten".

Ejemplar manuscrito.—Octavo con 11 hojas y portada. (45.469.)

71.477.—Braulio, chotis; por Santiago de la Cruz y Jouchard, de la letra, y Jesús Gracia Orduña, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (45.470.)

71.478.—El Oso y el Madroño, argumento para una película documental humorística sobre Madrid; por Sabino A. Micón (Sabino Antonio Micón y Goicoechea).

Madrid. Imprenta Cabero y Guevara, 1935.—Octavo con ocho págs. (45.471.)

71.479.—Técnica Sanitaria Municipal, comprendiendo la Sanidad y la Administración. Tomos primero y segundo; por Francisco Becarés Fernández.

Valladolid. Imprenta de Afrodísio Aguado, 1935.—Dos en cuarto con VIII más 1.029 páginas el tomo primero y 1.156 páginas ms dos hojas el tomo segundo. (635.)

71.480.—Parónimas españolas que tienen un sonido igual; por Gregorio Saenz de Heredia y Suárez Argudín.

Madrid.—Imp. y Casa editorial Hernando, S. A., 1935.—8.º con 16 páginas. (45.472.)

71.481.—Primera colección entre Córdoba y Sevilla. Núm. 1, Y tú la culpa no tenías; 2, Desde que yo te conozco; 3, De aquella brava partía; 4, Rocío sobre tu cara; 5, Guardias del Corregidor; 6, Quisiera ser florecilla; por Nicolás Callejón López de Alcalá y José Tejada Martínez.

Ejemplar escrito a máquina.—Folio con una hoja. (45.473.)

71.482.—Segunda colección entre Córdoba y Sevilla. Núm. 1, Con mi perro perdiguero; 2, En tu ventana floría; 3, Hustya, qué orgullosa estás; 4, Caminaba galopando; 5, Que no te puse olvidar; 6, Muy cerca de las ermitas; por Nicolás Callejón López de Alcalá y José Tejada Martínez.

Ejemplar escrito a máquina.—Folio con una hoja. (45.474.)

71.483.—Tercera colección entre Córdoba y Sevilla. Núm. 1, Te conocí entre las flores; 2, Metio entre matorrales; 3, Entre adelfas y jarales; 4, Las águilas van volando; 5, Los refranes son refranes; 6, Te conocí una mañana; por Nicolás Callejón López de Alcalá y José Tejada Martínez.

Ejemplar escrito a máquina.—Folio con una hoja. (45.475.)

71.484.—Paisaje asturiano (fantasía), por Manuel del Fresno y Pérez del Villar.

Ejemplar manuscrito.—Folio, con tres hojas. (481.)

71.485.—Colección A. Comprende: Núm. 1, En la pampa (ranchera); número 2, Cristeta (mazurca); núm. 3, El carnaval (vals); núm. 4, "Autumn flower's" (vals); núm. 5, Tus bellos ojos (vals); por Manuel Vázquez de Garraña.

Ejemplar manuscrito.—Folio, con cinco hojas. (45.476.)

71.486.—Colección D. Comprende: Núm. 1, Argentinita (tango); número 2, Bataclana (tango); núm. 3, ¡Olé tu mare! (pasodoble); núm. 4, Se t'ha escapao (schottis); núm. 5, "What will become of mi?" (fox-trot); por Manuel Vázquez Amor.

Ejemplar manuscrito.—Folio, con cuatro hojas. (45.477.)

71.487.—Colección Villajos - Valero, número 4. Comprende: Núm. 1, Agua va; núm. 2, Como tú ninguna; número 3, ¡Qué calor!; núm. 4, Ven a mí; núm. 5, Pasa el amor; por Angel Ortiz de Villajos y Carmen Valero Valverde.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con seis hojas. (45.478.)

71.488.—Manolo Cotariella. Jerezanito (pasodoble con refrán cantado), por José Conesa García, "Pepín", de la música y de la letra.

Ejemplar manuscrito y escrito a máquina.—Folio, con dos hojas de música y una de letra. (519.)

71.489.—El pájaro y la flor (canción), por Nicolás Callejón López de Alcalá y José Tejada Martínez.

Ejemplar escrito a máquina.—Folio, con una hoja. (45.479.)

71.490.—Aires de Guanajato, canción; por Nicolás Callejón López de Alcalá y José Tejada Martínez.

Ejemplar escrito a máquina.—Folio con una hoja. (45.480.)

71.491.—Cuarta Colección "Córdoba". Número 1, Aunque tú seas la patrona; 2, Pájaro quisiera ser; 3, En la falda de una loma; 4, Flamenca como un clavel; 5, Te envidian hasta las flores; 6, Eres bonita y serrana; por Nicolás Callejón López de Alcalá.

Ejemplar escrito a máquina.—Folio con una hoja. (45.481.)

71.492.—Quinta Colección "Entre Córdoba y Sevilla". Número 1, Donde dió el suspiro el moro; 2, Ni la vega del Genil; 3, Calderería de Graná; 4, Calle Elvira en Graná; 5, A la entrada de Graná; 6, Porque a ti na te fartará; por Nicolás Callejón López de Alcalá y José Tejada Martínez.

Ejemplar escrito a máquina.—Folio con una hoja. (45.482.)

71.493.—Colección de sardanas originales. Número 1, Rita; 2, Conchita; por Joaquín Vallespi Polit.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con tres hojas. (308.)

71.494.—Colección de cantables "Eva" número 6. Número 1, ¡Gabán mió!, foxtrot; 2, La primavera de Carmen, foxtrot; 3, Froilán, chotis; 4, Crema ñata, danzón cubano; 5, La reposición, rumba; 6, La castellana, marcha, por Enrique Yuste Arias. Música de Bernardino Monterde.

Ejemplar escrito a máquina.—Folio, con seis hojas y portada. (45.483.)

71.495.—"Tres pesetas de humorismo", por José Manuel Vilabella Gómez.—Alicante.—Imp. "Lecentum",—1935.—8.º con 129 páginas. (363.)

71.496.—Curso de Cálculo diferencial (primera parte), por Eugenio Reges Hernández.

Bilbao.—Lit. Hernández.—1935.—4.º con 382 páginas. (45.484.)

71.497.—Geometría analítica (primera parte), por Engenio Reges Hernández.

Bilbao.—Lit. Hernández.—1935.—4.º con 500 páginas. (45.485.)

71.498.—Sinceridad.—Marcha 6/8, por Jesús de la Vieja Naranjo y Emilio Padilla Gracia, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con cuatro páginas. (45.486.)

71.499.—"Gloria que mata" (Granelo). Cantables de la película de este título (cantables números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7), por Fidel Prado Duque.

Ejemplar escrito a máquina.—4.º con seis hojas. (45.487.)

71.500.—Album "Madrid". Cuaderno número 40, de canciones y couplets.—Títulos: ¡Ay, que no, que no! Que se va el vapor.—Eso es pá hombres!—¡Pobre mimi!, por Fidel Prado Duque.

Ejemplar escrito a máquina.—4.º con seis hojas. (45.488.)

71.501.—Album núm. 3 "Morató": To walk of drunk (El andar del borracho), fox; John Bux (Juan Bux), blues, por Benito Morato Maynou.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 2 hojas. (45.489.)

71.502.—Colección núm. 2 "Braña": 1, Los últimos juguetes, tango; 2, Florida, pasodoble, por Pedro Braña Martínez y Antonio San Román Sastre, de la música y de la letra del número 1, respectivamente.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con 4 hojas. (45.490.)

71.503.—Album "Música campera". Comprende: Núm. 1, Donde hay un mango; 2, Me enamoré una vez; 3, Los amores con la crisis, rancheras, por Francisco Canaro Gatto y Juan Ortiz de Mendivil e Ibarra.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 4 hojas. (45.491.)

71.504.—Album 101. Comprende: 1, El sereno; 2, Saxofuria, fox-trots, por Manuel Franch Ayet.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 2 hojas. (45.492.)

71.505.—Aquelarre. Tormenta y danza de las brujas; Intermedio, por Elisa Bentabol y Sánchez.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con 3 hojas. (45.493.)

71.506.—Morenito claro, fox-trot, por Angel Casimiro Fernández Díaz.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 2 hojas. (45.494.)

71.507.—Sol en la cumbre, zarzuela en dos actos, el segundo dividido en

dos cuadros, en prosa y verso, original, música del maestro Pablo Sorozábal, por Anselmo C. Carreño (Anselmo Cuadrado Carreño).

Madrid.—"Gráfica Literaria". 1935. 8.º con 73 páginas. (45.495.)

71.508.—Mayo y Abril, comedia en tres actos, original, por Antonio Quintero Ramírez y Manuel Desco Sanz.

Madrid.—Salvador Quemades, impresor. 1935.—8.º con 91 páginas. (45.496.)

71.509.—Las chicas del ring, revista en tres actos; letra de L. Campúa y S. Adame, por Manuel Martínez Fajá y José Martínez Mollá.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 44 hojas. (45.497.)

71.510.—Colección 2.ª "Los Húsares negros".—Comprende: Kob-darza; Ven, chinita; rancheras, por Pedro Córdoba Rozas.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 2 hojas. (45.498.)

71.511.—Sol en la cumbre, zarzuela en dos actos; letra de Anselmo C. Carreño, por Pablo Sorozábal Mariescurrena.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 51 hojas. (45.499.)

71.512.—Colección "García Ruiz y Cisneros". Comprende: Núm. 1, Quereres, pasodoble; 2, Cortito, pasodoble, por Angel García Ruiz e Indalecio Cisneros Almansa.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 4 hojas. (45.500.)

71.513.—Emilita, fox, por Angel García Ruiz.

Ejemplar manuscrito.—Folio, con dos hojas. (45.501.)

71.514.—"The first melody", foxtrot, por Ramón Arbe Oleagoitia y "Giffe", seudónimo de Anastasio Arbe Oleagoitia.

Bilbao. Impresos musicales "Ordorika". 1935.—4.º con cuatro hojas. (1.122.)

71.515.—Fuma, fox-trot, por Esteban Peralta Falcón.

Barcelona. Imp. Joaquín Mora. 1935. 4.º con dos hojas. (1.056.)

71.516.—Derecho canónico comparado, tomo I. Fundamentos, preliminares y principios, por Eloy Montero Gutiérrez.

Madrid. Imp. Juan Bravo; 3. 1934.—4.º con VIII, más 461 páginas. (45.502.)

71.517.—Anuario Guía Comercial de Cádiz, año I, 1935, por autor anónimo Editor y director, Vicente A. Restá Tirado.

Cádiz. Tip. Niel, 1935.—8.º marquilla con 328 páginas. (520.)

71.518.—Primera colección "Monreal II". Contiene: Núm. 1, Divina carioca; núm. 2, Mi viejo; núm. 3, Mister Blay; núm. 4, Kleys; núm. 5, Inspiración por Manuel Monreal Díaz.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con seis hojas. (1.057.)

71.519.—Colección "Díaz Cepeda". Dulzón, danzón; Naín, danzón; Betty Mickey, fox-trot (letra del tercero, de Eugenio Balder); por Teodoro Díez Cepeda.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con cuatro hojas. (45.503.)

71.520.—Luces en azul, fox-trot, por Enrique de Ulierte y Bernal y Angel Arias Macén.

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con cinco páginas y portada. (45.504.)

71.521.—A Milagros fué, danzón, por René Izquierdo y Ruz y Celedonio Rodríguez Uranga ("Rodoch"), de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos páginas y portada. (45.505.)

71.522.—Tratado teórico-práctico de Mecanografía, por León Sanz Lodre y Rufino Jiménez Guerrero.

Zaragoza, Editorial Heraldo de Aragón, 1934.—4.º con 101 págs. (1.058.)

71.523.—Tratado de Taquigrafía martiniana moderna, por León Sanz Lodre.

Zaragoza, Editorial Heraldo de Aragón, 1934.—4.º con 198 páginas, más siete hojas. (1.059.)

71.524.—Tratado de Gramática española, por León Sanz Lodre.

Zaragoza, Editorial Heraldo de Aragón, 1934.—4.º con 221 págs. (1.060.)

71.525.—Pepillo, cuplet, por Pedro Martínez Vidal, Miguel López Flores y José Conesa García, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito y escrito a máquina. Folio con dos hojas de música y una de letra. (716.)

71.526.—Camarera, couplet, por Pedro Martínez Vidal, de la letra, y Miguel López Flores, de la música.

Ejemplar manuscrito y escrito a máquina.—Folio con dos hojas de música y una de letra. (717.)

71.527.—Rosalinda, couplet, por Pedro Martínez Vidal, de la letra, y Miguel López Flores, de la música.

Ejemplar manuscrito y escrito a máquina.—Folio con dos hojas de música y una de letra. (718.)

71.528.—Midinette, couplet, por Pedro Martínez Vidal, de la letra, y Miguel López Flores, de la música.

Ejemplar manuscrito y escrito a máquina.—Folio con dos hojas de música y una de letra. (719.)

71.529.—Para bailar, couplet, por Pedro Martínez Vidal, de la letra, y Miguel López Flores, de la música.

Ejemplar manuscrito y escrito a máquina.—Folio con dos hojas de música y una de letra. (720.)

71.530.—La salvaje, couplet, por Pedro Martínez Vidal, de la letra, y Miguel López Flores, de la música.

Ejemplar manuscrito y escrito a máquina.—Folio con dos hojas de música y una de letra.

71.531.—La Fuensantica, serenata huertana, por José Pardo Contreras.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con dos hojas. (722.)

71.532.—Dolor y alegría, vals, por Joaquín Eserverri Echaguibel.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (281.)

71.533.—Carboncito, son, por Valeriano Millán Picazo, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (45.506.)

71.534.—Cloti la Corredora, melodrama en cinco actos, agrupados en tres jornadas, por Jacinto Capella Feliú y José de Lucio Pérez.

Ejemplar escrito a máquina.—Tres en 8.º, con 26 páginas el primero, 39 el segundo y 42 el tercero. (45.507.)

71.535.—Tontos y listos, vals-tirana, por Francisco Moya Rico, de la letra, y José María Martín Domingo, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con dos hojas. (45.508.)

71.536.—Cosas de París, java, por Alejo León Montoro, de la letra, y José María Martín Domingo, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con dos hojas. (45.509.)

71.537.—Primera Colección musical Maflló. Comprende: Barrimpolo, schottis; La Caracolera, java; El Cafetero, pasodoble; Verán, vals; Al rato, intermedio, por Mariano Franco López.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con ocho hojas y cubierta. (45.510.)

71.538.—La Santa Biblia. Antiguo y Nuevo Testamento. Tomo X. Los cuatro Evangelios, por San Mateo, San Marcos, San Lucas y San Juan, del texto, y José Díez Monar, de las anotaciones y aclaraciones. Traductor, Félix Torres Amat.

Madrid, Imprenta Rot, 1934.—8.º con 130 páginas y dos de índice. (45.511.)

71.539.—La Santa Biblia. Antiguo y Nuevo Testamento. Tomo XI. Hechos de los Apóstoles. Epístolas de San Pablo, por San Lucas y San Pablo, respectivamente, del texto, y José Díez Monar, de las anotaciones y aclaraciones. Traductor, Félix Torres Amat.

Madrid, Imprenta Rot, 1934.—8.º con 138 páginas y tres de índice. (45.512.)

71.540.—La Santa Biblia. Antiguo y Nuevo Testamento. Tomo XII. Epístolas de Santiago, San Pedro, San Juan y San Judas. El Apocalipsis, por Santiago, San Pedro, San Juan, San Judas y San Juan, respectivamente, del texto, y José Díez Monar, de las anotaciones y aclaraciones. Traductor, Félix Torres Amat.

Madrid, Imprenta Rot, 1934.—8.º con 46 páginas de texto y 29 de índice. (45.513.)

71.541.—De Madrid a Roma, impresiones de viaje, por Eloy Guerra Balleppín.

Madrid, Gráficas Aglaya, 1934.—8.º mayor con 275 páginas, fe de erratas e índice. (45.514.)

71.542.—Alma baturra, pasodoble, por Francisco Ciria Arnal.

Ejemplar manuscrito; folio apaisado con dos hojas. (219.)

71.543.—Canciones cubanas: 1.º, ¡Ay, qué trompa!, son cubano; 2.º, La cueva, rumba, por Isabel Arana Holte-Castello (Isa Roy) y José María Romero Escacena (Romerito).

Ejemplar escrito a máquina.—8.º con tres hojas. (45.515.)

71.544.—Odas de Anacreonte, por Anacreonte; traductor, Jerónimo Chicharro de León.

Madrid, Imprenta Ruiz, 25, 1935.—8.º con 112 páginas más índice. (45.516.)

71.545.—Cuarta colección entre Córdoba y Sevilla: 1.º, Como una paloma azul; 2.º, En el pilar de la ermita; 3.º, Con flores en la cabeza; 4.º, De la torre de la Vela; 5.º, Ibas por la carretera, y 6.º, Con campanillas, serrana, por Nicolás Callejón López de Alcalá y José Tejada Martínez.

Ejemplar escrito a máquina; folio con una hoja. (45.517.)

71.546.—Sal y sol de Andalucía, refranes glosados, cantares..., por José María Gutiérrez Ballesteros.

Madrid, Imprenta de Juan Pueyo, 1935.—8.º con 143 páginas e índice. (45.518.)

71.547.—Pepe Chusmeta, pasodoble torero, por Enrique Albiac Prats Mañino, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito; folio con dos hojas. (45.519.)

71.548.—Aviadora, foxtrot, por Pedro Martínez Vidal, de la letra, y Miguel López Flores, de la música.

Ejemplar manuscrito y escrito a máquina.—Folio, con dos hojas de música y una de letra. (723.)

71.549.—Apache mía, java, por Pedro Martínez Vidal, Miguel López Flores, "Seroff", y José Conesa García, "Pepín", de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito y escrito a máquina.—Folio, con dos hojas de música y una de letra. (724.)

71.550.—Contabilidad elemental, por Francisco Pérez Pons.

Bilbao, librería de Pérez Malumbres, 1934.—8.º marquilla, con 324 páginas. (1.124.)

71.551.—Prácticas contables, por Francisco Pérez Pons.

Bilbao, librería de Pérez Malumbres, 1934.—28,50 por 21 centímetros; con 324 páginas. (1.125.)

71.552.—El Secretario de Casa, por Tomás Pérez Velázquez.

Avila, imprenta de Sigrano Díaz Sánchez.—8.º marquilla; con 712 páginas.

71.553.—Salen de romería. Canción, por Nicolás Callejón López de Alcalá y José Tejada Martínez.

Ejemplar escrito a máquina.—Folio, con una hoja. (45.520.)

71.554.—Coplas y cantares de mi Andalucía, por Nicolás Callejón López de Alcalá.

Ejemplar escrito a máquina.—Folio, con una hoja. (45.521.)

71.555.—"Aplicaciones de la Geometría descriptiva".—Homología y afinidad, acotaciones, sombras y perspectiva.—Atlas, por José Estevan Clavillar.

Madrid, Gráficas Ruiz Ferry, 1935.

Uno de texto y un atlas, con 164 páginas el texto y 65 láminas el atlas. (45.522.)

71.556.—De la fiesta nacional. Estudio del toro de lidia, por Emilio Casares Herrero.

Valladolid, Tip. Manolete, 1935.—8.º con 121 páginas. (636.)

71.557.—Colección de bailables "Oro viejo". Número 1, Sincopas; núm. 2, Marichiva; núm. 3, Cosmos; núm. 4, Mi niño duerme; núm. 5, Musas del Danubio; por Luis Hernández Breton.

Ejemplar manuscrito.—Folio, con seis hojas. (45.523.)

71.558.—¡Oh, oh, el amor! Comedia en un prólogo y tres actos, por Enrique Suárez de Deza, del texto, y Antonio Merlo Vázquez, de los dibujos.

Madrid, Rivadeneyra, S. A., Artes Gráficas, 1934.—8.º, con 63 páginas. (45.524.)

71.559.—Menos lobos... Agrodrama en tres actos y en verso, originales casi todos ellos, por Pedro Sánchez Neyra y Pablo Sánchez Mora, del texto, y Antonio Merlo Vázquez, de los dibujos.

Madrid, Rivadeneyra, S. S., Artes Gráficas, 1935.—8.º con 80 páginas.

71.560.—El Bandido generoso, romance grotesco en tres actos y un prólogo, original, por Pedro Sánchez Neyra y Pablo Sánchez Mora, del texto, y Antonio Merlo Vázquez, de los dibujos.

Madrid, Rivadeneyra, S. A., Artes

Gráficas, 1934.—8.º, con 80 páginas (45.526).

71.561.—Pajarillos sin nido. Poema escenificado, por Manuel García Adanero.

Madrid, Imprenta Vaquero, 1934.—8.º, con 11 páginas (45.528).

71.562.—Guignol de Hogar. Comedia dramática en dos actos, original y en prosa, por Teodoro Antonio González Galocha y Fernando de Tena-Dávila Morugán.

Madrid, Imprenta de la Bolsa, 1934. 8.º, con 59 pginas (45.529).

71.563.—Soñé. Danzón cubano, por Jaime Valero Carretero y Juan Carlos Rubio Ayesta, de la letra, y Adolfo Sierra Ferreiro, de la música.

Madrid, Gráficas Uguina, 1935.—8.º, con tres hojas. (45.530.)

71.564.—Gracia española. Pasodoble, por Jaime Valero Carretero y Juan Carlos Rubio Ayesta, de la letra, y Ricardo Yust García, de la música.

Madrid, Gráficas Uguina, 1935.—8.º, con dos hojas. (45.531.)

71.565.—El Chacal. Zarzuela en prosa, en dos actos y cuatro cuadros, original. Música del maestro Sánchez Curto, por Adolfo de la Calle Alonso y Eduardo Cuevas de la Peña.

Ejemplar escrito a máquina.—Dos en 8.º, con 51 hojas el primero y 26 el segundo. (45.532.)

71.566.—Intimidades de Hollywood. Monólogo, por Enrique Jardiel Poncela.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º, con 20 hojas.

71.567.—La Novia Viuda. Alta comedia en tres actos, el último en cinco momentos, original, por José Antonio Giménez Arnau.

Ejemplar escrito a máquina.—Tres en 8.º, con 35 hojas el primero, 38 el segundo y 21 el tercero. (45.534.)

71.568.—Colección A B (musical). Germán Araco y Escobal. Comprende: número 1, Mi Chacha, tango; número 2, Pamperita, ranchera; número 3, Petisa, ranchera; por Germán Araco y Escobal.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con dos hojas. (45.535.)

71.569.—Album Ledesma, número 2. Comprende: El Comandante Ayuso, Un recuerdo, pasodobles, por Saturnino Pérez Mendoza.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con seis hojas y cubierta. (45.536.)

71.570.—A tí qué te importa...? Pasodoble humorístico, por Pablo de la Cruz Madrigal.

Ejemplar manuscrito. Folio, con dos hojas. (45.537.)

71.571.—¡Una mujer se ha atrevido!, ensayo de comedia, por Enrique Bayarri Cervera.

Madrid, Ciclostil-Gestetner, Sociedad eléctrica (multicopista), 1935.—Folio con 14 hojas. (45.538.)

71.572.—El Talismán, pasodoble, por Pablo de la Cruz Madrigal.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (45.539.)

71.573.—El vaquero, tango argentino, por Anselmo Cuadrado Carreño y Alejo León Montoro, de la letra, y José María Martín Domingo, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con dos hojas. (45.540.)

71.574.—Pepe el chulo, schotis, por Alejo León Montoro y Antonio Cano Chacón, de la letra, y José María Martín Domingo, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con dos hojas. (45.541.)

71.575.—Españolita pampera, tango, por Aurelia Eulalia López Martín, seudónimo "LaLy".

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (45.542.)

71.576.—El amo del lagar, zarzuela en dos actos, letra de Juan Algarra y Arturo Suárez, por Salvador Codina Cabra.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 42 hojas. (45.543.)

71.577.—Born, intermedio para cuerda, por Jaime Salamanca Forteza.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con dos hojas. (645.)

71.578.—Tratado del dominó, por Florencio Herce Pérez, "El Bachas".

Logroño. Imprenta general de J. Jalón Mendiri, 1934.—8.º con 64 páginas. (285.)

71.579.—Vaya nena, couplet, por Pedro Martínez Vidal, de la letra, y Miguel López Flores, de la música.

Ejemplar manuscrito y escrito a máquina.—Folio con dos hojas de música y una de letra. (725.)

71.580.—Para triunfar, couplet, por Pedro Martínez Vidal, Miguel López Flores y Eduardo Lázaro Tudela, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito y escrito a máquina.—Folio con dos hojas de música y una de letra. (726.)

71.581.—Mantón, couplet, por Pedro Martínez Vidal, Miguel López Flores y José Conesa García, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito y escrito a máquina.—Folio con dos hojas de música y una de letra. (727.)

71.582.—Gracias, Raquel, couplet, por Pedro Martínez Vidal, de la letra, y Miguel López Flores, de la música.

Ejemplar manuscrito y escrito a máquina.—Folio con dos hojas de música y una de letra. (728.)

71.583.—Primera colección musical Orue. Contiene: Chickweeds, foxtrot; La Payita, tango; Nandubay, ranchera; Mayari, danzón; Zunzún, danzón; Flor antillana, rumba; por Juan de Orue y Matia.

Ejemplar manuscrito.—Folio menor, con siete hojas. (1.126)

71.584.—Album Muñoz Rodríguez. Cuaderno número 98. Colección de canciones originales, con música de Manuel Peralta González. Títulos: Mi chico, Tracatrá, En la variación ...; por Ignacio Muñoz Rodríguez.

Ejemplar manuscrito.—8.º, con ocho hojas. (45.544)

71.585.—Estampas de Aldea. Literatura para niños, por Pablo de A. Cobos (Pablo de Andrés y Cobos).

Madrid, Imprenta Omnia, 1935.—8.º, con 142 páginas. (45.545)

71.586.—A intervalos. Poesías, por Francisco Linde Ureña.

Madrid, Gráficas Ruiz Ferry, 1935. 8.º con 55 páginas. (45.546)

71.587.—¡Venga ya!, pasodoble, por Valeriano Millán Picazo.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (45.547)

71.588.—Selección. Número 1, ¡Tomás! ¡Tomás!, canción; 2, Sol de Se-

villa, canción andaluza; 3, ¡Alif...!, canción cubana; 4, ¡Ay, Polito!, canción; 5, ¡Perchelera!, canción española, por Adolfo Hernández García y José María Ferriz Segura, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio con seis hojas. (45.548)

71.589.—Primera colección musical Valencia: Tupidance, marcha; ¡Baila usted?, schottis, por Eugenio Ubeda Plasencia.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (45.549)

71.590.—Repertorio cronológico de legislación, 1934. Compilador, Estanislao de Aranzadi Rodríguez.

San Sebastián. Imprenta de Ricardo de Leizaola, 1935.—4.º con 1.963 páginas. (45.550)

71.591.—Nuevo sistema de controlación de cheques y talones de cuenta corriente, por Francisco Losada Calvo y Eduardo Muñoz y Muñoz.

Madrid, Imprenta Martosa, 1935.—8.º con 15 páginas. (45.551)

71.592.—Ascensionita y Alfonsín, vals, por José Pardo Contreras.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (729)

71.593.—Mi crucero a Spitzberg. Volumen I, por Eloy Sánchez Torres.

Cáceres. Tipografía Extremadura, 1935.—8.º con 184 páginas. (95)

71.594.—Gaucho lindo, pericón, por Pío Díaz Olarte.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas y cinco de instrumentos. (287)

71.595.—Alegre es el toro, pasodoble, por Pío Díaz Olarte.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas y 12 de instrumentos. (288)

71.596.—Ante el Micrófono. Charlas histórico-descriptivas del antiguo Logroño, por Felipe Félix de Ayala Viguera.

Logroño. Delfin Merino, 1935.—8.º con 157 páginas y una hoja. (289.)

71.597.—Santa Lila de la Luna y Lola". Novela cursi, por Viky Koplam (Leocadio Mejías Bonilla).

Madrid, Manuel Gallego, 1935.—16.º con 172 páginas. (96.)

71.598.—Repertorio alfabético de la Jurisprudencia Hipotecaria dictada por la Dirección general de los Registros y del Notariado durante los años 1901 al 1933, por Odón Loraque e Ibañez.

Andújar. "La Puritana". 1935.—4.º con 12 páginas, más dos hojas más, 625 páginas. (141.)

71.599.—Album "Lacunza número 1", que contiene: Lamentación, pasodoble; Sol Español, pasodoble, y Divina Canción, marcha, por Santiago Lacunza Rebota.

Ejemplar manuscrito.—Folio con cuatro hojas. (586.)

71.600.—"Guitarros y Coplas", pasodoble, por Clemente Compans Enciso, de la música, y Antonio Villena Sánchez, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas de música y una de letra. (45.552.)

(Continuad.)

Sucesores de Rivadeneyra, (S. A.),
Paseo de San Vicente, 20.